



REGIMENES ADUANEROS



UE-CAN
Asistencia Técnica Relativa al
COMERCIO I

REGÍMENES ADUANEROS



REGÍMENES ADUANEROS



UE-CAN
Asistencia Técnica Relativa al
COMERCIO I

© Secretaría General de la Comunidad Andina
Proyecto de Cooperación UE-CAN
Asistencia Relativa al Comercio I
Paseo de la República 3895, Lima 27 - Perú
Telf.: (51-1) 411-1400
Casilla Postal 18-1177, Lima 18 - Perú.

Primera edición
Julio 2007

AUTOR:
Alberto José Mora Marín
amoram1458@hotmail.com

CORRECTORES ACADÉMICOS:
José Luis Otero Lachira
joseoterola@yahoo.com

Jacqueline Lecca Rivera
jleccar@gmail.com

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2007-10093
I.S.B.N.: 978-9972-787-35-5

Impresión: Bellido Ediciones E.I.R.L.

Agradecimiento

*A la Secretaría General
de la Comunidad Andina
y a la Delegación de la
Comisión Europea en el Perú*



PRESENTACIÓN

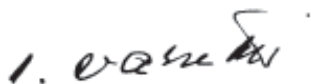
Órgano académico del Sistema Andino de Integración, la Universidad Andina Simón Bolívar durante las gestiones académicas del 2005 a 2007, ha realizado un amplio trabajo de cooperación con el Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, con la satisfacción de cumplir así varios de los objetivos medulares de la institución:

- **El tema de estudio:** La actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA es de gran pertinencia, al satisfacer la necesidad de estudiar, conocer, investigar y aplicar las prácticas, leyes y mecanismos referidos al tránsito de mercancías entre los países andinos. Pocos temas, como éste, contribuyen a una efectiva práctica de la integración.
- **La formación y capacitación de recursos humanos:** El alumnado de los 9 primeros módulos, así como de los 4 módulos replicados, estuvo constituido –cada módulo– por 20 alumnos de cada país andino, entre funcionarios de las Aduanas nacionales y representantes de empresas privadas relacionadas con el rubro (más de 720 participantes). Fue un reto de envergadura para el Centro de Educación a Distancia de la Universidad atender los requerimientos de formación de un número tan elevado de alumnos y, más aún, facilitar a través de la plataforma de educación virtual los conocimientos que ellos necesitaban actualizar para mejorar su práctica profesional, tanto internamente como en relación con sus colegas de los demás países.
- **La educación virtual:** Pionera en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación superior, la UASB a través de su Centro de Educación a Distancia y de la plataforma educativa WebCT, rompe las barreras de fronteras y difunde el conocimiento a toda la región andina; potenciando el estudio independiente, el trabajo colaborativo y el diálogo mediado por la computadora. Esta modalidad permite recurrir a la docencia más calificada en cada tema para ofrecer cursos de calidad académica incuestionable, con el apoyo de herramientas diseñadas para este tipo de educación y de personal especializado en el encuadre académico y humano necesario.

El esfuerzo de organización desplegado por la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I, el permanente contacto entre las dos instituciones y la coordinación conjunta de la actividad programada, han sido la mejor garantía de éxito del curso ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA. Los contenidos impartidos, seleccionados entre la suma de conocimientos básicos en materia aduanera (Lucha contra el Fraude, Tránsito Aduanero, Nomenclatura Común Andina, Valoración en Aduanas, Regímenes Aduaneros, Documento Único Aduanero, Normas de Origen de las Mercancías, Control Aduanero y Medidas en Frontera), representan un fuerte núcleo temático que podrá ser repetido —total o parcialmente— en otras actividades similares.

Finalmente, la publicación de los contenidos de cada uno de estos módulos como material de estudio y de referencia, es una iniciativa que pone a disposición de funcionarios de las Aduanas como de estudiosos e investigadores, que permiten entender a cabalidad la dimensión integradora de los procedimientos aduaneros.

A tiempo de felicitar a la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, liderado por su Directora Nilsa Mujica Girado por el trabajo realizado, la Universidad Andina Simón Bolívar se enorgullece de haber participado en la actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA, cumpliendo con sus objetivos tanto académicos como de apoyo a la integración subregional andina. Se demuestra así, una vez más, el poder de la educación y de la cooperación para lograr metas de interés común.



Julio Garrett Aillón
RECTOR
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

Sucre, julio de 2007

Índice

Presentación	7
Introducción	13

Unidad 1 PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

1.1. Objetivos	17
1.2. Glosario	17
1.3. Resumen	23

Unidad 2 DEL INGRESO DE LAS MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO Y CONTROL DURANTE EL DESPACHO

2.1. Objetivos	29
2.2. Introducción de las mercancías al Territorio Aduanero	29
2.3. Depósitos Temporales de Mercancías	33
2.4. Despacho Aduanero y otras formalidades	34
2.5. Resumen	41

Unidad 3 LOS RÉGIMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA

3.1. Objetivos	45
3.2. Antecedentes	45
3.3. Fundamentos Teóricos y Aspectos Doctrinarios de los Regímenes Aduaneros de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.	46

3.4.	Parámetros de evaluación para la aplicación del estudio sobre la armonización de los Regímenes Aduaneros de la Comunidad Andina	49
3.5.	Estudio de los Regímenes Aduaneros en la Comunidad Andina de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro	50
3.6.	Tratamiento Fiscal y Jurídico de los Regímenes Aduaneros en la Comunidad Andina.	53
3.7.	Resumen	59

Unidad 4

LOS REGIMENES ADUANEROS SEGÚN EL CONVENIO DE KYOTO Y LA UNIÓN EUROPEA

4.1	Objetivos	63
4.2.	Antecedentes	63
4.3.	Estudio de los Regímenes Aduaneros según Convenio de Kyoto	64
4.4.	Estudio de los Regímenes Aduaneros según la Unión Europea	66
4.5.	Tratamiento Fiscal y Jurídico de los Regímenes Aduaneros en el Convenio de Kyoto y la Unión Europea	72
4.6.	Resumen	90

Unidad 5

RESULTADOS COMPARATIVOS DE LOS REGÍMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA

5.1.	Objetivos	95
5.2.	Capacidad de la Comunidad Andina para la Armonización de los Regímenes Aduaneros	95
5.3.	Debilidades, Oportunidades, Fortalezas y Amenazas de los Países Miembros ante la armonización de los Regímenes Aduaneros	103
5.4.	Principios y orientaciones básicas de la armonización de los Regímenes Aduaneros.	159

5.5. Estudio Comparativo de los Regímenes Aduaneros de la Comunidad Andina versus Convenio de Kyoto y la Unión Europea	165
5.6. Resumen	181
Bibliografía Básica de Estudio	182
Anexos	187

Introducción

La investigación referida al tema de los Regímenes Aduaneros Especiales, se lleva a cabo por ser una de las manifestaciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del Convenio de Apoyo Financiero de la Unión Europea bajo la responsabilidad del Proyecto *GRANADUA*, en su interés de apoyar a los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN) en el desarrollo de una estrategia de promoción de exportaciones y de atracción de inversiones mediante la evaluación de la efectividad de los regímenes aduaneros.

Para ello se ha realizado un proceso de investigación orientado a identificar las mejores prácticas vigentes en cada País Miembro de la Comunidad Andina para los regímenes aduaneros, y examinar las casuísticas o situaciones que se generan en cada operación aduanera, con el fin de simplificar los procedimientos y armonizar los regímenes aduaneros existentes.

Como resultado de esta investigación se ha elaborado una Propuesta de Decisión para la Armonización de los Regímenes Aduaneros en los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN) y Simplificación de los Procedimientos Aduaneros, tomando en consideración los aspectos de control y operación de las normas nacionales de los países andinos y su adecuación a la normativa internacional, de manera de facilitar su más pronta adopción; además, el objetivo claramente definido de la conformación de un Mercado Comunitario Andino a corto plazo, así como la adhesión de estos países a los tratados de libre comercio y posiblemente al MERCOSUR.

Los aspectos señalados, si bien han sido considerados como elementos referenciales, son importantes para estimar la incidencia del uso de los regímenes aduaneros en el comercio de la sub-región. Para ese efecto se realizó un análisis de las diferentes modalidades operativas del funcionamiento y aplicación de los regímenes aduaneros, con las articulaciones entre sí, en el contexto del marco jurídico vigente de cada País Miembro.

La armonización de los regímenes aduaneros especiales se justifica por su diferente aplicación en cada País Miembro de la Comunidad Andina (CAN), sujeta a cierto grado de discrecionalidad; la falta de agilidad necesaria en la operación aduanera; y, por las incidencias de los parámetros de ejecución en la competitividad de las exportaciones. Adicionalmente, no existe en los Países Miembros una clara visión del papel que desempeñan los regímenes aduaneros como mecanismos de política comercial, con excepción de Colombia. Persiste, al contrario, la concepción fiscalista y aduanera de estos regímenes.

Desde el punto de vista de la normativa, la viabilidad de la armonización doctrinaria tiene altas expectativas, dada la presencia de un marco global, el Convenio de Kyoto, que cobija en general a todos los países contratantes.

La armonización de los regímenes aduaneros tiene también un importante sustento jurídico y económico al considerar que pasar hacia la Unión Aduanera exige la aplicación de reglas comunes en materia de legislación aduanera para lo cual se toma como referencia lo establecido en esta materia a la Unión Europea.

La investigación se compone de cinco (5) Unidades, a través de las cuales se presenta el desarrollo de la fase adjetiva de la actividad aduanera, como son: la armonización de los regímenes aduaneros en los países miembros de la Comunidad Andina y la simplificación de los procedimientos aduaneros.

Unidad 1

PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

1.1. OBJETIVOS

1.1.1. Objetivo General.

Proporcionar información específica acerca de las bases jurídicas que regulan la materia de los Regímenes Aduaneros de acuerdo a las legislaciones nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), del Convenio de Kyoto y de la Unión Europea.

1.1.2. Objetivos Específicos.

- Estudiar las legislaciones nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina en materia de regímenes aduaneros
- Describir los procedimientos aduaneros de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Describir, por cada País Miembro, las normas y prácticas vigentes implantadas para los regímenes aduaneros, de acuerdo a lo que establece el Convenio de Kyoto
- Comparar las normas y prácticas contempladas en el convenio de Kyoto con lo establecido en el Código Aduanero Comunitario de la Unión Europea.
- Expresar opinión en cuanto a la propuesta de decisión para la armonización de los regímenes aduaneros en la Comunidad Andina y la simplificación de los procedimientos aduaneros.

1.2. GLOSARIO

ADMINISTRACIÓN ADUANERA.- El órgano de la Administración Pública competente en cada País Miembro para aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos aduaneros, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer los privilegios fiscales, el control y la potestad aduanera.

AFORO.- Facultad de la autoridad aduanera que consiste en efectuar una o varias de las siguientes actuaciones: comprobación del Documento Único Aduanero (DUA), reconocimiento físico de las mercancías, revisión de toda la documentación exigible por las leyes y reglamentos relativos a los regímenes, destinos, operaciones, y tratamientos aduaneros especiales de las mercancías, a efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por éstos y la determinación de los tributos aduaneros aplicables.

AUTORIDAD ADUANERA.- El (los) funcionario(s) de la Administración Aduanera en cada País Miembro que de acuerdo con sus competencias, ejerce(n) la potestad aduanera.

BIENES DE CAPITAL.- Son máquinas y equipos (bienes duraderos) que intervienen en forma directa en una actividad productiva.

Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías “410 Bienes de capital (excepto el equipo de transporte)” y “521 equipo de transporte industrial”, de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.

CONTROL ADUANERO.- Es el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS.- Una declaración realizada según la forma fijada por la Administración aduanera, mediante la cual las personas interesadas indican qué régimen aduanero deberá aplicarse a las mercancías y mediante la cual se suministran los detalles que la Administración Aduanera requiere para la aplicación del régimen mencionado.

La Declaración Aduanera de Mercancías se efectuará conforme al Documento Único Aduanero (DUA).

DECLARANTE.- La persona que suscribe y presenta una Declaración aduanera de mercancías en nombre propio o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en aduanas.

DEPOSITARIO.- La persona jurídica autorizada por la autoridad aduanera para operar un Depósito aduanero.

DESPACHO.- El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas o colocadas al amparo de otro régimen aduanero.

DESTINO ADUANERO.- El destino que, autorizado por las normas aduaneras nacionales y comunitarias, pueda darse a las mercancías que se encuentran bajo control aduanero.

El destino aduanero de una mercancía ha de entenderse como:

1. La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero.
2. Su introducción en una zona franca.
3. Su reexportación fuera del territorio aduanero nacional.
4. Su destrucción.
5. Su abandono.
6. Otros destinos aduaneros especiales regulados por las normas que autorizan su creación y funcionamiento.

DERECHOS DE ADUANA.- Los derechos establecidos en los aranceles de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO (DUA).- Documento único que deberá ser utilizado como declaración aduanera de mercancías por las aduanas de los Países Miembros y para todos los regímenes aduaneros.

EXPORTACIÓN.- Es la salida de mercancías del territorio aduanero comunitario a un tercer país o a una zona franca ubicada en el mismo territorio aduanero comunitario. También se considera exportación las demás operaciones expresamente contempladas como tales en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

FORMALIDADES ADUANERAS.- El conjunto de operaciones, requisitos y prácticas, sean o no de naturaleza tributaria, contenidos en la legislación aduanera nacional y comunitaria, exigibles a los interesados en relación con las mercancías objeto de comercio exterior.

GARANTÍA.- Aquello que asegura a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de una obligación contraída con la misma.

IMPORTACIÓN.- Introducción de mercancías al territorio aduanero comunitario. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero comunitario en los términos previstos en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS.- El acto por el cual la autoridad aduanera permite al declarante la disposición de las mercancías para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

MANIFIESTO DE CARGA.- Declaración que detalla la relación de mercancías que son transportadas en un medio de transporte, ya sea ingresando o saliendo del territorio aduanero, que debe presentar todo transportista internacional a la Aduana de un País Miembro, en forma previa o al momento del arribo o salida del medio de transporte del territorio aduanero de dicho País Miembro.

MERCANCÍAS COMUNITARIAS.-

1. Las obtenidas, elaboradas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina.
2. Las mercancías declaradas para consumo en el territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS NO COMUNITARIAS.-

1. Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias.
2. Las que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN.- Aquellas mercancías que pueden circular libremente sin restricciones por el territorio aduanero comunitario una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

MERCANCÍAS PELIGROSAS.- Aquellas mercancías definidas o consideradas como peligrosas por organismos internacionales, legislaciones nacionales de los Países Miembros y normas comunitarias, según corresponda, incluyendo sus envases, empaques y embalajes.

MERCANCÍAS IDÉNTICAS.- Las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

MERCANCÍAS SIMILARES.- Las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca con fines comerciales.

OBLIGACIÓN ADUANERA.- Es el vínculo jurídico entre el declarante y la administración aduanera en virtud del cual las mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, a la presentación de una Declaración aduanera de mercancías, al cumplimiento de las formalidades aduaneras, al pago de tributos aduaneros, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.

POTESTAD ADUANERA.- El conjunto de facultades y atribuciones que tiene la autoridad aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan todo el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTO DE SUSTITUCIÓN.- Aquella mercancía que, acogida al régimen de perfeccionamiento pasivo, deberá cumplir con la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, poseer las mismas características técnicas y estado de presentación que la mercancía a la que sustituye.

PRODUCTOS COMPENSADORES.- Son aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo y pasivo haya sido autorizada.

RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.- El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mercancías corresponden a la información contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías.

RECARGOS APLICABLES.- Son aquellas medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicables para corregir las distorsiones al comercio en un País Miembro de la Comunidad Andina.

REEXPEDICIÓN.- Es la salida de mercancías desde zonas francas a territorio extranjero.

REEXPORTACIÓN.- Es la modalidad de exportación que regula la salida definitiva del territorio aduanero comunitario, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen de admisión temporal.

REIMPORTACIÓN.- Es la modalidad de importación que regula el ingreso definitivo al territorio aduanero comunitario de mercancías previamente exportadas del mismo.

RÉGIMEN ADUANERO.- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera, solicitado por el declarante y que, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria, son los siguientes:

- Importación definitiva a consumo.
- Reimportación en el mismo estado.
- Admisión temporal con reexportación en el mismo estado.
- Exportación definitiva.
- Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.
- Perfeccionamiento activo, son: admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición con franquicia arancelaria, drawback, transformación bajo control aduanero y maquila.
- Perfeccionamiento pasivo, son: exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, perfeccionamiento pasivo bajo el sistema de intercambio estándar.
- Tránsito aduanero.
- Reembarque.
- Trasbordo.
- Cabotaje.
- Depósito aduanero.

REVISIÓN DOCUMENTARIA.- El examen documental realizado por la autoridad aduanera sustentado en la información contenida en la Declaración aduanera de mercancías y en los documentos de acompañamiento unidos a ella y demás documentos que deba aportar el declarante, de acuerdo con la naturaleza de la operación y el régimen aduanero solicitado.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.- La demarcación territorial en donde se aplica la legislación aduanera. Comprende todo el territorio nacional donde actúa cada País Miembro de la Comunidad Andina y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rija la potestad aduanera.

ra de un País Miembro, en virtud a Tratados Internacionales suscritos con otros Estados.

TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO.- El territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

TRIBUTOS ADUANEROS.- Todos los derechos e impuestos a la importación, las tasas el impuesto sobre las ventas o al valor agregado y demás impuestos previstos en leyes especiales de conformidad con la legislación nacional de los Países Miembros.

1.3. RESUMEN

Las tendencias del comercio internacional a nivel mundial permiten prever que, de no darse cambios fundamentales en las estrategias de los Países Miembros para alcanzar mejores términos de inserción en el intercambio de bienes, el proceso de apertura y globalización, y especialmente la liberalización del comercio en el continente americano, significará para la Comunidad Andina un desafío muy difícil de remontar.

La crisis económica mundial ha repercutido significativamente en las condiciones económicas y sociales de los países andinos, y ha agravado la fragilidad de sus aparatos productivos, haciendo cada vez más difícil el enfrentamiento a los problemas de elevadas tasas de inflación, déficit comercial, déficit fiscal, altas tasas de interés y desventajosa posición en el comercio internacional.

El problema central, entonces, es el deterioro de la capacidad de las economías andinas para enfrentar el gran reto de la competitividad a nivel mundial, como condición indispensable para evitar la profundización de las condiciones de inferioridad en su grado de crecimiento, con las consiguientes bajas condiciones de vida para gran parte de la población. En ese ámbito, la competitividad en el comercio internacional, especialmente de las exportaciones, se convierte en un aspecto crucial, dado la necesidad de generación de divisas que presentan los países.

Uno de los mecanismos de reconocida validez y legitimidad –puesta en evidencia a lo largo de este trabajo– para promover las exportaciones y mejorar su competitividad, constituyen los Regímenes Aduaneros Especiales. Pero es necesario ubicar a esos mecanismos en el contexto de las economías nacionales y en el comercio internacional, con todas sus significaciones. Esto quiere decir que no son suficientes todos los esfuerzos conducentes a dotar a los países de normas jurídicas claras y precisas sobre los aspectos de procedimiento y operativos de esos mecanismos.

Si no existen políticas y estrategias del Estado para promover las exportaciones, concediendo a cada sector el papel que le corresponde en su ejecución, los regímenes aduaneros seguirán considerados como instrumentos de control aduanero o de recaudación de recursos, mas no como instrumentos de política comercial.

Las consideraciones precedentes permiten esbozar algunas conclusiones generales y plantear ciertas orientaciones para la armonización efectiva de los regímenes aduaneros especiales:

Los aspectos de armonización serán de cumplimiento obligatorio mínimo de los países. Esto quiere decir que cualquier ventaja adicional que los países otorguen a sus exportaciones no deben contraponerse a los objetivos de la armonización y serán permitidos a condición de no incurrir en subsidios.

Es conveniente para la sub-región asimilar las experiencias exitosas, o mejores prácticas, que determinados países lo demuestran como válidos para obtener resultados positivos en el comercio y en las exportaciones, tal es el caso de Colombia, con el Plan Vallejo y las Zonas Francas, y el Perú con la aplicación del Draw Back. De esa manera se puede contribuir a la viabilidad de la armonización, al beneficiarse de esos avances, incorporándolos en la normativa comunitaria.

Los aspectos de procedimiento deben ser materia de un proceso sistemático de adaptación de los países, sin abandonar los principios de la armonización ni el contenido de los parámetros fundamentales, que deben ser los mismos para todos los países. De esta manera se otorgará viabilidad operativa al proceso de armonización.

La viabilidad política para poner en funcionamiento el régimen de armonización de estos mecanismos, constituye el aspecto más importante. Se ha manifestado que las normas nacionales pueden girar sin mayor dificultad hacia un esquema de armonización. Sin embargo, los Países Miembros deben adecuar su marco institucional responsable del proceso, bajo características propias de la concepción de una política de Estado. Los regímenes aduaneros deben dejar de ser un objeto de preocupación exclusiva de las administraciones de aduanas o de recaudación tributaria. Sólo la búsqueda de la compatibilidad entre los objetivos de las políticas comerciales con las aduaneras y tributarias dará a los regímenes aduaneros el sustento necesario para legitimarse como instrumentos de política de promoción de exportaciones.

Lo anterior significa que los Países Miembros deberán establecer, en el marco de la organización institucional, los niveles de política y objeti-

vos, los de operación o ejecución y los de control y evaluación de la utilización de los Regímenes Aduaneros. En ese sentido, parece necesario reforzar el papel de las instancias rectoras de las políticas comerciales, es decir los Ministerios de Comercio Exterior, en cuanto a las atribuciones de planificación y adopción de regímenes aduaneros para el cumplimiento de políticas, estrategias y programas de promoción de exportaciones.

La operación, control y evaluación de los regímenes deberá abordar no solamente el aspecto relacionado con el cumplimiento de las condiciones para otorgar el régimen, sino fundamentalmente el del cumplimiento de las metas de los programas u objetivos de la promoción de exportaciones. De ese modo, el control aduanero y tributario dispondrá de referentes concretos para su actuación y se evitará en alto grado la discrecionalidad en las decisiones del control de su funcionamiento.

La articulación de los regímenes aduaneros a los objetivos de las políticas de promoción de exportaciones o, de haberlos, a los programas de exportaciones, debe intensificarse mediante la participación de los regímenes más adecuados a la planificación de mediano plazo, tal el caso de las Zonas Francas, la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, la Maquila. Los objetivos que justifiquen el funcionamiento de los regímenes aduaneros deben orientarse también hacia la atracción de inversiones, nacionales o extranjeras. En ese sentido, el disponer de similares condiciones de estímulo a las exportaciones será un elemento importante para el inversionista, que se inclinará, para la toma de decisiones sobre sus inversiones, por factores de contexto, estabilidad de la economía o clima de negocios, asuntos que pueden también disminuir sus diferencias entre países, en la medida que se converja hacia la armonización de otras políticas económicas.

La armonización debe contemplar tanto las exportaciones al interior de la sub-región como hacia fuera de ella. Lo primero se justifica porque no puede desligarse al comercio sub-regional de la participación de materias primas provenientes de terceros. El control del margen de preferencia sub-regional sigue siendo una materia de la aplicación de las normas de origen, aunque implica un delicado sistema de control y monitoreo que los Países Miembros deben adoptar en el menor plazo. Una eliminación de los regímenes aduaneros para el comercio intrasubregional genera más perjuicios que beneficios, pues se otorgaría ventajas a la importación de bienes de terceros países a costos más bajos debido a las prácticas no leales de la competencia internacional o a las condiciones de baja calidad con bajo precio que imperan en el intercambio a nivel mundial.



Unidad 2

DEL INGRESO DE LAS MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO Y CONTROL DURANTE EL DESPACHO



2.1. OBJETIVOS

2.1.1. Objetivo general

Proporcionar información específica acerca de Introducción de Mercancías al Territorio Aduanero Comunitario y los procedimientos a seguir durante el despacho de las mercancías.

2.1.2. Objetivos Específicos

- Determinar el mecanismo utilizado en el arribo de las mercancías al territorio aduanero comunitario y sus procedimientos administrativos.
- Determinar el ingreso de las mercancías a los Depósitos temporales y los procedimientos Administrativos.
- Determinar la forma de declaración en aduana hasta el levante de las mercancías.

2.2. INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO

Las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario deberán arribar obligatoriamente por lugares habilitados, y ser presentadas a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente.

La legislación nacional de cada País Miembro designará los lugares de introducción de las mercancías al territorio aduanero.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplica a las mercancías que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte o vehículos que hagan escala en el territorio aduanero comunitario o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que su destino sea un tercer país.

Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero comunitario deberán ser entregadas directamente por el transportista:

- A la aduana designada por las autoridades aduaneras.

- A una zona franca, o
- A cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, conforme a los itinerarios determinados, sin modificar la naturaleza, ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.

Se asimilarán a las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario las mercancías que, aunque estén aún fuera de dicho territorio aduanero, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un País Miembro en virtud de disposiciones vigentes como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho País Miembro y un país tercero.

Del transportista.

Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga o que le sean manifestadas a la aduana de alguna otra forma autorizada.

El transportista o su representante legal será responsable de las obligaciones aduaneras que surgen desde el momento de la llegada de las mercancías hasta el momento en que estas se entreguen a un depósito temporal.

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero comunitario hasta la aduana u otro lugar habilitado, sea interrumpido por causa de accidente o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar inmediatamente a las autoridades aduaneras y a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

Manifiesto de carga y presentación en aduana de las mercancías

Las mercancías que lleguen al territorio aduanero de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deberán estar amparadas por un manifiesto de carga y ser presentadas en aduana por el transportista, o la persona que las haya introducido en dicho territorio, o por el representante legal que se haga cargo del traslado de las mercancías tras su introducción hasta los lugares habilitados para la recepción de las mercancías.

Para efectos aduaneros, la fecha de recepción física del manifiesto de carga por la autoridad aduanera en el correspondiente puerto, aero-

puerto o lugar de arribo, será la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional de cada País Miembro.

El manifiesto de carga deberá ser presentado por el transportista o su representante legal a la aduana con anterioridad a la llegada, al momento de la llegada o partida del medio de transporte.

El manifiesto de carga deberá contener la información necesaria para identificar el medio de transporte y, en su caso, la unidad de carga así como la mercancía transportada y en especial la que se indica en el numeral siguiente:

- a) Identificación del medio de transporte y transportista.
- b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al medio de transporte.
- c) El nombre del expedidor y del destinatario.
- d) El número de bultos, clase de embalaje, o mercancías a granel según corresponda.
- e) El peso e identificación genérica de las mercancías.
- f) La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso el número del documento consolidado.
- g) Procedencia de las mercancías.
- h) Destino final, y
- i) La fecha de salida y de llegada de las mercancías.

La autoridad aduanera podrá aceptar un margen de tolerancia, no mayor al cinco por ciento (5%) de las mercancías a granel, de acuerdo a lo que establezca la legislación nacional de cada país miembro, a efectos de su conformidad con el manifiesto de carga. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.

Los errores, corrección y cancelación de los manifiestos de carga se regularan de acuerdo a la legislación nacional de cada país miembro.

Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico

1. Las autoridades aduaneras podrán exigir al responsable del medio de transporte la transmisión de un manifiesto de carga previo que contenga la información exigida respecto al medio de transporte, a la unidad de carga y a la mercancía transportada, en el momento de recibir a bordo

del medio de transporte en el punto de procedencia las mercancías con destino al territorio aduanero comunitario.

2. La información transmitida como manifiesto de carga previo se considerará como manifiesto de carga definitivo en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las autoridades aduaneras podrán exigir, para determinadas mercancías consideradas como sensibles y para determinados lugares de carga en origen, que el manifiesto de carga definitivo les sea transmitido en el momento de embarque de las mercancías con destino al territorio aduanero comunitario.

De la descarga de las mercancías

La legislación nacional de cada país determinará los lugares autorizados para la descarga de las mercancías.

A solicitud de la persona interesada y por razones que la aduana considere válidas, esta podrá permitir que la descarga se realice en recintos especialmente autorizados fuera de los lugares habilitados con carácter general.

Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o recinto especialmente autorizado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la aduana, quedando sometida a su potestad.

El comienzo de la descarga deberá ser autorizado lo antes posible una vez admitido el manifiesto de carga.

De acuerdo con la naturaleza de las mercancías la autoridad aduanera podrá autorizar el comienzo de la descarga antes de la admisión del manifiesto de carga definitivo.

A solicitud de la persona interesada y por razones que la aduana considere válidas, esta podrá autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la oficina aduanera.

La autoridad aduanera ejercerá el control de la mercancía descargada, registrará el resultado de la descarga y constatará o conciliará la información respecto al manifiesto de carga.

Las autoridades aduaneras podrán proceder a efectuar el control de la información recibida en los manifiestos de carga transmitidos de acuerdo con lo establecido en párrafos anteriores con el objeto de adoptar las

medidas que procedan respecto al medio de transporte, la unidad de transporte y la mercancía transportada.

La descarga directa de las mercancías importadas desde un medio de transporte hacia otro medio de transporte, se efectuará cuando así lo autorice la autoridad aduanera previa solicitud presentada ante la aduana antes de la llegada del medio de transporte.

El transportista será responsable frente a las autoridades aduaneras de las mercancías recibidas para ser transportadas hasta su entrega en los recintos o almacenes autorizados. La autoridad aduanera podrá expedir un documento de acompañamiento de las mercancías hasta los recintos y almacenes autorizados. El almacén expedirá un acta de recepción de las mercancías.

2.3. - DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Es el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios debidamente habilitados por la autoridad aduanera (en adelante llamados depósitos temporales), en espera de la presentación de la Declaración Aduanera de Mercancías.

Los depósitos temporales podrán ser públicos o privados.

Se entenderá por:

- a) Depósito temporal público, un depósito temporal que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías, debidamente habilitado por la autoridad aduanera.
- b) Depósito temporal privado, un depósito temporal reservado para el depósito de mercancías por parte del depositario, debidamente habilitado por la autoridad aduanera.

3. El depositario será responsable por la mercancía y cualquier obligación tributaria aduanera durante el período de almacenamiento.

Las autoridades aduaneras podrán habilitar depósitos temporales para mercancías de toda clase, cualquiera sea su cantidad, el país de origen o su país de procedencia. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, serán admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y habilitados para recibirlas según lo dispongan las autoridades competentes.

La autoridad aduanera deberá aceptar el manifiesto de carga, como el único documento exigido para admitir las mercancías en depósito temporal.

Administración de los Depósitos Temporales

La autoridad aduanera establecerá las exigencias relativas a la construcción, acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.

Las mercancías en depósito temporal no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas. Sin embargo, los interesados podrán examinar o tomar muestras de las mercancías en la forma establecida por la legislación nacional de cada país miembro.

Las mercancías en depósito temporal podrán permanecer durante un plazo de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de término de la descarga admisión del manifiesto de carga por la autoridad aduanera.

A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última podrá prorrogar el plazo hasta por uno igual al inicialmente fijado.

Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal con cumplimiento de los requisitos establecidos para poder acogerse a un determinado destino aduanero.

2.4.- DESPACHO ADUANERO Y OTRAS FORMALIDADES

– De la declaración

Toda mercancía destinada a un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración aduanera de mercancías para dicho régimen aduanero.

La declaración aduanera de mercancías será efectuada por el propio declarante o por su representante legal. En este último caso, el declarante y su representante legal serán responsables solidarios ante la autoridad aduanera por la obligación aduanera que se cause a partir de la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera de Mercancías, además de la exactitud de la información proporcionada en dicha declaración, cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a la naturaleza de la mercancía y por el pago de los tributos aduaneros y recargos aplicables.

La declaración aduanera se podrá efectuar en formato impreso o por medio electrónico.

La Declaración Aduanera de Mercancías podrá efectuarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la presentación en aduana de las mercancías y debe contener la información necesaria para su identificación, y la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

La Declaración Aduanera de Mercancías una vez aceptada por la autoridad aduanera tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de las excepciones que se contemplen en las legislaciones nacionales de los Países Miembros

Declaración aduanera de mercancías

La Declaración Aduanera de Mercancías deberá presentarse conforme al modelo adoptado para el Documento Único Aduanero (DUA).

El modelo de Declaración será único para todos los regímenes aduaneros.

Oportunidad para presentar la Declaración

La Declaración Aduanera de Mercancías se podrá presentar con antelación no superior a 15 días calendario a la fecha de llegada de las mercancías o dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal.

Clases de Declaración

Las declaraciones aduaneras de mercancías serán autorizadas por la autoridad aduanera de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros, en concordancia con lo establecido sobre Documento Único Aduanero.

Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La Declaración Aduanera de Mercancías contendrá la información necesaria para la determinación, liquidación y cobro de los tributos aduaneros y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas y la aplicación de las disposiciones nacionales y comunitarias.

Documentos que acompañan la Declaración aduanera de mercancías

1. Como respaldo de la Declaración Aduanera de Mercancías, las aduanas solicitarán únicamente aquellos documentos necesarios para permitir el control de la operación y asegurar que todos

los requisitos y formalidades relativos al régimen aduanero solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

2. Con carácter general, los documentos que deberán presentarse junto con la Declaración Aduanera de Mercancías para un régimen aduanero determinado, serán: los documentos de transporte o, en su caso, los documentos justificativos del régimen aduanero precedente; la factura comercial con base en la cual se haya declarado el valor en aduana o el documento que acredite la posesión de la mercancía; la Declaración Andina del Valor, con arreglo a las normas comunitarias que la regulan; el certificado de origen, cuando sea requerido por las disposiciones comunitarias correspondientes; los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado; los demás documentos exigidos por normas nacionales o comunitarias de acuerdo con la clase, naturaleza, estado y destino final de la mercancía.
3. Las autoridades nacionales competentes o las entidades habilitadas en cada país miembro determinarán el origen de las mercancías de acuerdo con las normas andinas que regulan la materia.
4. En los casos en que determinados documentos exigibles no puedan presentarse por el declarante junto con la Declaración Aduanera de Mercancías, por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras podrán autorizar que la entrega de dichos documentos se realice en un plazo no superior a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de admisión de la declaración.

Presentación, registro y comprobación de la declaración aduanera de mercancías

La Declaración Aduanera de Mercancías deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, en el horario fijado por las mismas.

La Declaración Aduanera de Mercancías se presentará en un plazo no superior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha de admisión del manifiesto de carga definitivo, salvo cuando se haya autorizado la prórroga contemplada en párrafos anteriores.

Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán admitir la Declaración Aduanera de Mercancías antes de la llegada del medio de transporte.

De los errores de la declaración

Las autoridades aduaneras permitirán al declarante corregir la declaración aduanera de mercancías cuando se hayan cometido errores involuntarios o de buena fe y sin intención fraudulenta o grave negligencia, siempre y cuando no repercutan en los tributos aduaneros y recargos aplicables ni constituyan infracciones o delitos aduaneros de acuerdo a las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

Del Destino aduanero

Las mercancías bajo control aduanero podrán recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino en los plazos y condiciones establecidos en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

Las mercancías para las que no se haya solicitado un destino aduanero dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal se considerarán en abandono y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Declaración en aduana por medio electrónico.

1. La presentación de la declaración aduanera de las mercancías consistirá en la transmisión a la aduana designada a tal efecto, de los datos codificados o establecidos de cualquier otra forma determinada por las autoridades aduaneras, que corresponden a los datos exigidos para las declaraciones aduaneras de mercancías escritas.
2. Se considerará que la Declaración Aduanera de Mercancías así transmitida está presentada en aduana en el momento en que el sistema informático aduanero la reciba.
3. La aceptación o rechazo de una Declaración Aduanera de Mercancías recibida por transmisión electrónica se comunicará al declarante mediante un mensaje de respuesta que deberá contener al menos la identificación del mensaje recibido o el número de registro de la Declaración Aduanera de Mercancías, así como la fecha de la aceptación o rechazo.
4. El levante de una mercancía declarada ante la aduana por este procedimiento se deberá informar al declarante con indicación, al

menos, de la identificación de la declaración, número y fecha del levante.

Reconocimiento De Las Mercancías

Tiempo requerido para el reconocimiento de las mercancías:

1. El reconocimiento de las mercancías declaradas deberá iniciarse en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas a partir de su determinación y deberá concluir en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Este último plazo podrá ser ampliado por las autoridades aduaneras dejando constancia en la Declaración Aduanera de Mercancías de las razones que lo hayan motivado.
2. Se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías cuyo despacho con carácter urgente o anticipado sea admitido por la autoridad aduanera.
3. Cuando las mercancías deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya el reconocimiento, las autoridades aduaneras deberán procurar que los controles se realicen de forma coordinada y, si es posible, que se lleven a cabo al mismo tiempo.

Presencia del declarante durante el reconocimiento de las mercancías

El declarante o su representante estarán presentes durante el reconocimiento de las mercancías. A petición de la autoridad aduanera proporcionará a la aduana la información complementaria necesaria que facilite el reconocimiento.

Toma de muestras

Antes de presentar la declaración aduanera de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, el interesado podrá:

- a) Examinar las mercancías; y,
- b) Tomar muestras de ser necesario.

Las autoridades aduaneras no exigirán una Declaración Aduanera de Mercancías independiente por las muestras tomadas con autorización bajo su control, a condición de que tales muestras sean incluidas en la Declaración Aduanera de Mercancías relativa al envío correspondiente.

Las autoridades aduaneras tomarán muestras cuando lo consideren necesario para determinar la clasificación arancelaria o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional, comunitaria o internacional.

Autorización del despacho aduanero

Las autoridades aduaneras podrán autorizar el despacho de mercancías en los propios locales del importador o exportador, o en otros locales habilitados, a solicitud del declarante que aporte todos los datos necesarios para la autorización.

Obligación aduanera

Es el vínculo jurídico entre el declarante y la administración aduanera en virtud del cual las mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, a la presentación de una Declaración Aduanera de Mercancías, al cumplimiento de requisitos formales y al pago de tributos aduaneros, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.

La obligación aduanera nace con la importación o exportación de las mercancías hacia o desde el territorio aduanero comunitario.

La determinación y Liquidación

La determinación de la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana se establecerá conforme al sistema de valoración en aduana vigente.

La determinación de la base imponible para la liquidación de los demás tributos aduaneros se establecerá por las normas que regulan la materia conforme a las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

El cálculo y liquidación de los tributos aduaneros y recargos aplicables se efectuará por:

- a. El declarante.
- b. La administración de aduanas cuando corresponda; o
- c. Mixta, cuando el declarante aporte los datos en merito a los cuales la administración aduanera fija el importe a pagar.

Para estos efectos los tributos aduaneros y recargos aplicables serán los vigentes a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera de Mercancías.

Del pago de los Tributos Aduaneros

Cuando corresponda a la administración aduanera efectuar el cálculo y liquidación de los tributos aduaneros y recargos aplicables, ésta deberá comunicar al usuario el monto a pagar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada País Miembro.

De la extinción de la obligación aduanera

La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes:

- a. Pago.
- b. Compensación.
- c. Abandono voluntario.
- d. Destrucción total o parcial de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera.
- e. Los demás que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Devolución de los derechos de aduana

Las autoridades aduaneras autorizarán la devolución de los Derechos de Aduana cuando se compruebe que se ha exigido o pagado un importe superior al debido, como consecuencia de un error en la determinación de la liquidación o en lo pagado. En los casos no previstos en este artículo así como en los procedimientos inherentes a los mismos, se aplicará lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

De la garantía

Cuando se exija la constitución de una garantía, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de un régimen aduanero, su importe será el correspondiente al monto de los tributos aduaneros y recargos aplicables. Dicha garantía deberá quedar librada tan pronto como sea posible, después que las autoridades aduaneras hayan comprobado que las obligaciones por las que se exigió han sido debidamente cumplidas.

Las legislaciones nacionales de cada País Miembro enumerarán los casos en que se exigirá una garantía y especificarán las formas en que esta deba presentarse.

El Levante y Entrega de las Mercancías.

Se autorizará el levante de las mercancías declaradas tan pronto como las autoridades aduaneras hayan comprobado el cumplimiento por parte del declarante de la obligación aduanera.

Cuando la aceptación de una Declaración Aduanera de Mercancías implique el nacimiento y exigibilidad de una obligación aduanera, solo se podrá conceder el levante de las mercancías declaradas cuando haya sido pagado o garantizado el monto de los tributos aduaneros y recargos aplicables liquidados.

Cuando, en cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero para el que se declararon las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, solo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado, una vez constituida dicha garantía.

Y por último, no se dará el levante de las mercancías cuando éstas hayan sido decomisadas.

2.5. RESUMEN

La introducción o salida de las mercancías cualquiera que sea la vía utilizada (marítima o terrestre), está sometido a regulaciones del Régimen Aduanero.

Controlar la salida y entrada de mercancías comunitarias y no comunitarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina a terceros Países; aplicar las reglas de política comercial y aduaneras; recaudar los tributos aduaneros; facilitar el comercio internacional; modernizar y automatizar su gestión aduanera; salvaguardar y proteger los intereses de los países y sus ciudadanos.

Esto se logra mediante los trámites obligatorios de presentación y declaración de las mercancías y se lleva a cabo mediante la regulación y percepción de los derechos sobre mercancías importadas o exportadas, siéndole entonces afín toda gama de actividades y de términos que en tal función se involucran, tales como operaciones cambiarias, manifiesto de carga, declamación ante la autoridad aduanera de las mercancías, reconocimiento de esas mercancías declaradas, a través de los mecanismos de pago que se establezcan, etc.

Unidad 3

LOS REGÍMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA

3.1 OBJETIVO

3.1.1. Objetivo General

Apoyar a los Países Andinos en el desarrollo de una estrategia de promoción de exportaciones y de atracción de inversiones, mediante la evaluación de la efectividad de los regímenes aduaneros de devolución de derechos y suspensivos.

3.1.2 Objetivos específicos de la Unidad

Identificar las mejores prácticas vigentes e implantadas para los regímenes aduaneros de devolución de derechos (Drawback) y suspensivos (Zonas francas, Depósitos aduaneros y Perfeccionamiento).

Evaluar el impacto económico comercial del uso de estos regímenes sobre el comercio regional, dentro y entre los países de la Comunidad Andina, formulando una propuesta para corregir las posibles desviaciones.

3.2. ANTECEDENTES

El estudio establece las condiciones bajo las cuales se encuentran los Países Miembros de la Comunidad Andina en cuanto a la utilización por parte de los sectores económicos de cada uno de los regímenes aduaneros previstos en la legislación nacional de cada País Miembro; así mismo hace énfasis en cuanto al impacto económico que estos regímenes aduaneros causan en la política comercial y económica de esos países, evaluando su significado y la posible orientación hacia una armonización debidamente concebida.

El Grupo Andino debe adoptar una Decisión para armonizar la utilización de estos mecanismos en forma inmediata. No es conveniente prolongar los plazos, más allá de los que se han dado, para asumir el reto de promover al Grupo Andino como un bloque que trata de mejorar la competitividad de sus exportaciones, aprovechando las ventajas de la apertura comercial. La finalidad también debe ser la de obtener mayores posibilidades, en conjunto, para superar las debilidades de sus sectores pro-

ductivos, tratando de integrarlos efectivamente y de incursionar en nuevas formas de articulación con los mercados, tal el caso de la subcontratación, aspecto en el que se aprecia con nitidez la importancia de los regímenes aduaneros armonizados.

La normativa actualmente vigente, pese a su diversidad entre los países, es susceptible de adaptarse sin mayores dificultades a un sistema armonizado. En ese sentido, la armonización debe cuidar de referirse a los aspectos fundamentales, es decir a aquellos que efectivamente otorgan a los países las mismas condiciones de competitividad de las exportaciones, sin distorsiones. Los parámetros de armonización deben ser los aspectos sobre los cuales es necesario vigilar su grado de incidencia en los costos: bienes sujetos de admisión, plazos, garantías, intereses. Los regímenes aduaneros serán objeto de utilización sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza, más allá de lo que establezcan las normas nacionales y comunitarias. Debe ser posible el uso combinado de varios regímenes, a condición de no replicar el beneficio, siempre y cuando sean compatibles.

La armonización de los regímenes es fundamental para evitar distorsiones de los flujos del comercio y para hacer prevalecer un concepto de justicia en las relaciones comerciales andinas. La armonización permite igualar las condiciones de competencia en cada uno de los países miembros y la armonización en trato hacia terceros países. La armonización reduce considerablemente las trabas administrativas como consecuencia de procedimientos uniformes.

3.3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS REGÍMENES ADUANEROS DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE CADA PAÍS MIEMBRO.

Desde el punto de vista doctrinario, es posible definir a los regímenes aduaneros especiales como aquellos destinados a favorecer ciertas actividades económicas, mediante la instauración de beneficios variables según la actividad considerada, y cuyos efectos no se obtienen definitivamente más que si la mercancía ha satisfecho ciertas obligaciones, igualmente variables según los regímenes. Además se establece que es el tratamiento o destinación aplicable a las mercaderías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las leyes y Reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación.

Sin embargo, al considerar los efectos de estos mecanismos en el funcionamiento de las relaciones comerciales internacionales, los regímenes aduaneros especiales pueden ser analizados desde dos puntos de vista distintos:

- (a) Por una parte, como mecanismos de política económica, manejados dentro de una política de Estado en la cual intervienen otras variables, con la finalidad de incentivar las exportaciones de un país.
- (b) Por otra parte, como mecanismos de armonización de impuestos indirectos, con base en la consideración doctrinaria que esos impuestos incluidos los Aduaneros e IVA, son siempre soportados por el destinatario final, por constituir impuestos al consumo.

Bajo la primera concepción, el Régimen Aduanero se enmarca dentro de una política de promoción de exportaciones en la cual participan distintos entes, con directrices de una legislación nacional que contiene los principios rectores y orientadores de la política. En el caso de la Comunidad Andina, esta concepción doctrinaria se justifica por el avance de los procesos de profundización de sus relaciones comerciales externas, caracterizada por una verdadera red de mecanismos que apuntan hacia la apertura de mercados.

Así lo demuestran el sistema de las preferencias arancelarias en el marco de los acuerdos bilaterales con países de la ALADI y MERCOSUR, o el tránsito hacia la conformación de la Zona de Libre Comercio de las Américas, ALCA, o los tratados de libre comercio, TLC. Estos procesos, al constituir estrategias para una mejor inserción comercial andina en el mercado internacional, requieren del funcionamiento de mecanismos específicos de incentivo a las exportaciones, como son los Regímenes Aduaneros.

Estos mecanismos deben asegurar condiciones similares de competitividad para el funcionamiento de la unión aduanera y el mercado común, como parte de una política comercial externa comunitaria.

En ese sentido, los Regímenes Aduaneros constituyen típicos mecanismos de mejoramiento de la competitividad de las exportaciones por la vía de la disminución de los costos de importación de materias primas que se incorporan en los productos exportados.

Tal concepción requiere de la coordinación de los distintos entes que intervienen en el diseño y aplicación de la política: la instancia de política de comercio exterior de los Países Miembros; la Aduana, con un papel preponderante en la ejecución vinculada al ingreso o salida de las mercancías; y la inteligencia fiscal requerida para prevenir las conductas irregulares en las cuales pudieran incurrir los beneficiarios.

El Régimen Aduanero otorgado beneficia, entonces, al exportador que demuestra que está en condiciones de cumplir con una serie de requisitos establecidos en la legislación, a cambio de obtener tratamientos tributarios especiales y facilidades administrativas que optimizan su logística y abaratan sus costos.

La tarifa arancelaria se concibe en su acepción más moderna como el nivel mínimo de protección con que cuenta la economía y la producción nacional para su protección dentro de su mercado interno. Tal tarifa, fruto de los acuerdos de integración con los mecanismos ligados al Arancel Externo Común, se justifica en la medida que un producto determinado es consumido en el país. Por esa razón, una mercancía que no es consumida finalmente dentro del territorio nacional no debe ser incidida en sus costos con los valores del impuesto.

De allí que la legislación en esta materia debe prever normas que permitan que los impuestos sean suspendidos o devueltos cuando se han operado exportaciones de bienes finales que incluyan esos insumos importados. “Esta clasificación enfatiza el carácter económico de estas figuras abandonando la tradicional calificación de regímenes suspensivos tan acuñada en las legislaciones aduaneras nacionales. En este sentido, tal abandono resulta procedente, en tanto hay que entender estas figuras, trascendiendo las consecuencias fiscales inmediatas que ellas conllevan, suspensión en la aplicación del gravamen, conceptuándolas de forma que puedan derivarse a toda su potencialidad económica”.

Sin embargo, en la Comunidad Andina los incentivos a las exportaciones se han concebido principalmente dentro de la óptica fiscal, ya sea con tratamientos especiales a los impuestos indirectos o a los tributos aduaneros, como mecanismos de armonización de impuestos indirectos.

Desde el ángulo fiscal, estos regímenes pueden visualizarse como mecanismos de armonización y de justicia tributaria, sin distinguir la naturaleza del exportador (un agente económico vinculado permanentemente al comercio internacional, un exportador ocasional o quien maneja su empresa sin una clara vinculación hacia el mercado externo).

Es esta la concepción que da origen a la tradicional división de regímenes suspensivos y devolutivos ya superada en la doctrina internacional.

Sin embargo, su aplicación y control en la mayoría de los países de la sub-región se realiza como parte de las operaciones de los organismos de política tributaria o de la administración aduanera, restando, de esa

manera, la capacidad de gestión que debe corresponder en esta materia a las instancias nacionales responsables de la política de comercio exterior.

Esta constatación es importante previa a la definición de condiciones para promoción de las exportaciones de los Países Miembros en mejores términos de competitividad, sin crear distorsiones en el mercado andino ni capacidades competitivas artificiales.

Por lo tanto, en la vía de los esfuerzos de la armonización, es importante establecer una política andina en ese sentido, que contemple las especificidades propias de los efectos y requerimientos de las exportaciones hacia terceros y de las realizadas al interior de la Subregión.

3.4. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ESTUDIO SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.

El estudio privilegió la búsqueda de los parámetros que afectan directa o indirectamente la competitividad de las exportaciones de los Países Miembros, con énfasis en el análisis de la normativa vigente y sus formas de aplicación, así como también en los aspectos operativos, de manera de apreciar el impacto de los regímenes en los costos de los productos de exportación.

Son diversos los indicadores que surgen del estudio realizado y de la visión particular de los diferentes sectores involucrados en el proceso de integración y en el del funcionamiento de los regímenes aduaneros. En consecuencia, es necesario adoptar un criterio de análisis que permita otorgar el adecuado peso específico a cada factor, en el conjunto del problema de la armonización de estos instrumentos.

Existe una clara conciencia de la necesidad e importancia de la armonización de regímenes aduaneros como medio de mejoramiento de la competitividad de las exportaciones entre los diferentes sectores gubernamentales y del sector privado. Las expectativas giran en torno a los problemas y necesidades específicas de cada país y de cada sector. Pero, en todo caso, la gran voluntad de participación en el proceso es evidente, aspecto que puede constituir una de las fortalezas para emprender la armonización. Sin embargo, lo afirmado contrasta con la insuficiente o baja utilización de los regímenes aduaneros, aún en las circunstancias actuales, probablemente por la falta de conocimiento de sus beneficios y modalidades, o en algunos casos debido a la desconfianza que han generado algunos casos cuyos procedimientos pueden adolecer de falta de agilidad, como el caso del Draw Back en particular.

La evaluación se realiza también frente a los procedimientos operativos vigentes en cada País Miembro. Se ha señalado ya que, pese a la validez nacional de la normativa comunitaria, existe en los países miembros un grado de discrecionalidad en su aplicación. Este aspecto se aprecia sobre todo en los regímenes devolutivos como resultado de los serios problemas que enfrentan los Países Miembros con su caja fiscal, que requiere de recursos frescos. Por lo tanto, la justificación de la armonización se busca con el examen de los procedimientos operativos y su agilidad, las disposiciones administrativas complementarias y la afinidad o similitud en los aspectos operativos que inciden directamente en los costos, y por tanto en la competitividad. Este es el caso de los plazos, modalidades de devoluciones, garantías, sistemas de control de fraudes, sanciones, entre otros.

Finalmente, caben en el análisis de evaluación del estado actual los aspectos coadyuvantes al control y monitoreo de la aplicación de los mecanismos, los sistemas de información y los indicadores para la evaluación de su efectiva y adecuada aplicación en cada uno de los Países Miembros.

3.5. ESTUDIO DE LOS REGÍMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE CADA PAÍS MIEMBRO

Las diferencias que en casos fundamentales se dan en la concepción legal de los Regímenes Aduaneros o en su ámbito de aplicación han determinado que éstos tengan repercusiones diferentes en la competitividad de las exportaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En consecuencia, es pertinente el conocimiento de los aspectos operativos del funcionamiento y aplicación de los regímenes aduaneros en cada uno de los Países.

Se trata, por lo tanto, de ubicar los factores que determinan su estructura actual y los que impiden o limitan su funcionamiento adecuado, tratando de identificar las articulaciones que se dan entre los regímenes aduaneros y los mecanismos que se aplican para sus políticas comerciales.

Este aspecto, en su conjunto, constituye el análisis del marco jurídico, institucional y operativo de los regímenes aduaneros de transformación, suspensivos y temporales que se expondrán con la presente propuesta, ya que los regímenes definitivos como son la importación para el consumo y la exportación a título definitivo son manejados en los Países

Miembros de manera similar, lo cual no genera una mayor identificación de los mismos.

En el ámbito de Análisis de cada País Miembro no se encuentra reflejado, dentro de la legislación nacional que regula esta materia, una verdadera unidad de criterio sobre la agrupación de los regímenes aduaneros especiales; sin embargo, el establecimiento de categorías no es relevante para los fines prácticos del estudio. En efecto, lo fundamental será el marco normativo del régimen desarrollado en cada país, considerando las siguientes categorías de regímenes aduaneros especiales:

Clases de Regímenes Aduaneros Especiales

De acuerdo a las legislaciones de los países miembros se clasifican en:

1. Regímenes de liberación
 - 1.1. Exoneraciones.
 - 1.2. Exenciones.
2. Regímenes Suspensivos
 - 2.1. Tráficos sin perfeccionamiento.
 - 2.1.1. Admisión Temporal (Sin perfeccionamiento).
 - 2.1.2. Exportación Temporal (Sin Perfeccionamiento).
 - 2.2. Tráficos de Perfeccionamiento
 - 2.2.1. Admisión Temporal de Perfeccionamiento Activo (ATPA).
 - 2.2.2. Exportación Temporal de Perfeccionamiento Pasivo (ETPP).
 - 2.2.3. Reposición con Franquicia Arancelaria.
 - 2.2.4. Devolución de Impuestos de Importación (Draw Back).
 - 2.3. Depósitos Aduaneros.
 - 2.3.1. Depósitos Temporales.
 - 2.3.2. Almacenes Generales de Depósitos.
 - 2.3.3. Almacenes Aduaneros In-Bond.
 - 2.3.4. Duty Free Shops (Almacenes libres de impuestos).

- 2.3.5. Almacenes Industriales o de Transformación.
- 2.4. Tránsito aduanero.
- 3. Otros Regímenes Aduaneros.
 - 3.1. Sustitución de Mercancías.
 - 3.2. Provisiones de A bordo.
 - 3.3. Equipaje de Pasajeros y Tripulantes.
 - 3.4. Vehículos de Turistas.
- 4. Territorios con tratamiento aduanero especial.
 - 4.1. Zonas Francas.
 - 4.2. Puertos Libres.
 - 4.3. Zonas Libres.

A partir de esta clasificación, se identificó como objeto de análisis a los regímenes que pueden incidir de manera importante en la promoción de exportaciones y en la atracción de inversión extranjera directa.

El criterio de selección, en principio, se basó especialmente sobre la base de volumen de transacciones y los mecanismos que puedan generar distorsión y afectar la competitividad de las exportaciones.

Así, se consideró que en general los tráficos de perfeccionamiento y los territorios con tratamiento aduanero especial deben constituir el centro de interés de este estudio.

A ello debe añadirse el tratamiento dado a los Almacenes Aduaneros, que comportan actividades de manipulación de mercancías, y el régimen de Admisión Temporal (sin perfeccionamiento), con especial referencia al tratamiento de los bienes de capital.

En tal sentido, el estudio se orientó hacia estos regímenes aduaneros:

1. La Admisión Temporal (Sin Perfeccionamiento).
2. La Admisión Temporal de Perfeccionamiento Activo.
3. Transformación Bajo Control Aduanero (Modelo de la Unión Europea y Convenio de Kyoto).
4. La Exportación Temporal (Sin Perfeccionamiento).
5. La Exportación Temporal de Perfeccionamiento Pasivo.

6. Perfeccionamiento Pasivo Bajo Sistema de Intercambio Estándar (Modelo de la Unión Europea).
7. La Reposición con Franquicia Arancelaria.
8. La Devolución de Impuestos de Importación (Draw Back).
9. La Maquila (Régimen utilizado en Ecuador).
10. Las Zonas Francas.
11. Los Puertos Libres y las Zonas Libres.
12. Los Almacenes Aduaneros In- Bond.
13. Los Almacenes Industriales de Transformación para Destinación a Consumo Interno y a la Exportación.

3.6. TRATAMIENTO FISCAL Y JURÍDICO DE LOS REGÍMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA.

En general, existe una apreciable diferencia en el marco funcional y operativo que los Países Miembros aplican para los regímenes aduaneros, pese a la similitud de la clásica institucionalidad responsable integrada por los Ministerios de Comercio, las Administraciones Aduaneras, la Recaudación y Administración Fiscal y, en casos accesorios, el Banca Central.

En la Subregión Andina no existe una clara y muy definida visión de la ubicación y papel que desempeñan los regímenes aduaneros como mecanismos de política comercial, con la excepción de Colombia. Persiste, al contrario, la concepción fiscalista y aduanera de estos regímenes, como medios de tratamiento a los controles y recaudaciones que parecen en la compleja red de procedimientos sujetos al ejercicio de autoridad de funcionarios que afrontan no pocas contradicciones, superposiciones, indefiniciones y otras falencias de la norma y de la operación, que otorga limitadas condiciones de viabilidad para la aplicación de políticas sustentables en el largo plazo en la materia.

Lo anterior se expresa en el papel de los Ministerios de Comercio, con roles de orientación y de gestión con altos contenidos declarativos y doctrinarios, pero sin la capacidad operativa y de potestad jurídica para concebir la puesta en práctica de los regímenes aduaneros a la luz de una estrategia con objetivos definidos.

Son, entonces, las administraciones aduaneras y las de recaudación tributaria las esferas gubernamentales directamente involucradas en

los ámbitos operativos de los regímenes aduaneros. Ante la ausencia de una conducción de política comercial y de autoridad responsable de los Ministerios de Comercio, las contradicciones entre Aduanas y Rentas, entre el control administrativo y el objetivo de promoción de exportaciones, entre el sacrificio fiscal y la necesidad de ingresos para el presupuesto del Estado, aparecen como los problemas fundamentales que se trata de resolver a menudo en la coyuntura.

Esta situación, que debe ser matizada por un análisis individual y sujeto a la evidencia de indicadores concretos, parece ser la responsable de la existencia de condiciones que deben ser mejoradas para dar viabilidad política a cualquier forma de armonización de los regímenes aduaneros.

Existen determinadas evidencias para manifestar que la competitividad de las exportaciones realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales de los Países Miembros se encuentra afectada de manera diferenciada en cada uno de ellos, debido al efecto que causan las diferencias en la utilización de esos mecanismos.

Tienen importancia, en este aspecto, la disparidad del funcionamiento de aspectos claves para la operación de los regímenes aduaneros: ámbito de las mercancías incluidas en el régimen, procedimientos sujetos a plazos que afectan a los costos, mecanismos de control que no siempre incluyen el principio de buena fe, imperfecta aplicación de los controles expost, entre otros.

Así, las legislaciones vigentes en cada uno de los países del Grupo Andino presentan discrepancias, cuya falta de armonización distorsionaría el flujo comercial. En efecto, no todos los países han adoptado la totalidad de los regímenes aduaneros especiales que contempla la normativa internacional como mecanismos para facilitar las exportaciones. Tal es el caso del Drawback en Colombia, que prácticamente no se aplica, y en Ecuador que apenas en el mes de julio de 2002 ha aprobado la norma y procedimientos operativos. Sin embargo, es notoria la preferencia de los países por utilizar los regímenes suspensivos, lo que demuestra la necesidad de su armonización por estar directamente vinculados con el desarrollo del comercio. Por otra parte, cada país utiliza su propia terminología y ofrece modalidades, dentro de un mismo mecanismo, que no coinciden con las de los otros países.

El ámbito y naturaleza de los estímulos que se derivan de cada régimen es dispar entre los países andinos. Igualmente, en materia de plazos existen notables diferencias, como se aprecia a continuación.

Régimen de Admisión Temporal

Este Régimen permite recibir en el Territorio Aduanero Nacional, con suspensión de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación debidamente garantizados, las mercancías extranjeras que para tal efecto se señalen destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, y ser reexportadas en un plazo establecido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

En el caso de Colombia, estos regímenes son a corto y a largo plazo (cinco años), cuando son bienes de capital. Para Perú, Bolivia y Ecuador, el tiempo está basado en un año con prórroga de uno adicional, previa constitución de garantías.

Régimen de Importación Temporal Para Perfeccionamiento Activo

Este régimen recibe diferentes denominaciones en los Países Miembros del Grupo Andino: RITEX (Régimen de Internación Temporal) en Bolivia; Plan Vallejo en Colombia; Importación Temporal en Ecuador; Admisión temporal para perfeccionamiento activo en Perú.

En todo caso, al margen de las denominaciones, el mecanismo está concebido como una forma de estímulo a los exportadores, pues consiste en la exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación de insumos, materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que van a ser utilizados en la producción de bienes destinados a su venta en el exterior.

En algunos casos, el régimen permite la importación de bienes de capital y repuestos destinados a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de bienes. También se aplica el régimen para la importación de materias primas e insumos que se destinen en su totalidad a la producción de bienes, cuya exportación podrá ser parcial, siempre y cuando la importación de ese bien final, si llegare a realizarse, esté exenta del pago de gravámenes arancelarios.

En cuanto a casos específicos, cabe mencionar que las operaciones sobre materias primas e insumos se encuentran previstas en la legislación de Bolivia y Perú.

Sobre las operaciones en bienes de capital se permite la importación de los mismos y repuestos que se destinen a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas y que vayan a utilizarse en el proceso de producción de bienes de exportación o en la

prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

En lo referente a controles, éstos se centran en la constitución de garantías, con criterios distintos en cada País Miembro del Grupo Andino. Asimismo, los plazos para reexportación de las materias primas importadas y sometidas a este régimen varían de país a país: Seis meses en Bolivia, dieciocho meses en Colombia, ciento treinta días en Ecuador, doce meses en Perú.

Régimen de Exportación Temporal

Es el régimen aduanero que permite exportar temporalmente en un plazo determinado, mercancías de libre circulación al territorio aduanero de otro país, para luego ser reintroducidas en el mismo estado.

En los países miembros, el tiempo está establecido en un año con prórroga de un año.

Régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

Permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero de un país con el propósito de que sea sometida a transformación, elaboración o reparación para importarlas dentro del plazo que se autorice. Como requisitos para acceder al régimen en términos generales se señala: Autorización obtenida de la entidad administrativa competente (en el caso Colombiano ante el MINCOMEX y la constitución de garantías.

El plazo de reimportación de la mercancía exportada es diferente en cada país que cuenta con éste régimen: en Colombia es fijado por el MINCOMEX.

Reposición en Franquicia Arancelaria

El mecanismo se encuentra previsto en Colombia y Perú. En Colombia el régimen se conoce con el nombre de Plan Vallejo Junior. En Ecuador casi no tiene aplicación. La operación del régimen es distinta en cada país: en Colombia el derecho de reposición debe ser ejercido dentro del término de 12 meses, contados a partir de la fecha de embarque de la respectiva exportación; en Perú la declaración de importación debe presentarse a la Aduana dentro de los 30 días de arribo del vehículo de transporte.

Régimen de Zonas Francas.

El régimen de Zonas Francas se encuentra regulado en todos los Países Miembros del Grupo Andino. En Colombia se distinguen dos clases de Zonas Industriales de Servicios: Zonas Industriales de Servicios Turísticos y Zonas Industriales de Servicios Tecnológicos. Como una clase especial de Zonas Francas, en Perú se encuentran las Zonas Francas Turísticas y los llamados CETICOS (Centros de Transformación Industrial, Comercial y de Servicios). También existen zonas francas comerciales dedicadas a la comercialización de mercancías nacionales y extranjeras para ser destinadas a la exportación, sin que se realicen actividades que cambien las características del producto (Bolivia y Colombia). En el caso de Ecuador, en una Zona Franca se desarrollan simultáneamente actividades industriales, de bienes y servicios.

La duración del régimen es distinta en cada País Miembro del Grupo Andino: 40 años de concesión en Bolivia; 30 años en Colombia; 20 años prorrogables en Ecuador; y, 15 años a partir de la autorización del usuario, en Perú.

Régimen de Almacenamiento.

Este régimen se encuentra previsto bajo distintos nombres, de acuerdo con la materia de almacenamiento: el Depósito de Aduanas Público en Bolivia; Régimen de Depósitos en Colombia; Depósitos Aduaneros Industriales en Ecuador; Régimen de Depósitos de Aduana en Perú. Normalmente las mercancías almacenadas solo pueden ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego, reparaciones de envases para su conservación, división o reunión de bultos, formación de lotes y cualquier otra manipulación destinada a mejorar su presentación o su calidad comercial, así como para acondicionarlas para el transporte.

Las diferencias de tratamiento del tema en cada país miembro se relacionan con la clase de depósitos en operación. Así tenemos: Depósitos Públicos y Privados (Colombia); Depósitos Industriales (Colombia y Ecuador); Depósitos Habilitados y Autorizados y Depósitos Transitorios (Colombia)

Para acceder al régimen de depósitos, en algunas legislaciones se requiere que el importador depositante solicite expresamente su interés de acogerse al régimen (Colombia y Perú); en otros casos la norma dispone que toda mercancía importada deba someterse al almacenamiento.

En el caso específico de los depósitos aduaneros industriales, la legislación ecuatoriana exige que la empresa que pretenda acogerse al régimen se encuentre amparada por una ley de fomento.

En cuanto a los controles sobre las operaciones efectuadas, uno de los mecanismos más utilizado es la constitución de garantías por el monto de los potenciales tributos (Ecuador y Perú).

La duración del depósito es diferente según la clase de depósito de que se trate. Así, el término es de treinta (30) días en Bolivia y Ecuador, dos (2) meses en Colombia y un (1) año en Perú.

Régimen de Drawback

Este régimen recibe los nombres de: Devolución del Gravamen Arancelario en Bolivia, Devolución Condicionada de Tributos en Ecuador, Régimen de Drawback en Perú.

En Ecuador, aunque ya está regulado el tema desde julio de 2002, el régimen no ha sido implementado todavía desde el punto de vista operativo.

Se distinguen entre las clases de Drawback, el total y el parcial, según que la devolución de impuestos sea por el valor completo o por una parte de lo pagado por la importación de las mercancías. Un ejemplo de devolución parcial está en Bolivia, con una devolución equivalente a un porcentaje del valor FOB de la exportación. En Bolivia existe una restricción para acogerse al régimen consistente en que él sólo se aplica a las exportaciones superiores o equivalentes a US\$ 200.000 por partida exportada.

La forma de hacerse efectiva la devolución difiere de país a país: en Bolivia se emite una orden de pago a favor del beneficiario, la cual puede hacerse efectiva ante el Banco Central; en Ecuador se emite una nota crédito a favor del solicitante.

En materia de plazos para solicitar la restitución de los tributos, ellos son diferentes en cada país: en Ecuador se da un plazo de 90 días para solicitar la restitución de tributos a partir de la exportación.

Es, entonces, evidente la necesidad de la armonización de las legislaciones andinas sobre regímenes aduaneros especiales como uno de los requisitos para la seguridad jurídica de los intercambios comerciales, su transparencia y sanas condiciones de competencia. Adicionalmente, es importante como base para el diseño de procedimientos mutuos de complementación e integración entre sí y hacia terceros.

En cuanto a la normativa, ésta puede ser sujeta a una armonización doctrinaria con altas expectativas de viabilidad, dada la presencia de un marco general, el Convenio de Kyoto, que cobija en general a todos los países. Sin embargo existen temas muy sensibles, como el caso de la inclusión de los bienes de capital al beneficio de los incentivos que otorgan los Regímenes Aduaneros, o el sistema de devoluciones, temas éstos que merecen una gran voluntad política para adoptar cambios fundamentales. En este campo, es necesario mencionar los casos de las oleaginosas, los textiles, el funcionamiento de las Zonas Francas, como casos especiales y sensibles que pueden afectar las posibilidades de culminar exitosamente un proceso de armonización.

El tema de la normativa complementaria y de contexto y la adopción efectiva de un arancel externo común continúa siendo el punto fundamental que debe regir a la armonización de los regímenes aduaneros. Asimismo, sobre las normas de origen, las exportaciones al interior de la Subregión mediante regímenes aduaneros deben ser sujetas al cumplimiento del margen de preferencia mediante el cobro del arancel al componente importado de terceros, o con criterios especiales que aseguren que los productos elaborados e introducidos a un país andino desde zonas francas sean efectivamente productos nacionales.

Régimen de Maquila

Es el régimen del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado para, luego de un proceso de transformación, ser reexportadas. Este régimen es utilizado exclusivamente en Ecuador, los demás países no lo contemplan dentro de sus legislaciones.

3.7. RESUMEN

Un proceso de armonización de mecanismo de promoción de exportaciones no puede concebirse sin considerar el rumbo y tendencias de los países miembros, configurados como resultados de varios factores que condicionan y determinan su viabilidad: la incidencia de la recesión económica en el ámbito mundial, el agravamiento de las dificultades para el acceso de los capitales externos, la baja del consumo en los países desarrollados, el incremento de los precios internacionales del petróleo, las crisis fiscales y presupuestarias, la incidencia de modelos monetarios especiales, como la dolarización en el Ecuador. Si bien han sido considerados como elementos referenciales, son importantes para estimar la probable incidencia del uso de los regímenes aduaneros en el comercio de la Sub-región. Para ese efecto se ha realizado un análisis de los aspectos

operativos del funcionamiento y aplicación de los Regímenes Aduaneros, con las articulaciones entre sí, en el contexto del marco jurídico vigente en cada país miembro.

Se trata por lo tanto de ubicar los factores que determinan su estructura actual, y los que impiden o limitan su funcionamiento adecuado, tratando de identificar las casuísticas que se dan entre los Regímenes Aduaneros y los mecanismos que se aplican para sus políticas comerciales.

Este aspecto, en su conjunto, constituye el análisis del marco jurídico, institucional y operativo de los Regímenes Aduaneros de devolución, suspensión y transformación que se exponen en el presente estudio.

Unidad 4

LOS REGÍMENES ADUANEROS SEGÚN EL CONVENIO DE KYOTO Y LA UNIÓN EUROPEA

4.1 OBJETIVOS

4.1.1. Objetivo general

- Examinar los aspectos técnicos y jurídicos por separado de los regímenes aduaneros planteados en el Convenio de Kyoto y el Código Comunitario de la Unión Europea.

4.1.2 Objetivos específicos

- Revisar la incidencia de los instrumentos jurídicos del Convenio de Kyoto y la Unión Europea para la armonización de los regímenes aduaneros en la Comunidad Andina.
- Evaluar las mejores prácticas para la simplificación de los procedimientos aduaneros y aplicación uniforme de sistemas de aduanas simplificados y eficaces.

4.2. ANTECEDENTES

El convenio de Kyoto, acordado en mayo de 1973, consta de dos partes. La primera contiene 19 artículos que establecen las disposiciones generales indispensables para la aplicación del instrumento. La segunda consta de 31 anexos, cada uno de ellos dedicado a un procedimiento aduanero específico. Esas disposiciones adoptan la forma bien de Normas, cuya general aplicación e incorporación en la legislación nacional se considera indispensable para la armonización y simplificación, bien de Prácticas recomendadas, que son disposiciones que se reconocen como un progreso hacia la armonización y simplificación de los procedimientos aduaneros, y cuya aplicación se considera deseable. Ambas categorías de disposiciones pueden ir acompañadas de Notas destinadas a indicar las formas en que se puede aplicar la Norma o la Práctica recomendada pertinente.

La unión aduanera fue una de las primeras columnas de la Unión Europea. Con ella se abolieron los derechos de aduanas en las fronteras exteriores y se estableció un sistema uniforme de tasación de las importa-

ciones. La consecuencia fue que los controles aduaneros internos desaparecieron. Hoy los aduaneros están sólo en las fronteras exteriores de la Unión Europea. Y no sólo hacen que prosiga el comercio, ayudan también a proteger el medio ambiente, nuestro patrimonio cultural y muchas otras cosas.

La unión aduanera consiste en una zona comercial única donde todas las mercancías circulan libremente, tanto las producidas en la Unión Europea como las importadas. Un coche sueco puede mandarse a Hungría sin pagar derechos y sin ningún control aduanero. Un importador de coches japoneses paga un derecho de importación cuando los vehículos entran por primera vez en la Unión Europea, pero a continuación no tiene que pagar nada más ni pasar más inspecciones. La Unión Europea completó la unión aduanera en 1988 y eliminó los controles aduaneros en sus fronteras internas en 1993.

4.3. ESTUDIO DE LOS REGÍMENES ADUANEROS SEGÚN CONVENIO DE KYOTO

La Norma Internacional: El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)

Las recomendaciones previstas en el Convenio de Kyoto y sus anexos constituyen referencias en cuanto a práctica deseable, más no vinculante, para los países de la Comunidad Andina por su condición de no signatarios de este convenio, es decir no países contratantes.

En todo caso, la Convención de Kyoto constituye la referencia y el parámetro de la evaluación realizada, considerando que el problema no consiste solamente en la existencia de una normativa común en todos los países.

En efecto, se debe considerar la administración de los regímenes aduaneros dentro de cada país sobre la base del compromiso cierto y decidido de los Estados para proveer de condiciones de competitividad a su sector exportador.

Es válido extraer del Convenio y sus anexos algunas consideraciones importantes para sustentar el estudio.

En especial cabe mencionar que, de acuerdo con el Convenio de Kyoto (artículo 2), no existe impedimento para que una parte contratante otorgue mayor facilidades que las previstas en él. Recomienda, por tanto, a cada parte contratante, conceder las facilidades mencionadas tan ampliamente como sea posible. De esa manera, debe entenderse que no

puede ser desechada una regulación del país que otorgue una ventaja distinta de las establecidas en el Convenio de Kyoto.

El Convenio de Kyoto, al referirse al Régimen Aduanero Especial, por contraposición al Régimen Aduanero Ordinario representado por la Importación (Anexo B) y la Exportación (Anexo C), distingue las siguientes categorías de regímenes aduaneros:

ANEXO D. Depósitos Aduaneros y Zonas Francas.

Capítulo 1. Depósitos Aduaneros.

Capítulo 2. Zonas Francas.

ANEXO E. Tránsito.

Capítulo 1. Tránsito Aduanero.

Capítulo 2. Traslado.

Capítulo 3. Transporte de Mercancías por Cabotaje.

ANEXO F. Transformación.

Capítulo 1. Perfeccionamiento Activo.

Capítulo 2. Perfeccionamiento Pasivo.

Capítulo 3. Draw Back.

Capítulo 4. Transformación de mercancías para consumo.

ANEXO G. Admisión Temporal.

Capítulo 1. Admisión Temporal.

De acuerdo con el Convenio de Kyoto, en lo que atañe a regímenes aduaneros especiales vinculados con las exportaciones, el régimen de tránsito sí constituiría objeto de tratamiento en este tema. En todo caso, la armonización en el Grupo Andino debe contener normas que regulen el paso de mercancías exportadas desde el territorio de un País Miembro a otro ya sea con destino a ese País Miembro, a otro similar en membresía o a un tercer país.

En ese sentido el análisis va a estar centrado en los anexos D, E, F y G del acuerdo.

De acuerdo con la normativa internacional y la de cada uno de los Países Miembros, los regímenes aduaneros directamente vinculados con las exportaciones y las estrategias para la promoción de inversiones son: Admisión Temporal, Devolución de Tributos Arancelarios (Drawback) o de

Suspensión de los mismos, Reposición en Franquicia Arancelaria, Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Zonas Francas, entendidas estas últimas en una concepción amplia para abarcar Puertos Libres y Zonas Libres.

4.4. ESTUDIO DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS SEGÚN LA UNIÓN EUROPEA

El Código Aduanero de la Unión Europea fija el campo de aplicación y ofrece las definiciones de base; especifica las disposiciones generales relativas en particular a los derechos y obligaciones de las personas con respecto a la reglamentación aduanera (derecho de representación, decisiones, información, etc.).

El Código Aduanero de la Unión Europea ofrece los elementos en los que se basa la aplicación de los derechos de importación o de exportación y las demás medidas previstas en el marco de los intercambios de mercancías. Dichos elementos son los siguientes: el *arancel aduanero* de las Comunidades Europeas y la clasificación arancelaria de las mercancías, su origen (preferencial o no) y su valor en aduana.

El Código Aduanero de la Unión Europea enumera las disposiciones aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad hasta que se les dé un destino aduanero. De ese modo regula el régimen de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, de su presentación en Aduana, de su declaración sumaria y descarga, de la obligación de darles un destino aduanero y de su depósito temporal; las mercancías no comunitarias que hayan circulado al amparo de un régimen de tránsito serán objeto de disposiciones especiales.

El Código Aduanero de la Unión Europea dedica muchas disposiciones a los destinos aduaneros: describe la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, como el despacho a libre práctica, el tránsito, el depósito aduanero, el perfeccionamiento activo y pasivo, la transformación bajo control aduanero, la importación temporal y la exportación, y los demás destinos aduaneros (introducción de mercancías en una zona franca o en un depósito franco, reexportación, destrucción y abandono de las mismas en beneficio de la Hacienda Pública).

El subtítulo “operaciones privilegiadas”, trata del *régimen de las franquicias*, de las mercancías de retorno y de los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar. Otro título se dedica a la deuda aduanera (y trata de la garantía de la cuantía, del nacimiento de la deu-

da, de la recaudación del importe, de la extinción de la deuda, de la devolución y de la condonación de los derechos).

Los últimos títulos del Código Aduanero de la Unión Europea se refieren a los siguientes aspectos:

- Derecho de recurso contra las decisiones adoptadas en aplicación de la normativa aduanera.
- Creación de un Comité del Código Aduanero encargado de asistir a la Comisión en el establecimiento de las medidas necesarias para la aplicación del Código y de examinar todo lo relativo a la normativa aduanera.
- Disposiciones sobre los efectos jurídicos, en un Estado miembro, de las medidas tomadas, los documentos entregados y las constataciones hechas en otro Estado miembro.

El Reglamento sustituye y completa los cerca de treinta actos anteriormente vigentes promulgados entre 1968 y 1990.

En este Reglamento se aprueba el Código Aduanero Comunitario, que reúne, en un documento único y coherente, las normas generales y todos los regímenes y los procedimientos aplicables a las mercancías objeto del comercio entre la Comunidad y los terceros países.

La Parte II del Reglamento de base trata de los Destinos Aduaneros y está dividida en seis títulos:

- Despacho a libre práctica.
- Estatuto aduanero de las mercancías y el tránsito.
- Regímenes aduaneros económicos.
- Disposiciones de aplicación relativas a la exportación.
- Otros destinos aduaneros.
- Mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad.

Despacho a libre práctica. En este Título se dispone sobre el despacho a libre práctica de las mercancías, contiene las disposiciones generales y trata del destino particular de una mercancía, de la administración de las medidas arancelarias (en particular de los contingentes arancelarios) y de la vigilancia de las importaciones (artículos 290 a 308).

Estatuto aduanero de las mercancías y tránsito. Este Título ha sido modificado sustancialmente por varios reglamentos posteriores a la adop-

ción del acto de base. Sus dos primeros capítulos iniciales han sido suprimidos. El Capítulo 3 trata del estatuto aduanero de las mercancías y contiene las disposiciones generales y las correspondientes a la prueba del estatuto comunitario de las mercancías (el documento T2L, los documentos comerciales y el documento T2M para los productos pesqueros, artículos 313 a 462 *bis*).

Tránsito comunitario. Además de las disposiciones generales, en este capítulo se determinan las reglas de funcionamiento del régimen de tránsito:

- La garantía individual.
- Los medios de transporte.
- Las declaraciones necesarias.
- Las formalidades en la aduana de partida, durante el transporte y en la aduana de destino.
- El control del final del régimen.

Además de ellas hay disposiciones suplementarias sobre el intercambio electrónico de datos sobre el tránsito entre las autoridades aduaneras, mediante tecnologías de información y redes informáticas (artículos 340 *bis* a 462 *bis*).

Simplificaciones del régimen de tránsito. El Reglamento contempla una serie de simplificaciones del régimen de tránsito que pueden conceder las autoridades aduaneras (artículos 372 a 450 *quinquies*).

Estas simplificaciones se refieren a:

- La garantía global y la dispensa de garantía.
- Las listas de carga especiales.
- El uso de precintos de modelos especiales.
- La dispensa de itinerario obligatorio.
- El estatuto de consignatario autorizado.
- El estatuto del destinatario autorizado.
- Los procedimientos simplificados aplicables a las mercancías transportadas por ferrocarril o en grandes contenedores.
- Los procedimientos simplificados aplicables al transporte por vía aérea, marítima o por canalizaciones.

Deuda aduanera y liquidación. Esta es la última sección del tránsito comunitario y trata de la deuda aduanera y su liquidación, particularmente de la determinación de la fecha de nacimiento de la deuda y de los procedimientos a seguir en caso de no liquidación del régimen.

Cuadernos TIR y ATA. El Capítulo 9 trata del transporte efectuado en el régimen del transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR y ATA. Para más información, consúltese nuestra *ficha de síntesis sobre los cuadernos TIR y ATA* (artículos 451 a 461).

Otras disposiciones específicas sobre el tránsito. Estos capítulos se ocupan de los casos especiales, en particular de lo referente al transporte efectuado en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, que requiere que se use un formulario especial. El Capítulo 10 *bis* trata del procedimiento aplicable a los envíos postales (artículos 462 y 462 *bis*).

Regímenes aduaneros económicos. En este Título se agrupa lo dispuesto sobre los regímenes aduaneros económicos. Estos regímenes permiten que se ejecuten algunas actividades económicas sin pagar derechos de aduana con el objetivo de atraer actividad económica a la Unión y conservarla. Autorizan, por ejemplo, el almacenamiento de mercancías no comunitarias en el territorio aduanero comunitario y la importación de materias primas para su transformación y reexportación. Son:

- El depósito aduanero.
- El perfeccionamiento activo.
- La transformación bajo control aduanero.
- La admisión temporal.
- El perfeccionamiento pasivo.

El primer capítulo contiene las disposiciones de base comunes a varios regímenes, de las que ofrece las explicaciones necesarias, y trata de:

- La solicitud de autorización.
- La autorización única.
- Las condiciones económicas.
- La decisión de autorización.
- Las demás disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen (transferencias, menciones, coeficientes de rendimiento y claves de reparto, intereses compensatorios y liquidaciones).
- La cooperación administrativa.

A continuación el Reglamento se ocupa de los diferentes regímenes aduaneros económicos antes enunciados. La admisión temporal regula las condiciones de la exención total de los derechos de importación de mercancías destinadas a fines especiales, por ejemplo, el material deportivo, el destinado a ayudas en caso de catástrofes, el de promoción, el profesional y el científico (artículos 496 a 592).

Exportación. El Título «Disposiciones de aplicación relativas a la exportación» contiene la reglamentación sobre la exportación de las mercancías, en particular la exportación definitiva y la importación temporal con cuaderno ATA (artículos 788 a 798).

Otros destinos aduaneros. En el capítulo 1 de este Título se dispone sobre las zonas francas y el depósito aduanero. Y en el capítulo 2 sobre la reexportación, el abandono y la destrucción de las mercancías (artículos 799 a 841).

Mercancías que salgan del territorio aduanero. En este Título figura la normativa aplicable a las mercancías que circulan entre dos puntos del territorio de la Comunidad pero saliendo de él temporalmente, cuando esta salida o exportación esté prohibida o sujeta a restricciones (artículo 843).

OPERACIONES PRIVILEGIADAS

Mercancías de retorno. En este Título figuran las disposiciones aplicables a las mercancías comunitarias que tras haber sido exportadas vuelven a introducirse en el territorio aduanero. El objetivo es evitar que a una mercancía comunitaria exportada se le impongan derechos de importación al volver, por ejemplo si no ha podido comercializarse o es defectuosa. También se dispone sobre los casos en que la Comunidad haya pagado restituciones u otras primas de exportación, en particular en el marco de la *política agrícola común* (artículos 844 a 856).

Productos pesqueros. En este Título se fijan las modalidades de exención de los derechos de importación de los *productos pesqueros* marítimos y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero por buques comunitarios (artículo 856 *bis*).

DEUDA ADUANERA

Garantías. En el primer Título se explican las garantías de una deuda aduanera que pueden aceptar los Estados miembros, por ejemplo la hipoteca, la cesión de títulos de crédito y el depósito en metálico (artículos 857 y 858).

Nacimiento de la deuda. En el primer capítulo se detallan los casos en que se considera que un incumplimiento se queda sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero. En los capítulos siguientes se tratan los casos de pérdidas naturales y los de mercancías que se encuentran en situaciones irregulares, por ejemplo las mercancías abandonadas (artículos 859 a 867 *bis*).

Recaudación de la deuda aduanera. En estos artículos se determinan las condiciones en las que no se puede efectuar la contracción *a posteriori* de la deuda aduanera, y los procedimientos a seguir. Estas disposiciones han sido modificadas en 2003, en particular para elevar el umbral (500 000 EUR) por debajo del cual los Estados miembros están autorizados a decidir en solitario sobre la exención o la no recaudación *a posteriori* de los derechos de aduana (artículos 868 a 876 *bis*).

Devolución o condonación de los derechos de importación o de exportación. Estos artículos fijan las disposiciones generales aplicables a la devolución y la condonación o exención y precisan la forma de presentar una solicitud de reembolso o exención y el procedimiento de concesión. En el Capítulo 3 figuran las disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 239 del Código Aduanero Comunitario, que contempla el reembolso o la exención en casos de «situación particular». Este capítulo trata en particular de las decisiones que competen a los Estados miembros y a la Comisión y contempla la asistencia administrativa recíproca de las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Al igual que en el caso de la recaudación de la deuda aduanera, estas disposiciones se han modificado en 2003 para elevar el umbral (500 000 EUR) por debajo del cual los Estados miembros están autorizados a decidir en solitario sobre la exención o el reembolso de los derechos de aduana (artículos 877 a 912).

CONTROLES

Control de la utilización y el destino de las mercancías. A veces, la aplicación de una reglamentación está condicionada a la prueba de que las mercancías correspondientes han sido destinadas o utilizadas según lo previsto. Esta prueba la proporciona el «Ejemplar de control T5», redactado y utilizado conforme a lo dispuesto en esta parte (artículos 912 *bis* a 912 *octies*).

4.5. TRATAMIENTO FISCAL Y JURÍDICO DE LOS REGIMENES ADUANEROS EN EL CONVENIO DE KYOTO Y LA UNIÓN EUROPEA.

CONVENIO DE KYOTO

Anexo Específico D

CAPITULO 1

Depósitos aduaneros

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Régimen de depósito aduanero*”, el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar habilitado para esta finalidad (depósito aduanero) sin pagar derechos o impuestos a la importación.

Principio

1. Norma

El régimen de depósito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Categorías de depósitos aduaneros

2. Norma

La legislación nacional preverá depósitos aduaneros abiertos a toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías (depósitos aduaneros públicos).

3. Norma

La legislación nacional preverá sobre depósitos aduaneros reservados al uso exclusivo de determinadas personas (depósitos aduaneros privados) cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.

CAPÍTULO 2

Zonas francas

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Zona franca*”, una parte del territorio de una Parte Contratante en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como

si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Principio

1. Norma

Los reglamentos aduaneros aplicables en las zonas francas se regirán por las disposiciones del presente anexo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Establecimiento y control

2. Norma

La legislación nacional proveerá acerca del establecimiento de las zonas francas, las categorías de mercancías admisibles en las zonas mencionadas y la naturaleza de las operaciones a las que se someterá a las mercancías en las zonas francas.

3. Norma

Los requisitos respecto a la construcción, adecuación y distribución de las zonas francas y los acuerdos de control aduanero serán establecidos por la aduana.

4. Norma

La aduana tendrá derecho a llevar a cabo controles sobre las mercancías depositadas en la zona franca en cualquier momento.

Anexo Específico E

CAPÍTULO 1

Tránsito aduanero

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Consignatario autorizado*”, la persona habilitada por la Aduana para recibir las mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de destino.

“*Oficina de control*”, la oficina aduanera responsable de uno o más «remitentes autorizados» o «consignatarios autorizados» y que ejerce en calidad de tal una función especial de control para todas las operaciones de tránsito aduanero.

“*Oficina de destino*”, toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero.

“*Oficina de partida*”, toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero.

“*Operación de tránsito aduanero*”, el transporte de mercancías en tránsito aduanero desde una oficina de partida a una oficina de destino.

“*Remitente autorizado*”, la persona habilitada por la Aduana a expedir mercancías directamente desde sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de partida.

“*Tránsito aduanero*”, el régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas de una oficina aduanera a otra oficina aduanera, bajo el control aduanero.

“*Unidad de transporte*”:

- (a) Los contenedores con una capacidad de un metro cúbico o más, incluyendo las carrocerías desmontables.
- (b) Los vehículos carreteros, incluso remolques y semi-remolques.
- (c) Los vagones ferroviarios.
- (d) Las gabarras, barcazas y demás embarcaciones.
- (e) Aeronaves.

Principio

1. Norma

El tránsito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

CAPÍTULO 2

Trasbordo

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Trasbordo*”, el régimen aduanero conforme al cual se opera, bajo control de la Aduana, la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para la importación y cargadas en el medio utilizado para la exportación, realizándose esta transferencia bajo la juris-

dicción de una oficina aduanera que constituye, a la vez, la oficina de importación y la oficina de exportación.

Principios

1. Norma
El trasbordo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables por las disposiciones del Anexo General.
2. Norma
Las mercancías admitidas al amparo del trasbordo no se encontrarán sujetas al pago de los derechos y de los impuestos, a condición que se cumpla con las condiciones prescritas por la Aduana.
3. Práctica recomendada
No se debería negar el trasbordo únicamente a causa del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

CAPÍTULO 3

Transporte de mercancías por cabotaje

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Transporte de mercancías por cabotaje*” el régimen aduanero bajo el cual:

- (a) Mercancías en libre circulación.
- (b) Mercancías importadas que no hayan sido declaradas a condición que sean transportadas en un buque distinto del buque que las importó a bordo del cual llegaron a territorio aduanero son cargadas a bordo de un buque en un lugar del territorio aduanero y transportadas a otro lugar dentro del mismo territorio aduanero donde serán descargadas.

Principios

1. Norma
El transporte de mercancías por cabotaje estará regido por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Anexo Específico F
Transformación
CAPÍTULO 1
Perfeccionamiento activo

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“Mercancías equivalentes”, las mercancías nacionales o importadas que sean idénticas por su especie, calidad y sus características técnicas a las que están reemplazando que hubieran sido importadas a los efectos de una operación de perfeccionamiento activo.

“Perfeccionamiento activo”, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

“Productos compensadores”, los productos obtenidos como resultado de la transformación o de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo haya sido autorizada.

Principio

1. Norma

El perfeccionamiento activo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

CAPÍTULO 2

Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

“Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo” el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en un territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y luego, reimportadas con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación.

“*Productos compensadores*”, los productos obtenidos en el extranjero y resultantes de la transformación, elaboración o reparación de las mercancías a las cuales les fue autorizado el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Principio

1. Norma

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

CAPÍTULO 3 “Drawback”

Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entenderá por:

“*Drawback*”, el monto de los derechos y los impuestos a la importación reembolsados en aplicación del régimen de «drawback».

“*Mercancías equivalentes*”, las mercancías nacionales o importadas idénticas por su especie, su calidad y sus características técnicas a las mercancías bajo el régimen de “drawback” que están reemplazando.

“*Régimen de «drawback»*”, el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mismas o consumidos durante su producción.

Principio

1. Norma

El régimen de «drawback» se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

CAPÍTULO 4
**Transformación de mercancías destinadas a la importación
para el consumo**

Definición

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entenderá por:

“Transformación de mercancías destinadas a la importación para el consumo”, el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas puedan sufrir una transformación o una elaboración, bajo el control de la aduana y antes de su importación para el consumo, a efectos que el monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicables a los productos obtenidos sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas.

Principios

1. Norma

La transformación de mercancías destinadas a la importación para el consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

2. Norma

El beneficio del régimen de transformación de mercancías destinadas a la importación al consumo será otorgado a condición que:

- La aduana pueda asegurarse que los productos resultantes de la transformación de mercancías destinadas a la importación al consumo hayan sido obtenidos a partir de las mercancías importadas.
- No se pueda restablecer económicamente el estado inicial de las mercancías luego de la transformación o elaboración.

Anexo Específico G

CAPÍTULO 1

Admisión temporal

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“*Admisión temporal*”, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero con suspensión total o parcial del pago de los derechos y los impuestos a la importación, algunas mercancías importadas para un propósito específico, las cuales deberán ser reexportadas dentro de un plazo determinado, sin que hubieran sufrido una modificación, excepto su depreciación normal debida al uso que se hubiera hecho de ellas.

Principio

1. Norma

La admisión temporal estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General

CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO IV

Destinos Aduaneros

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 58

1. Salvo disposición en sentido contrario, las mercancías podrán recibir, en todo momento y en las condiciones establecidas, cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

CAPÍTULO 2

Regímenes Aduaneros

SECCIÓN 1

Inclusión de las mercancías en un régimen aduanero

Artículo 59

1. Toda mercancía destinada a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración para dicho régimen aduanero.

2. Las mercancías comunitarias declaradas para el régimen de exportación, de perfeccionamiento pasivo, de tránsito o de depósito aduanero estarán bajo vigilancia aduanera desde la admisión de la declaración en aduana y hasta el momento en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad o se destruyan, o bien quede invalidada la declaración en aduana.

Artículo 60

En la medida en que la normativa aduanera comunitaria no incluya normas al respecto, los Estados miembros definirán la competencia de las diferentes oficinas de aduana situadas en su territorio, teniendo en cuenta, en su caso, la naturaleza de las mercancías o el régimen aduanero en que deban incluirse.

SECCIÓN 2

Despacho a libre práctica

Artículo 79

El despacho a libre práctica confiere el estatuto aduanero de mercancía comunitaria a una mercancía no comunitaria.

El despacho a libre práctica implica la aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás trámites previstos para la importación de unas mercancías y la aplicación de los derechos legalmente devengados.

SECCIÓN 3

Régimen de suspensión y regímenes aduaneros económicos

A. Disposiciones comunes a varios regímenes

Artículo 84

1. En los artículos 85 a 90
 - a) Los términos “régimen de suspensión”, cuando sean utilizados para mercancías no comunitarias, designarán los siguientes regímenes:
 - el tránsito externo,
 - el depósito aduanero,
 - el perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión,

- la transformación bajo control aduanero, y
 - la importación temporal.
- b) Los términos “régimen aduanero económico” se entenderán referidos a los siguientes regímenes:
- el depósito aduanero,
 - el perfeccionamiento activo,
 - la transformación bajo control aduanero,
 - la importación temporal, y
 - el perfeccionamiento pasivo.
2. Constituirán mercancías de importación las mercancías incluidas en un régimen de suspensión y las mercancías que hayan sido objeto, en el marco del perfeccionamiento activo, del sistema de reintegro, de los trámites de despacho a libre práctica y de los previstos en el artículo 125.
3. Las mercancías sin perfeccionar consisten en mercancías de importación que no han sufrido ninguna operación de perfeccionamiento ni de transformación en el marco del régimen de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero.

B. Tránsito externo

I. Disposiciones generales

Artículo 91

1. El régimen de tránsito externo permitirá la circulación de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad:
- a) de mercancías no comunitarias, sin que dichas mercancías estén sujetas a los derechos de importación y demás gravámenes ni a medidas de política comercial;
 - b) de mercancías comunitarias que sean objeto de una medida comunitaria que requiera su exportación a países terceros y para las que se cumplan los trámites aduaneros de exportación correspondientes.
2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse:
- a) bien al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
 - b) bien al amparo de un cuaderno TIR (Convenio TIR), siempre que:

- 1) haya comenzado o deba terminar en el exterior de la Comunidad, o
 - 2) se refiera a envíos de mercancías que deban descargarse en el territorio aduanero de la Comunidad y sean despachadas con mercancías que deban descargarse en un país tercero, o
 - 3) Se efectúe de un punto a otro de la Comunidad pasando por el territorio de un país tercero;
- c) bien al amparo de un cuaderno ATA (Convenio ATA), utilizado como documento de tránsito;
 - d) bien al amparo del manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin);
 - e) bien al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados que son partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
 - f) bien por envíos postales (incluidos los paquetes postales).
3. El régimen de tránsito externo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a la circulación de mercancías sometidas a un régimen aduanero económico.

Artículo 92

El régimen de tránsito externo finalizará cuando las mercancías y el documento correspondiente sean presentados en aduana en el lugar de destino, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de que se trate.

II. Disposiciones particulares relativas al tránsito comunitario externo

Artículo 93

El régimen de tránsito comunitario externo únicamente se aplicará a los transportes que utilicen el territorio de un país tercero cuando:

- a) un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad; o
- b) el paso a través de dicho país se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la Comunidad; en ese caso, el efecto de dicho régimen quedará suspendido en el territorio del tercer país.

Depósito aduanero

Artículo 98

1. El régimen de depósito aduanero permitirá el almacenamiento en un depósito aduanero:
 - a) de mercancías no comunitarias, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial,
 - b) de mercancías comunitarias para las que una normativa comunitaria específica disponga, en razón de su inclusión en un depósito aduanero, el beneficio de medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.
2. Se entenderá por «depósito aduanero», todo lugar reconocido por las autoridades aduaneras y sometidas a su control, en el que puedan almacenarse mercancías en las condiciones establecidas.
3. Se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que puedan incluirse en el régimen de depósito aduanero mercancías contempladas en el apartado 1 sin ser almacenadas en un depósito aduanero.

Artículo 99

El depósito aduanero podrá ser un depósito aduanero público, o bien un depósito aduanero privado.

Se entenderá por:

- “depósito aduanero público”, un depósito aduanero que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías;
- “depósito aduanero privado”, un depósito aduanero reservado para el depósito de mercancías por parte del depositario.

Se entenderá por depositario la persona autorizada para gestionar el depósito aduanero.

Se entenderá por depositante la persona vinculada por la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero o aquella a la que han sido cedidos los derechos y obligaciones de esa primera persona.

Perfeccionamiento activo

I. Generalidades

Artículo 114

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, el régimen de perfeccionamiento activo permitirá elaborar en el territorio aduanero de la Comunidad, para que sufran una o varias operaciones de perfeccionamiento:
 - a) mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores, sin que las mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial;
 - b) mercancías despachadas a libre práctica, con reintegro o condonación de los derechos de importación relativos a estas mercancías si se exportan fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores.
2. Se entenderá por:
 - a) “sistema de suspensión”: el régimen de perfeccionamiento activo tal como se prevé en la letra a) del apartado 1;
 - b) “sistema de reintegro”: el régimen de perfeccionamiento activo tal como se prevé en la letra b) del apartado 1;
 - c) “operaciones de perfeccionamiento”:
 - la elaboración de mercancías, incluso su montaje, su ensamblaje, su adaptación a otras mercancías,
 - la transformación de mercancías,
 - la reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto,
 - la utilización de algunas mercancías, determinadas según el procedimiento del Comité, que no se encuentren en los productos compensadores pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización;
 - d) “productos compensadores”: los productos resultados de operaciones de perfeccionamiento;
 - e) “mercancías equivalentes”: las mercancías comunitarias que sean

utilizadas, en lugar de las mercancías de importación, para la fabricación de los productos compensadores;

- f) “coeficiente de rendimiento”: la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.

Transformación bajo control aduanero

Artículo 130

El régimen de transformación bajo control aduanero permitirá introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado sin estar sujetas a los derechos de importación ni a medidas de política comercial, y despachar a libre práctica con los derechos de importación que les correspondan los productos que resulten de estas operaciones. Dichos productos se denominarán «productos transformados».

F. Importación temporal

Artículo 137

El régimen de importación temporal permitirá el uso en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total o parcial de los derechos de importación, y sin que estén sometidas a medidas de política comercial, de las mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas sin haber sufrido modificaciones, a excepción de su depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas.

Artículo 138

La autorización de importación temporal se expedirá previa solicitud de la persona que utilice o mande utilizar dichas mercancías.

Artículo 139

Las autoridades aduaneras denegarán el régimen de importación temporal cuando sea imposible garantizar la identificación de las mercancías de importación.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán autorizar el recurso al régimen de importación temporal sin garantizar la identificación de las mercancías cuando, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o de la naturaleza de las operaciones que se han de llevar a cabo, la ausencia de medidas de identificación no pueda conducir a un abuso del régimen.

G. Perfeccionamiento pasivo

I. Generalidades

Artículo 145

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables al sistema de intercambios estándar previsto en los artículos 154 a 159 y de lo dispuesto en el artículo 123, el régimen de perfeccionamiento pasivo permitirá exportar temporalmente mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y despachar a libre práctica, con exención total o parcial de los derechos de importación, los productos que resulten de esas operaciones.
2. La exportación temporal de mercancías comunitarias implica la aplicación de los derechos de exportación, de las medidas de política comercial y de los demás trámites establecidos para la salida de una mercancía comunitaria del territorio aduanero de la Comunidad.
3. Se entenderá por:
 - a) “mercancías de exportación temporal”: aquellas incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo;
 - b) “operaciones de perfeccionamiento”: aquéllas a que se refieren los guiones primero, segundo y tercero de la letra c) del apartado 2 del artículo 114;
 - c) “productos compensadores”: todos los productos que resulten de operaciones de perfeccionamiento;
 - d) “coeficiente de rendimiento”: la cantidad o porcentaje de productos compensadores obtenidos a través del perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de exportación temporal.

Artículo 146

1. No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo las mercancías comunitarias:
 - cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación;
 - que, con anterioridad a su exportación, hayan sido despachadas a libre práctica con exención total de los derechos de importación, debido a su utilización con fines especiales, en tanto en cuan-

- to sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de dicha exención;
- cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones a la exportación, o para las que en el marco de la política agrícola común se conceda una ventaja financiera distinta de estas restituciones debido a la exportación de dichas mercancías.
2. Sin embargo, se podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el segundoguión del apartado 1 con arreglo al procedimiento del Comité

IV. Perfeccionamiento pasivo con recurso al sistema de intercambios estándar

Artículo 154

1. En las condiciones de la presente sección IV, aplicables como complemento de las disposiciones que preceden, el sistema de intercambios estándar permitirá la sustitución de un producto compensador por una mercancía importada, en lo sucesivo denominada «producto de sustitución».
2. Las autoridades aduaneras permitirán el recurso al sistema de intercambios estándar cuando la operación de perfeccionamiento consista en una reparación de mercancías comunitarias distintas de las sujetas a la política agrícola común o a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, las disposiciones aplicables a los productos compensadores se aplicarán igualmente a los productos de sustitución.
4. Las autoridades aduaneras permitirán que, con arreglo a condiciones por ellas fijadas, los productos de sustitución se importen con anterioridad a la exportación de las mercancías de exportación temporal (importación anticipada).

La importación anticipada de un producto de sustitución dará lugar a la constitución de una garantía que cubra la cuantía de los derechos de importación

SECCIÓN 5
Tránsito interno

Artículo 163

1. El régimen de tránsito interno permitirá, en las condiciones dispuestas en los apartados 2, 3 y 4, la circulación de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, pasando por el territorio de un país tercero, de mercancías comunitarias sin que su estatuto aduanero se modifique. Esta disposición no impedirá la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 91.
2. La circulación a que se hace referencia en el apartado 1 podrá efectuarse:
 - a) según el régimen de tránsito comunitario interno, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional;
 - b) al amparo de un cuaderno TIR (Convenio TIR);
 - c) al amparo de un cuaderno ATA (Convenio ATA) utilizado como documento de tránsito;
 - d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado relativo a la navegación sobre el Rin);
 - e) al amparo de un impreso 302 previsto en el Convenio entre los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas armadas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
 - f) a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales).
3. En el caso contemplado en la letra a) del apartado 2, se aplicarán mutáti mutandis los artículos 92, 94, 95, 96 y 97.
4. En los casos contemplados en las letras b) a f) del apartado 2 las mercancías conservarán su estatuto aduanero únicamente si dicho estatuto está establecido en las condiciones y en la forma prescrita por las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité

CAPÍTULO 3
Los demás destinos aduaneros
SECCIÓN 1
Zonas francas y depósitos francos
A. Generalidades

Artículo 166

Las zonas francas o depósitos francos son partes del territorio aduanero de la Comunidad o locales situados en ese territorio, separados, del resto del mismo, en los cuales:

- a) se considerará que las mercancías no comunitarias, para la aplicación de los derechos de la importación y de las medidas de políticas comercial de importación, no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que no se despachen a libre práctica, ni se incluyan en otro régimen aduanero, ni se utilicen o consuman en condiciones distintas de las establecidas en la normativa aduanera;
- b) las mercancías comunitarias, para las que una regulación comunitaria específica lo prevea, se beneficiarán, en razón de su inclusión en zona franca o en depósito franco, de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

Artículo 167

1. Los Estados miembros podrán constituir determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad en zonas francas o autorizar la creación de depósitos francos.
2. Los Estados miembros determinarán el límite geográfico de cada zona. Los locales destinados a constituir un depósito franco deberán estar autorizados por los Estados miembros.
3. Las zonas francas estarán cercadas. Los Estados miembros fijarán los puntos de acceso y de salida de la zona franca o del depósito franco.
4. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará sujeta a una autorización previa de las autoridades aduaneras.

Artículo 168

1. Los límites y los puntos de acceso y de salida de la zona franca y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades aduaneras.

2. Las personas y los medios de transporte que entren en una zona franca o en un depósito franco o salgan de ellos podrán ser sometidos a control aduanero.
3. El acceso a una zona franca o a un depósito franco podrá prohibirse a las personas que no ofrezcan todas las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.
4. Las autoridades aduaneras podrán controlar las mercancías que entren en una zona franca o depósito franco, permanezcan en ellos o salgan de ellos. Para permitir este control, se deberá entregar o mantener a disposición de las autoridades aduaneras, a través de cualquier persona designada al efecto por dichas autoridades, una copia del documento de transporte, que deberá acompañar a las mercancías en el momento de su entrada y de su salida. Cuando se exija este control, las mercancías deberán ponerse a disposición de las autoridades aduaneras.

4.6. RESUMEN

La política aduanera no es estática; tiene que seguir el ritmo de Europa, seguir manteniendo el compromiso político de los gobiernos de la Unión Europea de ser accesibles por medios electrónicos y seguir satisfaciendo la necesidad de seguridad. La Unión Europea está por ello trabajando continuamente en la actualización de los procedimientos aduaneros en aras de un comercio más fluido a través de sus fronteras internas y externas, haciendo frente a las nuevas amenazas a la seguridad por medio de una mayor vigilancia aduanera y optimizando la utilización de las tecnologías de la información. La utilización gradual entre 2003 y el final de 2005 del NCTS (Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado) está acelerando el tratamiento de más de 20 millones de operaciones de tránsito anuales en los países de la Unión Europea y también en Liechtenstein, Noruega y Suiza. Asimismo Bulgaria, Rumania y Turquía se están incorporando a dicho sistema.

La Unión Europea y sus Estados miembros han gastado más de 100 millones de euros de 2003 al presente para seguir avanzando en la automatización de los procedimientos aduaneros y tienen el propósito de poner fin a las operaciones aduaneras basadas en papel para 2010, fecha en que se ha fijado la integración electrónica completa de las operaciones de los sistemas aduaneros de todos los Estados Miembros.

Los servicios aduaneros son parte integrante del comercio mundial en el cual desempeñan su propio papel. Su función esencial y principal consiste en hacer cumplir la ley, cobrar derechos e impuestos, proporcionar un rápido desaduanamiento de las mercancías y asegurar el respeto de las reglamentaciones. El modo en que la aduana se desempeña produce consecuencias en el movimiento de personas y mercancías en el comercio internacional. A efectos de reducir al mínimo la intervención aduanera en el flujo internacional de mercancías, las administraciones aduaneras modernas deben desarrollar una legislación aduanera exhaustiva y transparente.

El objetivo del Convenio Kyoto no es solamente satisfacer las necesidades del medio comercial a fin de facilitar los movimientos de mercancías, sino también mejorar la eficiencia y la eficacia de las medidas destinadas al cumplimiento de la legislación y del control aduanero. La rapidez de los cambios ocurridos en el comercio internacional, la Globalización y la tecnología de la información obligan a las administraciones aduaneras a modificar sus regímenes y prácticas a fin de incorporar los nuevos desarrollos.

Unidad 5

RESULTADOS COMPARATIVOS DE LOS REGÍMENES ADUANEROS EN LA COMUNIDAD ANDINA

5.1. OBJETIVOS DE LA UNIDAD

5.1.1. Objetivo general

- Mostrar a los Países Miembros de la Comunidad Andina un estudio comparativo de los Regímenes Aduaneros y su posible armonización en el marco de sus respectivas legislaciones.

5.1.2 Objetivos específicos

- Describir los procedimientos aduaneros de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros de la comunidad andina.
- Evaluar el impacto económico, comercial del uso de los regímenes aduaneros, sobre el comercio sub-regional entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.

5.2. CAPACIDAD DE LA COMUNIDAD ANDINA PARA LA ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS.

La promoción de exportaciones de los Países Miembros y el mejoramiento de su competitividad no puede reposar en un solo mecanismo, como es el de los Regímenes Aduaneros. La competitividad es la capacidad que poseen los países para participar en los mercados internacionales de manera sostenible. La competitividad que requiere hoy el Grupo Andino frente a las oportunidades y desafíos de la Globalización y del ALCA, tiene su origen en el contexto de cada país sobre la capacidad de aplicar estrategias y políticas de Estado para mejorar sus posibilidades de acceso a mercados internacionales. Reposita también en el mejoramiento del clima de negocios (eficiencia con la cual las empresas pueden operar), el fortalecimiento del sector empresarial, en la formación de la inversión, y en la dotación de estímulos utilizados a nivel internacional. De esa manera, de acuerdo a la aplicación de una estrategia a manera de proyecto nacional, las industrias pueden disponer de posibilidades para convertirse en exitosas, aprovechando las ventajas de los factores de la producción

(recursos naturales, materias primas, fuerza de trabajo barata), los servicios disponibles y la aplicación de tecnologías.

El Foro Económico Mundial ha realizado la medición de los niveles de competitividad de los países, mediante el Índice Global de Competitividad (IGC), a partir de un conjunto de variables cuantitativas y cualitativas inmersas en el estado global de la economía, incluyendo información macroeconómica y microeconómica de alta incidencia en el crecimiento económico, así como también de variables relacionadas con la apertura al comercio internacional, la calidad de las políticas gubernamentales, la calidad de las instituciones financieras, la eficacia de los mercados laborales, su nivel educativo y la calidad de las instituciones. El IGC es el resultado de la ponderación de 8 factores que integran las categorías de incidencia mencionadas.

De acuerdo con la medición realizada, los países del Grupo Andino alcanzan posiciones bajas en la clasificación. Así, Perú se encuentra en la posición 36, Ecuador en el 54 y Colombia en el 57.

En otras palabras, los Países Miembros deben hacer grandes esfuerzos para mejorar su competitividad a nivel internacional tomando en cuenta la Globalización y sus implicaciones y explotando las oportunidades del ALCA.

Cabe mencionar que, pese a los bajos niveles en el ranking mundial de la competitividad, los Países Miembros disponen de fortalezas que pueden ser utilizadas a manera de una estrategia de largo plazo. Estas se basan fundamentalmente en el acervo jurídico disponible a manera de estructuras institucionales y normativas para promover el comercio, lo que constituye un elemento de base para poner en ejecución medidas concretas en los campos fiscal, crediticio, tributario y aduanero, a manera de factores de estímulo a la generación de oferta exportable con reducción de costos, aspecto en el cual los regímenes aduaneros deben ocupar un lugar destacado.

El contexto normativo e institucional que puede otorgar reales fortalezas para la aplicación de políticas comerciales de promoción de exportaciones se da en forma diferenciada en cada país, de la siguiente manera:

5.2.1. Colombia

Colombia es el país que mayor importancia otorga a la constitución y funcionamiento de una verdadera estructura institucional de apoyo a las exportaciones, con participación conjunta del sector público y del privado.

El país dispone de un Sistema de Comercio Exterior en el marco de la política comercial. El sistema está integrado por el conjunto de organismos de carácter público que participan en el diseño y ejecución de la política de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, y por las instituciones de carácter privado o mixto que desarrollan actividades de comercio exterior o relacionadas con éste. Las entidades que pertenecen al sector ejercen sus funciones de acuerdo con la política formulada por el Ministerio de Comercio Exterior y los lineamientos trazados por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

El Sistema está integrado por:

El Subsistema de la Administración Pública, al que pertenecen los organismos públicos que ejercen funciones en el campo del comercio exterior. Lo integran el Consejo Superior de Comercio Exterior, el Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior -Bancoldex-, la Fiduciaria de Comercio Exterior -Fiducolx-, el Fideicomiso de Promoción de Exportaciones -Proexport-, los organismos de la Administración Pública y las dependencias de los Ministerios, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Superintendencias, en aquellas funciones que estén relacionadas específicamente con la ejecución de la política de comercio exterior.

El Subsistema Mixto, conformado por la Comisión Mixta de Competitividad y Comercio Exterior y los Comités Asesores Nacionales y Regionales.

El Subsistema Empresarial, conformado por las personas naturales y jurídicas de carácter privado que en desarrollo de su actividad realicen operaciones de comercio exterior o presten servicios relacionados con el mismo.

En Colombia se ha creado también el Sistema de Actividades Comerciales en el Exterior para la ejecución de la política comercial. A través de él, la Administración Pública desarrolla las actividades relacionadas con el comercio exterior.

El Sistema se integra por la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, el Consejo Superior de Comercio Exterior, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Académico de la Academia Diplomática, el Comité Sectorial de Negociaciones y las demás entidades que tengan autorización legal para asignar funcionarios al servicio exterior.

5.2.2. Ecuador

El Ecuador dispone de una Agenda Nacional de Competitividad que se ha convertido en el apoyo al Ministerio de Comercio Exterior, aunque los resultados en el mejoramiento efectivo de la participación en el comercio intrasubregional y con terceros no ofrece aún los resultados esperados.

Desde el punto de vista de la normativa, la fortaleza institucional del Ecuador se encuentra en la estructura jurídica para atraer inversiones para el refuerzo al sector productivo.

El Ecuador ha emprendido, en los últimos años, una serie de acciones tendientes a modernizar su economía dentro del esquema de globalización económica, pese a los difíciles factores internos y externos que han agravado su nivel de desarrollo.

Pese a ello, el país presenta algunas opciones interesantes desde el punto de vista del tratamiento a la inversión con el fin de dinamizar la economía nacional.

En este tema, el Ecuador ha trabajado en la definición de un marco legal e institucional con indicadores de respeto a los derechos de los inversionistas. El clima jurídico es favorable y, desde esa óptica, constituye una buena alternativa para la colocación de capitales.

La tarea de promoción de inversiones está a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, MIICIP, como organismo estatal. El organismo es encargado de velar por la ejecución de las Políticas Nacionales de Promoción de Inversiones y responsable de la coordinación y seguimiento y control de las actividades que se cumplan en este ámbito. Por otro lado, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI, es la entidad encargada de promover las exportaciones ecuatorianas y atraer la inversión directa al país.

Desde 1997 se encuentra en vigencia la nueva Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones. Su finalidad es establecer un marco jurídico apropiado para fomentar tanto la inversión nacional como extranjera, así como regular los derechos y obligaciones de los inversionistas para que puedan contribuir de manera efectiva al desarrollo económico del país.

En esta Ley se declara como prioridad nacional a la inversión en los sectores productivos y de servicios. Las inversiones extranjeras podrán efectuarse en todos los sectores de la economía, sin restricción alguna, salvo aquellos relacionados con áreas estratégicas del Estado.

Para efectos de esta Ley, se entiende como inversión extranjera, cualquier clase de transferencia de capital destinada a la producción de bienes y servicios en debida forma.

Se establecen las siguientes garantías para la inversión extranjera:

- Libre transferencia al exterior, en divisas, de las utilidades que haya generado la inversión.
- Libre remisión de recursos obtenidos por la venta de acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión efectuada, previo pago de los impuestos correspondientes.
- Aprovechamiento de las ventajas derivadas de la aplicación del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias, otorgadas por terceros países al Ecuador.
- Libre acceso a los mecanismos de promoción, asistencia técnica, cooperación y similares en las mismas condiciones previstas para las empresas nacionales.

Estabilidad tributaria.

Tanto los inversionistas nacionales como extranjeros tienen derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, entendida como el mantenimiento por un período determinado de la tarifa aplicable del impuesto a la renta, vigente al momento de efectuarse la inversión.

Para este propósito se considera con derecho a este tratamiento las inversiones registradas a partir de un monto equivalente a 500.000 dólares de los Estados Unidos, en las siguientes condiciones:

- Por un período de 10 años a los titulares de nuevas inversiones en empresas existentes, que no se considere ampliación o expansión de la producción.
- Por un período de 20 años a los titulares de nuevas inversiones destinadas al desarrollo de nuevos proyectos de inversión o a la ampliación de la producción.

La aplicación de la estabilidad tributaria será automática, mediante la presentación del documento de registro de la inversión en el Banco Central del Ecuador o de la realización efectiva de la inversión y del cumplimiento de las disposiciones legales.

Adicionalmente, los sectores en capacidad de competir en los mercados de exportación aprovechando los regímenes de maquila, admisión

temporal con régimen suspensivo de derechos y zonas francas, serán potenciales usuarios de los recursos de inversión extranjera directa.

La inversión extranjera en el Ecuador continúa concentrada en la extracción y comercialización del petróleo y en unos pocos sectores más, como la minería y la industria alimenticia y de productos para la higiene. Por esa razón es necesario diversificarla hacia otros sectores donde el Ecuador tiene también enormes potenciales como en agro-exportación, minería, turismo y servicios.

Por lo tanto, es importante trabajar en la definición y aplicación de una estrategia de promoción de inversiones basada en la determinación de políticas, como es la eficiente utilización de los Regímenes Aduaneros Especiales.

5.2.3. Perú

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) lleva a cabo las negociaciones comerciales internacionales en el marco de la política macroeconómica del Gobierno y las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de la cual el Perú es socio constitutivo. En ese sentido el MINCETUR centra sus esfuerzos de análisis de los flujos y tendencias del comercio internacional, en obtener mejores condiciones de acceso a los mercados internacionales para las exportaciones, maximizar los beneficios de la participación del Perú en los esquemas de integración y fomentar la inversión junto con la promoción del comercio internacional.

El Perú fue considerado como país elegible en la Ley de Preferencias Comerciales Andinas desde agosto de 1993. Desde ese año las exportaciones han ingresado al mercado estadounidense sin pago de aranceles, con excepción de algunos productos como textiles, confecciones, productos de cuero y derivados. El esquema estará vigente como resultado de la prórroga alcanzada en julio del 2002.

En los últimos años alrededor del 30% del total de exportaciones peruanas ingresaron al mercado de Estados Unidos a través de este programa, denotando que no está siendo explotado en todo su potencial. Si se considera adicionalmente el Sistema Generalizado de Preferencias y el arancel de nación más favorecida de Estados Unidos, las exportaciones liberadas de aranceles sube al 60%.

5.2.4. Bolivia

Bolivia dispone de una Política de Exportaciones cuyos objetivos y metas siguen los siguientes lineamientos básicos:

- Administración de los Regímenes de Exportación:

La aplicación de los Regímenes de Exportación es la base para el desarrollo de las exportaciones. En Bolivia se vela por la aplicación del concepto de neutralidad impositiva y una mayor eficiencia en la entrega de los CEDEIM. Por otro lado, los regímenes especiales del RITEX y las zonas francas son objeto de evaluación permanente para identificar los principales problemas mediante diagnósticos semestrales, con el fin de dar a estos instrumentos, especialmente el RITEX, mayor agilidad para las operaciones de exportaciones.

- Facilitación de Negocios:

Se trata de simplificar los registros que actualmente se realizan dentro y fuera del SIVEX (trámites, autorizaciones, legalización de documentos, duplicación de requisitos). Por otro lado, se busca facilitar la mayor información posible y en forma oportuna (estadísticas de exportación, datos sobre potenciales importadores en el exterior, normas legales vigentes en Bolivia y sus reglamentos) para orientar al exportador en sus requerimientos:

- Estrategia Sectorial de las Exportaciones:

Se aplica mecanismos para el desarrollo de los sectores con mayor potencial para ser más competitivos. Se han priorizado acciones sobre el sector agrícola, industria semi-elaborada e industria elaborada.

- Estrategia Regional de las Exportaciones:

Se trabaja en el diseño de un perfil que sirva como base para una estrategia regional de las exportaciones. Adicionalmente, la estrategia de estas características servirá para la especialización en la prestación de servicios al exportador de acuerdo a cada región.

- Estrategia Selectiva de las Exportaciones:

Tanto la Estrategia Sectorial como la Estrategia Regional pretenden desarrollar de manera diferenciada cada uno de los sectores y regiones de Bolivia.

- Estrategia de Inserción Externa (Acuerdos Comerciales y de Integración):

Se busca la apertura de mercados alternativos a la producción, para evitar la dependencia de un solo mercado. Asimismo se cuidan las sensibilidades del aparato productivo del país, mediante negociaciones que con-

templen la apertura de nuevas oportunidades para la oferta exportable y preserven el mercado nacional para la sustitución eficiente de importaciones.

Como parte de la aplicación de la política, con el MERCOSUR se realizan esfuerzos de exportación en las regiones fronterizas de Brasil y Argentina. Bolivia a generar alianzas estratégicas con inversionistas de ese bloque para el desarrollo de productos ganaderos y frutícolas (y otros rubros a identificarse) para enfrentar mercados externos de manera conjunta.

Por su parte, con Chile se busca una mayor complementación económica para enfrentar los mercados de la APEC con mejores ventajas competitivas, impulsar inversiones chilenas en sectores de productos transables y que impliquen transferencia de tecnología, y avanzar en normas de sanidad.

Para Bolivia, el mercado Asia-Pacífico debe constituirse en un mercado alternativo para productos agropecuarios, principalmente la soya. Pese a la crisis que sufre en la actualidad, este mercado es uno de los de más acelerado crecimiento y tiene un potencial aun mayor por la apertura que viene realizando la China. En ese sentido, el país busca instrumentos comerciales, en un esfuerzo de mediano y largo plazo que permita la apertura de ese mercado.

Adicionalmente a los temas anteriores, Bolivia se propone hacer un seguimiento de los factores que limitan la competitividad de sus productos en el comercio mundial, mediante estudios sobre la incidencia de los factores en el costo de los productos bolivianos. Con base en ello se podrá definir una política de mediano y largo plazo.

Dentro de los mecanismos institucionales para el comercio exterior aparece la Dirección General de Comercio Exterior, como responsable de la aplicación de la Estrategia de Inserción Externa; el Sistema de Ventanilla Única de Exportación – SIVEX, como responsable de los trámites de exportación, en un proceso de permanente simplificación y disminución de los requisitos exigidos a los exportadores; el Centro de Promoción Bolivia – C-PROBOL: que tiene la misión de implementar los aspectos operativos de promoción, asistencia técnica y capacitación resultantes de las Estrategias Sectorial, Regional y Selectiva de las Exportaciones; la “Unidad de Atención al Empresario”, responsable de viabilizar la “facilitación de negocios” mediante la adecuada y oportuna provisión y orientación a los empresarios en temas legales, operativos, de trámites, socios comerciales:

En cuanto a la inversión extranjera directa, ésta se ha convertido en el principal componente de la Inversión Privada y es la variable con mayor incidencia en su crecimiento. La IED se ha incrementado substancialmente desde 1993, año en el que con 128,7 millones de dólares representaba el 29.2% de la Inversión Privada y el 13.5% de la inversión total en Bolivia, hasta 1999 cuando alcanzó un valor cercano al billón de dólares equivalente al 91.5% de la inversión privada y el 60.3% de la inversión total.

Posteriormente, durante el año 2000 se registró una disminución en los flujos de Inversión Extranjera Directa que se debió, por un lado, a un fenómeno regional, ya que muchos de los países de Latinoamérica recibieron un flujo menor de IED.

5.3. DEBILIDADES, OPORTUNIDADES, FORTALEZAS Y AMENAZAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS ANTE LA ARMONIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS

5.3.1. Aplicación de los regímenes aduaneros en Colombia.

La aplicación de los regímenes aduaneros en Colombia se enmarca en un contexto institucional bien definido y con claras responsabilidades en las diferentes instancias.

Debilidades

- Los regímenes aduaneros no están claramente definidos.
- Sistema informático en constante cambio de versiones, actualmente se está pasando de **SIDUNEA** a una versión propia llamada Siglo 21 y versión Española.
- No existen controles electrónicos en las alcabalas de confrontación.
- La policía fiscal no está calificada en su formación profesional, solamente en lo básico.
- Las aduanas no cuentan con zonas primarias inmediatas.

Oportunidades

- La materia aduanera está regulada en un solo instrumento legal.
- Nivel normativo ofrece toda la información que los usuarios necesitan de manera inmediata.
- Existe una verdadera relación entre los entes involucrados *en la autorización* aduanera y *en la* regulación de las operaciones.
- Infraestructuras adecuadas, tanto para el personal como para los usuarios.

- Sistema informático en franca mejora y perfeccionamiento de los procedimientos aduaneros.
- Facilidades al usuario en la utilización de la nueva tecnología.

Fortalezas

- Legislación bien homogénea y armonizada en un solo instrumento.
- Infraestructuras aduaneras modulares y de fácil acceso.
- Personal o recurso humano bien calificado y con una alta experiencia en la rama aduanera.
- Personal ejecutivo de alta experiencia y funcionarios de carrera.
- Sistemas informáticos en avanzada y de interconexión interna y externa.
- Manuales de procedimientos bien y claramente definidos.
- Nivel normativo y operativo en relación estrecha y bien definida.
- Verdadero control de la recaudación fiscal
- Integración entre la DIAN y la Renta Interna, bien definida y armonizada.

Amenazas

- Posibilidad de rotación de altos funcionarios ejecutivos.
- No existe una verdadera armonización de los regímenes aduaneros.
- Policía fiscal no calificada para atender las operaciones de control.
- Falta de recurso humano en algunos sectores de la cadena logística de las operaciones aduaneras.

El órgano superior de la política de comercio exterior se encuentra en el Consejo Superior del Comercio Exterior encabezado por el Presidente de la República. En él participan los Ministros del Gabinete responsables de temas relacionados con el comercio. A partir del Consejo surgen los lineamientos, políticas y estrategias de Estado vinculadas con el Comercio Exterior y se derivan competencias para varios entes en la materia, como son los casos del Ministerio de Hacienda, al cual está adscrita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el Ministerio de Comercio Exterior (MINCOMEX) principalmente. Participan de la

misma manera otros Ministerios como el de Desarrollo, vinculado al sector industrial, y otros entes dependiendo de la naturaleza de las materias.

El marco institucional mencionado revela una participación protagónica y decidida del Ministerio de Comercio Exterior (MINCOMEX). Asimismo, la Aduana desempeña una importante función de control de ingreso y salida de mercancías y ejecuta, mediante planes, la inteligencia fiscal y el control posterior asociado a los regímenes aduaneros.

Las dos grandes normas más importantes en materia de regímenes aduaneros especiales lo constituyen el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 1232 del 2001.

En Colombia existen tres regímenes aduaneros fundamentales: la Importación, la Exportación y el Tránsito. Así, los llamados Regímenes Aduaneros Especiales no constituyen una categoría autónoma y particular, sino que constituyen variaciones de esos regímenes aduaneros fundamentales.

Régimen de Importación

El régimen de importación en Colombia comprende las siguientes variaciones:

1. Importación Ordinaria.
2. Importación con Franquicia.
3. Reimportación por perfeccionamiento pasivo.
4. Reimportación en el mismo estado.
5. Importación en cumplimiento de garantía.
6. Importación temporal para reexportación en el mismo estado.
7. Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital- Importación en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación (PLAN VALLEJO).
8. Importación temporal para procesamiento industrial.
9. Importación para transformación o ensamble.
10. Importación de tráfico postal y envíos urgentes.
11. Entregas urgentes.
12. Viajeros.
13. Importación de energía eléctrica.

Régimen de Exportación

Los regímenes de exportación en Colombia son:

1. Exportación definitiva de mercancías.
2. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
3. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
4. Reexportación.
5. Reembarque.
6. Exportación por tráfico postal y envíos urgentes.
7. Exportación de muestras sin valor comercial.
8. Exportaciones temporales realizadas por viajeros.
9. Exportación de menajes.
10. Programas especiales de exportación (PEX).
11. Control al transporte y la exportación de café.
12. Exportación de energía eléctrica.
13. Despachos o envíos urgentes.

En Colombia, los Almacenes no están considerados como Regímenes Aduaneros aunque sí tienen un marco de regulación dependiendo de las actividades que se realicen en los mismos.

Por otra parte, el Régimen del Draw Back no existe como tal dentro de la legislación aduanera, pues opera un mecanismo de reintegro bajo concepción tributaria, llamado certificados de reintegro.

Con la vigencia de un sistema básico de tres regímenes como el presentado, los Regímenes Aduaneros en Colombia tienen relación directa con la vertiente o clasificación general, ajustándose a esos conceptos. Por ejemplo, la admisión temporal va a estar regulada como importación para el ingreso y como exportación para la salida.

Otra característica muy importante del marco institucional colombiano constituye la consideración del Impuesto a las Ventas como un tributo aduanero, en cuanto corresponda a operaciones aduaneras, lo que otorga a la legislación aduanera la suficiente flexibilidad para reglamentar este impuesto.

En otras legislaciones, esta capacidad está atribuida a las leyes de naturaleza estrictamente tributaria. Esta situación conlleva importantes

ventajas en términos de costos de oportunidad, con la consiguiente incidencia en la competitividad de las exportaciones.

Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado.

La norma colombiana la define como la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en lo cual su disposición quedará restringida.

Limitaciones: El régimen contiene una limitación al imposibilitar que se acojan las mercancías fungibles, y las que no puedan ser plenamente identificadas.

La legislación Colombiana establece dos tipos de importaciones temporales:

De corto plazo: La mercancía permanece en el país durante seis meses, prorrogables por tres (03) meses o más.

De largo plazo: Para bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que se internen en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de las mercancías. Existen tratamientos especiales, en cuyo caso la autoridad podrá conceder un plazo mayor a los máximos ya indicados cuando el fin al cual se destina la mercancía importada lo requiera. Asimismo, permite la importación temporal de largo plazo para accesorios, partes y repuestos que no se internen en el mismo embarque para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

A los efectos de la estimación de la competitividad de las futuras exportaciones, el régimen reviste interés en los siguientes aspectos. En lo que corresponde a la importación, a pesar que el régimen permite la "importación temporal", de bienes de capital, sus piezas y accesorios, pueden ser utilizados por el importador que requiere importar a título definitivo.

En efecto, las normas prevén que los pagos por concepto de impuestos de aduana e IVA se puedan realizar, a través de cuotas, durante el tiempo de permanencia de las mercancías bajo el régimen (5 años o más según el caso). Este tratamiento otorga una gran ventaja para la inversión en capacidad instalada de las empresas del país, no solamente para los

productores de bienes destinados al consumo local sino también a la exportación.

En condiciones normales, un importador que adquiere un bien de capital a título definitivo se vería obligado a efectuar el pago total de los impuestos de importación y del IVA al ingreso de los bienes, aún cuando las maquinarias o la planta industrial no estén en funcionamiento. Este hecho afecta sensiblemente las tasas de retorno de la inversión y a los costos de producción, además de la posibilidad de generar pérdidas significativas en las fases previas a la operación del proyecto industrial.

Por otra parte la concepción de las importaciones temporales de largo plazo da viabilidad a la adquisición de bienes a través de contratos de arrendamiento financiero (*leasing*) los cuales son cada vez más utilizados en el comercio internacional.

La norma le otorga a la administración aduanera a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la facultad de definir las mercancías que se amparan bajo el régimen, ya sea de corto o de largo plazo. Por su parte el importador asume el riesgo cambiario toda vez que los tributos aduaneros (Impuestos de Importación e IVA) se liquidan en dólares de los Estados Unidos (US\$) a su fecha de llegada y se dividen en cuotas semestrales iguales dependiendo de la permanencia de las mercancías en el país.

Tratamiento Especial de las Garantías: permite a los denominados buenos contribuyentes y a empresas amparadas en planes especiales sustraerse del tratamiento del 100% de la garantía en depósito o fianza e inclusive levantar los bienes sin constitución formal de las mismas. La garantía, de aplicarse, constituye el 100% de los tributos, con excepción de la destinación de las mercancías a eventos científicos, culturales o recreativos.

Régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo

Bajo este régimen contempla también, además de los aspectos permitidos que a continuación se analizan, el perfeccionamiento de bienes de capital.

El régimen contempla las siguientes modalidades:

a. ***Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo de Bienes de Capital***

Bajo esta modalidad se permite la importación de bienes de capital, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados

después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (06) meses. Se prevé la posibilidad de un plazo mayor en los casos en los cuales la administración aduanera lo considere pertinente. Corresponde a la DIAN determinar las mercancías que podrán ser objeto de este trato.

El régimen supone la habilitación por parte de la DIAN de las instalaciones industriales en las cuales se efectuarán los procesos de reparación o acondicionamiento. A pesar de ser zonas habilitadas, de todas maneras se exige la constitución de la garantía al 100%.

b. Importación en Desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo)

Origen y competencias: Estas modalidades constituyen el conocido Plan Vallejo, denominado así en honor a su fundador. Se estableció en Colombia desde 1967 y tiene una regulación especial contenida en el Decreto Ley, aun vigente, No. 444/67.

El Plan Vallejo está contenido tanto dentro del Estatuto aduanero como también dentro del Régimen de Importación, en la parte correspondiente a Importación en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación. Reviste gran importancia para Colombia ya que a través del mismo se canalizan aproximadamente el 72% de las exportaciones del país.

El plan contempla la existencia de una amplia gama de competencias concurrentes del Ministerio de Comercio Exterior (MINCOMEX) y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Ministerio de Comercio Exterior participa a través de su nivel central, sus niveles operativos de Supervisión y Control y de sus oficinas regionales. Corresponde al MINCOMEX la suscripción de los contratos, la autorización de los registros de importación correspondientes y la liberación de las garantías preconstituidas. A la Aduana le corresponde el aspecto operativo vinculado con la entrada y la salida de las mercancías.

Definición y ámbito: De acuerdo con el Estatuto Aduanero, se entiende por importación temporal para perfeccionamiento activo en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación, la modalidad que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, al amparo de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, con suspensión total o parcial de tributos aduaneros, mercancías específicas destinadas a ser reexportadas total o parcialmente en un plazo determinado, después de haber sufrido transformación, elaboración o reparación, así como los insumos necesarios para estas operaciones.

La norma contiene la posibilidad de que también se importen maquinarias, equipos, repuestos y las partes para fabricarlos en el país, que vayan a ser utilizados en la producción y comercialización en forma total o parcial, de bienes y servicios destinados a la exportación.

Al respecto, conviene verificar el alcance de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 concatenados además con el Decreto 631 de 1985 el cual también contiene regulaciones sobre la materia:

Artículo 172 del Decreto Ley 444 de 1967: Establece que las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresarios productores o de empresas exportadoras, podrán celebrar con el Gobierno contratos para introducir exentos de depósito previo, de licencia y de derechos consulares y aduaneros, las materias primas y los demás insumos que hayan de utilizarse en la producción de artículos exclusivamente destinados a su venta en el extranjero.

Este artículo 172 se refiere exclusivamente a materia prima e insumos que se incorporan a productos exclusivamente destinados a la venta en el extranjero.

Para estos casos el estatuto aduanero señala que no se liquidarán ni pagarán tributos aduaneros.

Para su aplicación se requiere:

- Comprobar la obtención del crédito en moneda extranjera para el financiamiento.
- El compromiso de prestar garantía hasta el doble de los derechos de importación.
- Garantía para asegurar que insumos de importación prohibida y no utilizados en el proceso salen del país.
- Presentación de la relación insumo–producto.
- Compromiso de llevar libros especiales revisables en cualquier momento por la administración.
- Compromiso de absorber en la fabricación de productos de exportación insumos de origen nacional, técnica y económicamente utilizables.
- Obligación de presentar informes al MINCOMEX sobre la manera en que se está dando cumplimiento a las condiciones del contrato.

Artículo 173 decreto ley 444/67: Este artículo establece otras tres situaciones distintas para la celebración de contratos entre el exportador y el MINCOMEX en los términos anteriormente señalados:

1. Este literal fue derogado por el decreto 631/85. No obstante se mantiene dentro del esquema del decreto original para efectos legislativos (este establecía que el régimen aplicaba también para materias primas e insumos como en el artículo anterior pero esta vez aplicado a empresarios productores que las importan ahora para producir bienes intermedios, los cuales son posteriormente utilizados en su totalidad por terceras empresas para producir bienes de exportación).
2. También para materias primas e insumos como en el artículo anterior pero en este caso con una destinación expresa hacia productos que de ser importados estarían exentos del pago de derechos de aduanas. El carácter especial a este régimen lo aporta el hecho de que en este caso la totalidad de las mercancías no debe ser exportada. El MINCOMEX comprueba que las materias primas y los insumos importados se emplearon totalmente en la fabricación de estos artículos y fija los porcentajes mínimos que deben ser exportados. En estos casos el estatuto aduanero establece que no se liquidarán ni pagarán tributos aduaneros.
3. Para la importación de maquinarias y equipos destinados a la instalación o ensanche de empresas, cuando los aumentos de producción se destinen en su totalidad a la exportación, previo el otorgamiento de una garantía satisfactoria de que dichos equipos se utilizarán en la producción de bienes para la exportación por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor del equipo.
4. En todo caso los compromisos de exportación no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generen.
5. Nótese que aquí se trata de una importación que es definitiva pero que se realiza con una franquicia. Para estos casos se prevé que no se liquidarán ni pagarán tributos aduaneros. En este caso hay que estudiar si la norma en el fondo no contiene un subsidio para el 10% de la depreciación del equipo.

Artículo 174 Decreto Ley 444/67: Establece el tratamiento para los bienes destinados a montaje o ensanche de empresas que producen

artículos exportables. Aquí se habla del montaje de una empresa para producir artículos exportables o del ensanche de una empresa con los mismos fines, pero sin que el total del ensanche necesariamente se destine a la exportación.

En estos casos el estatuto aduanero indica que los derechos de aduana se liquidarán y se pagarán. No obstante, el impuesto a las ventas no se pagará al ingreso sino a la terminación del régimen. El exportador goza de otras ventajas financieras y de tratamiento de deuda previstas en el Plan Vallejo.

En general, los exportadores que operan bajo las figuras del Plan Vallejo, están obligados a demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación dentro de los plazos que el MINCOMEX o la entidad que haga sus veces establezca. Se obligan también a asegurar que los bienes no se enajenan o destinan a un fin distinto y a demostrar ante el MINCOMEX o la entidad que haga sus veces, que han terminado la modalidad para efectos de proceder a la cancelación de la garantía correspondiente. Nótese que en este caso la mera exportación no finaliza el régimen, pues se requiere una formalidad expresa de terminación.

Garantías: Este régimen opera con garantía que se constituye y cancela ante el MINCOMEX, organismo que otorga en cada caso los registros de importación con los cuales la mercancía podrá ser introducida por la Aduana. Si bien el régimen supone la necesidad de la exportación de las mercancías en su totalidad ello no siempre ocurre y la legislación tiene sus previsiones en tal sentido.

Dependiendo del caso se prevén varios supuestos:

- (a) Terminación del régimen para materias primas e insumos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, antes de vencerse el plazo señalado para el efecto. El régimen consagra la posibilidad de la nacionalización de las mercancías que se han importado así como inclusive los bienes intermedios y los bienes finales producidos siempre y cuando el exportador haya obtenido una certificación del MINCOMEX o del órgano competente cuando existan causas que lo justifiquen. Así, se considera esto una nacionalización aun de bienes terminados que se maneja dentro del régimen por vía de excepción. En este caso el régimen se modifica y pasa a ser de importación para consumo y se liquidan y pagan los tributos aduaneros vigentes para el momento de la presentación y aceptación.

- (b) Terminación del régimen para materias primas e insumos por incumplimiento parcial o total de los compromisos de exportación, vencido el plazo para demostrar la exportación. La finalización del plazo sin cumplir con la obligación genera el pago de una multa del 100% sobre el gravamen arancelario y la obligación de nacionalizar dentro de los 30 días siguientes a la certificación de incumplimiento del MINCOMEX, so pena de decomiso y efectividad, es decir, ejecución de la garantía.
- (c) Terminación del régimen para bienes de capital y repuestos por cumplimiento de compromisos de exportación. (Art. 173 literal “c” y Art. 174). Cuando se obtiene la certificación del cumplimiento del compromiso, porque se han exportado los bienes producidos, se deben reexportar los bienes de capital y repuestos o nacionalizarlos. En ese caso se paga el Impuesto a las Ventas para los casos del Artículo 174. De no efectuarse la reexportación o la nacionalización según el caso, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía y a hacer efectiva la garantía.
- (d) Terminación del régimen para bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, antes de vencerse el plazo establecido al efecto, al amparo del artículo 173 literal c del Decreto Ley 444/67. Obtenida la certificación del MINCOMEX sobre la justificación de la imposibilidad del usuario de cumplir total o parcialmente los compromisos de exportación, antes de vencer el plazo correspondiente, el beneficiario podrá reexportar los bienes o declararlos a importación ordinaria. Cualquiera de estas actividades deberá realizarlas dentro del plazo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de la certificación so pena de aprehensión y decomiso sin perjuicio de hacer efectiva la garantía.
- (e) Terminación del régimen para los bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, antes de vencerse el plazo establecido al efecto al amparo del artículo 174 del Decreto Ley 444/67. Obtenida la certificación del MINCOMEX sobre la justificación de la imposibilidad del usuario de cumplir total o parcialmente los compromisos de exportación, antes de vencer el plazo correspondiente, el beneficiario podrá reexportar los bienes o declararlos a importación ordinaria. Cualquiera de estas actividades deberá realizarlas dentro del plazo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de la certificación

so pena de aprehensión y decomiso sin perjuicio de hacer efectiva la garantía.

- (f) Terminación del régimen para bienes de capital y repuestos por incumplimiento de cumplir los compromisos de exportación, al amparo del Artículo 173, literal “c” del Decreto Ley 444/67. Determinado el incumplimiento por parte del MINCOMEX dentro del plazo de sesenta días (60) deben nacionalizarse los bienes y pagarse una sanción del cien por ciento (100%) sobre el gravamen arancelario so pena de aprehensión y decomiso sin perjuicio de la efectividad de la garantía.
- (g) Terminación del régimen para bienes de capital y repuestos por incumplimiento de cumplir los compromisos de exportación, al amparo del Artículo 174 del Decreto Ley 444/67. Determinado el incumplimiento por parte del MINCOMEX, dentro del plazo de sesenta días (60) deben nacionalizarse liquidando y pagando el impuesto a las ventas más una sanción equivalente al 10% del valor de las mercancías so pena de aprehensión y decomiso sin perjuicio de la efectividad de la garantía.

Para todos los casos en los cuales exista la liquidación por concepto de gravámenes arancelarios se reducirá una cantidad equivalente al porcentaje de cumplimiento de los compromisos de exportación certificados por el MINCOMEX cuando haya lugar a ello.

Puede ocurrir que las mercancías que han sido exportadas deban regresar porque han sido devueltas por el comprador, resultar defectuosas o no cumplir con los requerimientos acordados. Este retorno puede ser temporal o definitivo y deberá realizarse dentro del año siguiente a la exportación, previa autorización del MINCOMEX o el órgano que haga sus veces. Si la reimportación es temporal y los bienes han sido abonados a compromisos adquiridos, entonces el MINCOMEX o la entidad que haga sus veces, debe constituirse garantía equivalente al 20% del valor FOB, declarado como componente externo en el documento de exportación, y la mercancía importada quedará en disposición restringida. Al reexportarse los bienes no habrá lugar al reconocimiento de estímulos tributarios. Si la reimportación es definitiva, los tributos aduaneros serán cancelados según la ubicación arancelaria del bien final, liquidados sobre el valor en aduana del componente importado involucrado en la fabricación del bien.

Artículo 179 del decreto ley 444/67: Este Artículo permite que quien exporte productos nacionales en cuya manufactura se hubieren incorpo-

rado partes o materias primas importadas, que hayan pagado los impuestos de aduana, tendrán derecho a importar, libres de gravámenes y de depósito previo, una cantidad igual de aquellas partes o materias.

El plazo para hacer ejercicio de este derecho es de doce (12) meses a partir de la realización de la exportación correspondiente y se permite la cesión del mismo.

Este sistema corresponde a lo que se denomina comúnmente el “régimen de reposición con franquicia arancelaria o reposición de inventarios”. Al declararse la importación ordinaria de las mercancías de reposición no se liquidarán ni pagarán tributos aduaneros; sin embargo, se establece la decisión de acogerse al régimen, la cual deberá ser asumida antes de la exportación llenando el formulario correspondiente.

La evaluación de estos sistemas permite hasta ahora adelantar algunas conclusiones importantes de los mismos:

- El régimen opera por vía de contratos en los cuales el exportador asume unos determinados compromisos para hacerse acreedor a las ventajas del régimen.
- El MINCOMEX tiene las principales competencias en la administración del régimen y es a quien corresponde autorizar y vigilar el mismo.
- Parte de los compromisos supone la incorporación de Valor Agregado Nacional en porcentajes mínimos establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior. Consecuencia de ello la disposición que hace comprometer al importador con la incorporación de bienes nacionales dentro de parámetros de utilidad y economía.
- Las mercancías admitidas bajo estas modalidades son: materias primas, bienes intermedios o bienes de capital y repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportaciones o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.
- La denominación “materia prima e insumos” se incluye dentro del marco legal y comprende: (a) El conjunto de elementos utilizados dentro del proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final. (b) El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo. (c) Los materiales utilizados en el ciclo produc-

tivo que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final. (d) Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o en la producción de dichos empaques o envases.(e) Los bienes que vayan a ingresar para su reparación o reconstrucción en el país, así como los repuestos necesarios para tal fin.

- Bajo el régimen pueden ser operados contratos de maquila toda vez que se permite que los mismos sean autorizados cuando el importador, productor o exportador acuerden operaciones de manufactura o suministro con empresarios del exterior.
- Las importaciones de estas mercancías, excepto los casos del artículo 174, están exentas de gravámenes arancelarios y demás impuestos o contribuciones que se perciban con motivo de la importación así como del impuesto sobre las ventas.
- Cuando se trata de bienes de capital, existe una evaluación de oportunidad y conveniencia del MINCOMEX sobre la orientación, entre otros, de los siguientes parámetros:
 - (a) El valor agregado que generarán los productos.
 - (b) El progreso tecnológico que se produzca.
 - (c) La contribución del proyecto a la diversificación de exportaciones.
 - (d) La destinación de los bienes de capital a instalación, ensanche o reposición de unidades productivas.
- Por la vía de la legislación en materia cambiaria, los ingresos correspondientes a las operaciones amparadas por el Plan Vallejo deben ser reembolsados al Banco de la República.
- La garantía aplicable al régimen puede ser global y podrá ser personal, bancaria o de compañía de seguros.
- La garantía global se constituye en los términos de cada programa sobre los siguientes parámetros:
 - (a) Para todas las garantías de programas, la garantía ha de constituirse por el 20% del Valor FOB del cupo de importación autorizado en el respectivo programa.
 - (b) Cuando hay aplicación simultánea del Plan Vallejo y Licencia Anual, el monto de la garantía será el 50% del valor total del cupo de importación autorizado en el respectivo programa.

- La normativa colombiana plantea también la previsión de estar inscrito en el Registro Nacional de Exportadores para poder acceder al beneficio.
- Las aprobaciones realizadas dentro del Plan Vallejo no hacen referencia a una cantidad determinada de mercancías sino a un valor en dólares de los Estados Unidos de América como cupo de importación.
- Los programas aceptan cesión así como operaciones indirectas
- Las personas naturales o jurídicas que realizan en los dos últimos ejercicios ventas superiores a US\$ 4.000.000, entre otras condiciones, se consideran grandes usuarios del Plan Vallejo lo cual les acuerda una cantidad importante de ventajas que les simplifican su operación de ingresos de mercancías a la par que les permite minimizar costos.
- Sistema de Importación-Exportación (SIEX) (Decreto 1208 del 30-04- 1985). Funciona como el Plan Vallejo, también Administrado por el MINCOMEX pero no está atada a los compromisos de exportación. Es un régimen orientador al régimen general del Plan Vallejo destinado a exportadores en formación que todavía no están en condiciones de asumir compromisos de la magnitud que genera el plan. Sin embargo, *todas las disposiciones respecto tributario, a la relación insumo – producto, definición de materias primas, tratamiento operan de la misma manera.*

c. Importación Temporal para Procesamiento Industrial

Bajo esta modalidad se importan temporalmente materias primas e insumos que van a ser sometidos a transformación, procesamiento o manufactura industrial, por parte de industrias reconocidas como usuarios Altamente Exportadores (ALTEX) y autorizadas al efecto por la autoridad aduanera. Nótese que aquí ya no interviene el MINCOMEX sino que es el servicio aduanero directamente quien autoriza y opera el régimen.

Para operar se requiere que la aduana apruebe un depósito en el cual se realizarán las operaciones de procesamiento industrial. En estos almacenes las mercancías ingresan sin el pago de tributos aduaneros. En este régimen, las mercancías deben ser destinadas única y exclusivamente a la exportación. Si las mercancías se nacionalizan en algún momento opera el pago de sanción equivalente al 100% de los tributos aduaneros. El beneficiario del régimen deberá entregar a la Aduana periódicamente un informe indicando sus actividades de exportación y exportación

así como contratar una firma de auditoría para certificar las operaciones tributarias, cambiarias y de comercio exterior realizadas al amparo de este régimen.

d. Importación para Transformación o Ensamble

Bajo esta modalidad se importan mercancías que van a ser sometidas a procesos de transformación o ensamble, por parte de industrias reconocidas como tal por la autoridad competente y autorizadas para tal efecto por la DIAN, con base a lo cual queda restringida la utilización de las mercancías.

Las mercancías entran libres del pago de tributos aduaneros a un depósito habilitado también por la DIAN a tal fin. A diferencia del régimen anterior, las mercancías no necesariamente deben ser exportadas y se permite su nacionalización sin sanción alguna. En estos casos, la liquidación se realiza teniendo en cuenta la partida arancelaria de la unidad producida, aplicando la misma al valor de las partes y accesorios extranjeros utilizados.

El régimen supone la existencia de una política económica expresada en normas que acuerdan estos beneficios a determinados sectores estratégicos, puesto que pueden aparecer formas de distorsión de la competencia para los productos que ingresan para el consumo interno. Justamente dentro de este régimen se enmarcan las operaciones realizadas por las ensambladoras de vehículos dentro del marco del régimen andino de la industria automotriz.

Mecanismos concebidos dentro del régimen de la tributación interna

Dentro del Estatuto Tributario, aunque no forman parte de la legislación aduanera, existen en Colombia mecanismos que estimulan las operaciones de exportación. Estos mecanismos tienen una decidida influencia en las operaciones de los exportadores y deben ser tomados en cuenta dentro de un esquema de armonización. Ellos tienen relación con uno de los componentes más importantes del costo de los materiales, como es el caso del Impuesto a las Ventas o el IVA según corresponda.

Sociedades de Comercialización Internacional

Una Sociedad de Comercialización Internacional es un instrumento de promoción y apoyo a las exportaciones, mediante un régimen especial bajo el cual pueden obtener beneficios especiales en materia tributaria. Las empresas beneficiarias son las que tengan por objeto principal efec-

tuar operaciones de comercio exterior y, particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos y que obtengan el registro como Sociedades de Comercialización Internacional, ante el Ministerio de Comercio Exterior. Los bienes corporales muebles que se venden en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que sean efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, están exentos del pago del IVA. El incentivo consiste en que estas empresas no soportan el IVA ni en compras nacionales ni en importación, es decir, no sacrifican flujos de caja por estos conceptos.

Adicionalmente, no se ven sujetas a la espera de reintegros que pueden ser demorados y sobre valores netos no actualizados ni compensados con interés, como ocurre normalmente con los mecanismos de reintegro tributario. Por su parte, el vendedor nacional está amparado frente a la legislación nacional por el no cobro del IVA en la venta a través del Documento denominado Certificado de Proveedor que emite la comercializadora.

Desde el punto de vista del impuesto sobre la renta estas compras no son afectadas por la retención en fuente. Por la parte que corresponde a los impuestos de importación, estas empresas pueden optar por el CERT como mecanismo de reintegro tributario, cuyas características se explican a continuación.

Certificados de Reembolso Tributario (CERT)

Es un instrumento de naturaleza tributaria creado con el propósito de promover las exportaciones de bienes y servicios, su diversificación y estimular la industria y los sectores productivos nacionales. Consiste en la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagadas por el exportador. Por lo tanto, trata de promover, sobre la base del valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

Se otorga a los exportadores que demuestren el reintegro de las divisas producto de sus exportaciones y se reconoce el beneficio de acuerdo con los países y las fechas de embarque de los productos exportados. El CERT puede ser negociado y utilizado para el pago de los siguientes tributos: Impuestos sobre la Renta y Complementarios, Gravámenes Arancelarios, Impuesto a las Ventas así como otros impuestos, tasas y contribuciones que sean aceptadas por las entidades que las perciban. El tér-

mino de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario es de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Los casos en los cuales no existe derecho al CERT son los siguientes: las reexportaciones de mercancías, las exportaciones definitivas de mercancías nacionalizadas, las exportaciones temporales, las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales, las exportaciones de petróleo y sus derivados y las exportaciones de café. Colombia disminuyó, a partir del 12 de Enero de 2001, los niveles porcentuales de CERT fijándoles entre el 0.00% y 2.50%, dependiendo del producto, el país destino y la fecha en que sea embarcada la mercancía. No obstante, los niveles porcentuales de CERT aplicables a embarques realizados con anterioridad al 19 de enero de 2001, se encuentran entre el 0.00% y el 4.50%.

La liquidación se realiza en dólares de los Estados Unidos de América y se reconoce en pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado Cambiario vigente en el momento de efectuarse el reintegro de divisas de la exportación, ya sea en una cuenta de compensación en el exterior o a través de un Intermediario del mercado cambiario colombiano. El CERT supone el reintegro de las divisas y es sobre todo un mecanismo que permite reafirmar el criterio de “no-exportación de impuestos en la cadena de la exportación”. En efecto, parte del reconocimiento de que en la compra de insumos nacionales normalmente por la vía de los precios se absorbe un impuesto de importación el cual va a terminar siendo incorporado al producto. Por esta razón el CERT puede liquidarse de distintas maneras dependiendo del caso específico así:

- (a) Si se trata de operaciones ordinarias se liquida sobre el Valor FOB de la exportación contenido en el DEX.
- (b) Cuando se trate de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el valor base de liquidación será el resultado de la proporción establecida entre el Valor FOB reintegrado sobre el VALOR FOB contenido en el DEX por el Valor Agregado Nacional -VAN- contenido en el DEX.
- (c) Si las exportaciones se realizan con cargo a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación con Operaciones de maquila, el CERT se liquida sobre el Valor Agregado Nacional -VAN- contenido en el DEX
- (d) Para operaciones de exportación de territorio nacional hacia Zonas Francas y de éstas hacia el resto del mundo, el incentivo se

liquida de acuerdo con los datos del DEX de territorio nacional, a condición de que se demuestre la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT, mediante la presentación del correspondiente Certificado expedido por el Usuario Operador de la Zona Franca respectiva.

- (e) Para operaciones de exportación de maquila desde Zonas Francas hacia el resto del mundo, el incentivo se liquida sobre el Valor Agregado en Zona Franca contenido en el Formulario Movimiento de Salida de Mercancías (FMSM), a condición de que se demuestre la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT.
- (f) Para las operaciones realizadas por los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios en Zona Franca, el valor base de reconocimiento, será el resultado de la proporción establecida entre el VALOR FOB reintegrado sobre el VALOR FOB contenido en el DEX por el valor Agregado Nacional en Zona Franca.
- (g) En este escenario son beneficiarios del CERT:
 - Las personas naturales o jurídicas que produzcan y vendan al exterior mercancías objeto de comercio.
 - Las personas y las sociedades de comercialización internacional que vendan al exterior mercancías colombianas producidas por otras empresas.
 - Las personas naturales o jurídicas que vendan o entreguen en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que los bienes sean efectivamente exportados.

Entre los productos más beneficiados de CERT se encuentran el banano, azúcar, compuesto de oro, camarones, productos editoriales, atunes procesados, cementos hidráulicos, aceite de palma, confecciones de algodón, celulosa y derivados, flores y telas impregnadas con policloruro de vinilo, entre otros.

El Gobierno Nacional, con el Decreto 33 de enero 12 de 2001, amplió la cobertura en sectores tales como químicos industriales, imprentas y editoriales, papel, textiles, equipo de transporte, equipo profesional y científico, entre otros. Una de las desventajas del CERT lo constituyen los tiempos que demora su tramitación y el hecho de que se debe considerar como ingreso de la empresa para el impuesto sobre la renta, indistintamente de que la empresa formalmente haya recibido o no el beneficio.

Zonas Francas

Conviene aclarar que la Zona Franca no debe considerarse en un sentido estricto como un régimen especial aduanero exclusivamente, sino como un mecanismo en el cual confluyen una serie de incentivos que apuntan hacia una finalidad específica de desarrollo. En Colombia existen dos tipos de Zonas Francas: industriales y transitorias.

Zonas Francas Industriales

La Zona Franca Industrial es un área delimitada del territorio nacional en la cual se instalan empresas con el propósito de producir bienes y prestar servicios a los mercados externos prioritariamente, beneficiándose de incentivos en materia cambiaria, tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las Zonas Francas han sido concebidas como un instrumento de promoción del comercio exterior que tiene como objetivos la generación de empleo y divisas, la transferencia de tecnología, la atracción de inversión y servir de polos de desarrollo de las regiones donde se ubican.

A pesar de que la definición contiene normas que manifiestan la inequívoca visión de desarrollo hacia el comercio exterior, la misma no necesariamente constituye un sesgo para el establecimiento de las empresas, toda vez que no está limitado el acceso a los productos a los mercados nacionales. Con ello se permite al exportador adecuarse a una estrategia de crecimiento de sus operaciones al exterior mediante las ventajas tributarias del régimen para la parte exportada por la vía de la exención del impuesto sobre la renta. No existe, por lo tanto, un requisito de desempeño para la inversión.

En Colombia existen las siguientes clases de Zonas Francas Industriales:

- Industriales de Bienes y de Servicios: Su objetivo es promover la producción, fabricación, transformación o ensamble de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos.
- Industriales de Servicios Turísticos o Turísticas: Su objetivo es promover y desarrollar la prestación de servicios de la actividad turística, destinados a los extranjeros y colombianos residentes en el exterior y de manera subsidiaria a los turistas nacionales. Las actividades turísticas son, entre otras: la prestación de servicios de alojamiento, agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

- Industriales de Servicios Tecnológicos o Tecnológicas: Su objetivo es promover y desarrollar como mínimo 10 empresas de base tecnológica, cuya producción se destine a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

Las empresas establecidas en las zonas francas son conocidas como usuarios, los cuales pueden ser de cuatro clases:

- Usuario Operador: persona jurídica que se constituye con el objeto de dirigir, administrar, operar y promover la Zona Franca; su operación es autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior. Sin perjuicio de las responsabilidades particulares de cada usuario, este operador responde ante la Aduana por la entrada y salida de los bienes de la zona franca correspondiente y las operaciones realizadas dentro del ella.
- Usuario de Bienes: persona jurídica que se constituye exclusivamente para producir, fabricar, transformar o ensamblar bienes en una Zona Franca y destinarlos prioritariamente a los mercados externos. La calificación es otorgada por el Usuario Operador.
- Usuario de Servicios: persona jurídica que se constituye exclusivamente para prestar servicios en una Zona Franca y destinarlos a los mercados externos prioritariamente. La calificación es otorgada por el Usuario Operador.
- Usuario Comercial: persona jurídica que se constituye para prestar servicios de almacenamiento, conservación, manipulación, distribución, empaque, reempaque, clasificación o limpieza de bienes destinados a los mercados externos o al mercado nacional. La calificación es otorgada por el Usuario Operador.

El Desarrollador, persona jurídica que adelanta las obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios y edificaciones, no es considerada un usuario en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, pero representa la participación del sector privado en el régimen a los fines de su impulso y su desarrollo. También pueden ubicarse, sin los beneficios que otorga el régimen franco, empresas de servicios de apoyo tales como: restaurantes, cafeterías, hoteles, servicios de vigilancia, aseo y mantenimiento, salud, guarderías y transporte.

Las operaciones básicas que se pueden realizar en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios son:

- (a) Ingreso: Desde el resto del mundo: Cuando la mercancía que ingresa a la Zona Franca proviene del resto del mundo o de otra

Zona Franca colombiana, se considera una introducción y no una importación. La operación es autorizada por el Usuario Operador a través del Formulario de Movimiento de Mercancías.

Desde el resto del territorio nacional: Cuando la mercancía que ingresa a la Zona Franca proviene del resto del territorio nacional, se considera una exportación de Colombia, la cual debe cumplir con todos los trámites establecidos para el efecto por la legislación aduanera.

Bajo estos dos conceptos, en Colombia se materializa el concepto de la extraterritorialidad de las zonas francas, el cual permite que finalicen allí regímenes aduaneros y se desarrollen actividades más competitivas relacionadas con el perfeccionamiento de los productos de exportación.

- (b) Salida: Al resto del mundo: cuando una mercancía sale de una Zona Franca al resto del mundo o a otra Zona Franca colombiana la operación se considera una salida y no una exportación. Dicho movimiento es autorizado por el Usuario Operador a través del Formulario de Movimiento de Mercancías. Al resto del territorio aduanero nacional: cuando una mercancía sale de una zona franca al resto del territorio nacional, la operación es considerada como una importación de Colombia que debe cumplir con todos los trámites establecidos para el efecto por la legislación aduanera.

En todo caso, existe un mecanismo que no es importación propiamente, el cual permite que una mercancía de zona franca vaya desde ésta al territorio aduanero para ser objeto de una operación puntual de perfeccionamiento bajo control y vigilancia de la aduana, para retornar luego a la zona franca.

Bajo esta concepción el usuario que está en la zona franca puede ingresar libremente mercancías al territorio nacional cancelando los derechos de aduana correspondiente a las mismas. En Colombia, al no existir la figura de los almacenes aduaneros In-Bond, las zonas francas son las que prestan los servicios para almacenar mercancías durante períodos largos sin el pago de los derechos correspondientes, mientras se decide su internación al territorio aduanero nacional

En la zona franca confluyen una serie de beneficios de distinto orden que abarcan otras esferas del derecho, como son los tributarios, de comercio exterior, cambiarios, crediticios, manteniendo de todas maneras

allí plena vigencia la legislación laboral nacional. En todo caso algunos de estos beneficios deben ser analizados a la luz de las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio para determinar si pueden constituir en el fondo subsidios a las exportaciones. Esos beneficios son:

Tributarios:

- (a) Impuesto de renta y complementarios: Los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios están exentos del pago del impuesto de renta y complementarios sobre la parte proporcional de los ingresos obtenidos por sus ventas a mercados externos. De igual manera los Usuarios Operadores gozarán de esta exención sobre los ingresos obtenidos en las actividades autorizadas dentro de la Zona Franca.

Remesas:

- (a) No se aplica el impuesto de remesas a los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en Zonas Francas, por los usuarios de los mismos.
- (b) Retención en la fuente: Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen los Usuarios Industriales de Zonas Francas, no están sometidos a retención en la fuente, ni causan impuesto de renta y remesas.

De comercio exterior:

- (a) El ingreso de mercancías a las Zonas Francas desde el resto del mundo no constituye importación y sólo requerirá la autorización del Usuario Operador o Administrador.
- (b) El ingreso de mercancías desde el territorio nacional a las Zonas Francas constituye una exportación, obteniendo los mismos beneficios que se otorgan a las destinadas al resto del mundo.

Aduaneros:

- (a) Exención o diferimiento del pago de los tributos aduaneros.

Cambiaríos:

- (a) Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio.

- (b) No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.
- (c) Los usuarios instalados dentro del perímetro de las Zonas Francas industriales de bienes, podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la resolución 21 de 1993.

Crediticios: Acceso a los créditos regulares de las entidades financieras y a las líneas especiales de BANCOLDEX.

Financieros: Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con excepción de almacenes generales de depósito, podrán vincularse a las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios como sucursal o agencia de una institución financiera sin régimen franco.

Otros:

- (a) Ubicación geográfica estratégica cerca de puertos, aeropuertos o vías terrestres.
- (b) Utilización de una infraestructura desarrollada: bodegas, patios, vías, zonas verdes.
- (c) Utilización de servicios complementarios: seguridad, telecomunicaciones, centro de salud, guardería, cafetería y transporte para empleados, etc.
- (d) Promoción conjunta de las empresas instaladas en la Zona Franca.
- (e) Depósito previo de mercancías.
- (f) Nacionalización parcial de mercancías.

El 31 de diciembre de 1999, en las Zonas Francas se encontraban ubicadas 284 empresas de bienes de servicios y comerciales, generando 13.000 empleos directos y ventas a mercados externos por \$785 millones de dólares. En cuanto a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, se han autorizado cuatro, que aún están en proceso de construcción: Barú y Tierra Caribe (Cartagena), Pozos Colorados (Santa Marta), Centro Turístico Internacional, el Candil (Tolima).

Zonas Francas Transitorias: las Zonas Francas Transitorias, de carácter comercial y de servicios, son áreas delimitadas del territorio nacional donde se celebran ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter internacional que revistan importancia para la economía y el comercio internacional.

5.3.2. Aplicación de los regímenes aduaneros en Ecuador.

En Ecuador los regímenes aduaneros están vinculados en el ejercicio de sus competencias a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), a la que están adheridas todos estos mecanismos.

Debilidades

- Legislación debe ser modificada para colocarla en sintonía con la realidad de los regímenes aduaneros internacionales.
- Estructura organizativa que debe ser mejorada, en aras de darle a la gerencia de fiscalización el rango y el lugar que le corresponde dentro del marco organizacional y ejercer el control posterior sobre las mercancías importadas.
- Falta de recurso humano altamente tecnificado.
- Falta de una escuela de formación de funcionarios de aduana y de operadores del comercio externo.
- Incipiente sistema informático que regule los procedimientos aduaneros.
- Escaso personal para atender las consultas que se generan al nivel normativo, como consecuencia de la disparidad de criterios en la aplicación algunas veces de la legislación nacional.
- Infraestructuras físicas un tanto inadecuadas.
- Manejo de procedimientos manuales, aun cuando se desarrollan sobre la base de controles con cierta precisión.
- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, no ejerce influencia directa en la concepción, ejecución y control de los regímenes.

Oportunidades

- Instalación de un nuevo sistema electrónico en aras de mejorar los procesos de desaduanamiento.
- Personal identificado con los procesos de cambio.

- Las autorizaciones a los regímenes se manejan desde el nivel operativo sin dificultad.
- Mejora de las infraestructuras físicas.
- Estructura organizacional y funcional bastante adecuada con la excepción del control posterior.
- El 70% de las operaciones se canalizan a través de la Aduana del puerto de Guayaquil.

Fortalezas

- Cambio en la estructura organizacional y funcional de la organización.
- Personal profesional nuevo, con intenciones claras de cambio y verdaderos controles internos.
- Línea de mando superior bien solidificada y compenetradas con los procesos de cambio.
- Mejora en la utilización de los regímenes aduaneros.
- Mejora en algunos procedimientos aduaneros sobre todo en la Aduana marítima de Guayaquil.
- Posibles cambios en la legislación.
- Control automatizado en la llegada de las mercancías en el puerto de Guayaquil.
- Conexión Intranet entre las diferentes dependencias de Aduana, normativa y operativa.
- Cuentan con una página Web de información al usuario.

Amenazas

- Situación política irregular.
- Alta rotación del personal ejecutivo y no permite la continuidad de los cambios organizacionales.
- Personal insuficiente para llevar a cabo los cambios a corto plazo.
- Cambios en la legislación muy lentos
- Diversidad de instrumentos legales que regulan la materia en cuestión.
- Disparidad en los procesos de adecuación de la aduana.

La aplicación de los mecanismos relacionados con los Regímenes Aduaneros en Ecuador no se maneja bajo una estrategia económica que los contemple como mecanismos de política comercial, en un sentido estricto. El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, no ejerce influencia directa en la concepción, ejecución y control de los regímenes. Por el contrario, es a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, a quien corresponde el ejercicio de las competencias que están vinculadas con estos mecanismos.

Si bien actualmente existe un Consejo Nacional de Competitividad que ha emitido una “Agenda Nacional de Competitividad”, las tareas no están asignadas al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca sino a la Aduana, por lo cual este Ministerio no tiene facultades de Administración de los Regímenes.

En Ecuador, los Regímenes Objeto de Estudio se encuentran contenidos en tres cuerpos legales básicos: La Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos; La Ley de Zonas Francas; y, la Ley de Maquila.

La Ley del Ecuador acoge la tesis de dividir los regímenes en comunes y especiales. Los comunes son las Importaciones a consumo y las exportaciones a consumo. Los especiales se definen por exclusión de los comunes y allí se encuentran todos los demás regímenes aduaneros por exclusión. De manera que estos regímenes, dentro de la legislación ecuatoriana, se señalan simplemente como especiales sin tener la connotación de regímenes económicos.

Otro rasgo importante en la legislación ecuatoriana lo constituye el hecho de considerar como tributos al comercio exterior los estrictamente aduaneros y los contenidos en leyes especiales como el IVA.

Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado

Definición: Se define como un régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y ser reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso. En general el plazo que se concede para la generalidad de las mercancías que pueden ingresar bajo el régimen es de 180 días sin prórroga.

Para el tratamiento de los bienes de capital se permite la importación temporal de mercancías para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación

de servicios públicos. En estos casos, el plazo podrá prorrogarse cuando se trate de causas debidamente motivadas en la necesidad de concluir la obra o la prestación del servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal efecto.

El destino final de las mercancías debe ser la reexportación. No obstante, la legislación ecuatoriana prevé el cambio de régimen, por lo cual la mercancía puede ser nacionalizada aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigente para el momento de la presentación de la declaración a consumo.

Para el caso de los bienes de capital, la norma establece que aún en el caso de ser reexportadas se causará la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciado del bien, aplicando las normas establecidas respecto al impuesto a la renta, con la tarifa y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración para reexportarlas.

A la luz de esta consideración, el productor -indistintamente de que sea exportador o no, cuando va a importar un bien de capital para sus procesos productivos, no puede acogerse a un régimen de importación temporal por cuanto la legislación no permite la admisión temporal de largo plazo y condiciona como norma la salida de las mercancías.

Por otra parte se advierte como saludable la vinculación de la depreciación aplicando las normas del impuesto sobre la renta, pues se armoniza el tributo aduanero con la disminución de la renta gravable por concepto de depreciación. En todo caso, dado que la Administración Aduanera a menudo no conoce los elementos del impuesto sobre la renta y en algunos casos esta determinación, dependiendo de los bienes de que se trate, puede llegar a ser compleja, el diseño debe orientarse hacia una determinación más simple tomando como punto de referencia este elemento del tributo interno. Para las admisiones temporales se exige garantía específica por la operación, pero en los casos de los bienes de capital se admite la garantía general.

Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Definición: es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado, para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

En la normativa ecuatoriana no existe la definición expresa de mercancías que se acogen al régimen.

Por tal razón, se puede inferir que están incluidos los bienes de capital que ingresan al país temporalmente para hacer operaciones vinculadas al régimen. Por el contrario, las operaciones de maquila, que en otras circunstancias aplicarían a la definición, se rigen por su ley especial.

El régimen es administrado por la Aduana, ante quien se debe demostrar que se trata de un proceso de transformación, elaboración o reparación, consignando una declaración juramentada que incluye un cuadro de coeficientes insumo / producto.

El régimen tiene un elemento de facilitación para el exportador porque es autorizado por el Gerente Distrital de la Aduana.

Sin embargo, las mercancías sólo pueden permanecer durante un plazo que no excederá de 90 días, prorrogable por una sola vez hasta 180 días en el mejor de los casos.

La entrada y salida de mercancías puede operar por cualquier aduana, pero el vencimiento del plazo sin salida es considerado de inmediato como delito aduanero. Cuando existen en la composición del bien final mercancías gravadas con impuestos de exportación, éstos deben ser satisfechos para que la mercancía pueda ser reexportada.

Se garantizan los impuestos aduaneros a través del procedimiento de garantía específica.

Reposición con Franquicia Arancelaria

Es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes sin el pago de impuestos, en reposición de las importadas a consumo que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.

Disfrutan de este beneficio los productos que hayan sido importados directamente por el exportador o aquellos que sean adquiridos en una primera transacción nacional al importador, siempre que exista demostración plena de que se han exportado la mercancía sujeta a reposición.

La tasa aduanera es exigida siempre en estos casos y se fija un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las mercancías a reponer, para que pueda efectuarse la reposición con franquicia arancelaria, devolución de impuestos al comercio exterior. Con el fin de consolidar un esquema competitivo para sus exportaciones, dentro del sistema de dolarización que adoptó Ecuador, la Agenda Nacional de Competitividad establece, como política priori-

taria, implementar la devolución condicional de impuestos al comercio exterior.

A efecto de normalizar y sistematizar esta devolución de impuestos, el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo No. 2528 del 4 de abril del 2002, a través del cual se expide el procedimiento para la devolución de impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados. Cabe puntualizar que existen algunas exclusiones como: impuestos no pagados, proporción de impuestos acogidos a algún RAE, proporción acogida a crédito tributario, exportación hidrocarburos.

Base Jurídica: La normativa para la devolución de impuestos al comercio exterior se sustenta en algunas leyes dentro de este ámbito, como las siguientes: Ley Orgánica de Aduanas, art. 64, sobre el derecho de exportadores a devolución de impuestos; la Ley de Reforma a Finanzas Públicas, en la parte de la devolución del IVA pagado en importaciones; el Decreto 2048 (31 Oct. 2001), que determina la prioridad de devolución condicionada de impuestos a exportaciones en la Agenda de Competitividad; la Resolución del SRI (3 de abril 2002), que constituye Oficinas Únicas del SRI y CAE (OUDI) para devolución condicionada de tributos.

Instituciones Responsables de la Administración Tributaria.

La administración de la devolución de impuestos al comercio exterior se responsabiliza al Servicio de Rentas Internas (SRI) y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), para lo cual han instituido a la Oficina Única de Devolución de Impuestos (OUDI).

Base de Cálculo y Procedimiento General: La devolución del impuesto se determina a través de un porcentaje del precio FOB de las mercaderías exportadas, calculada mediante una matriz de insumo-producto, la misma que fue aprobada por el SRI y la CAE mediante resolución.

En la verificación del porcentaje de devolución participan firmas auditoras contratadas por el SRI y la CAE, a costo del exportador, cuyos mecanismos de pago y costos serán determinados por la CAE y SRI.

OPERACIÓN GENERAL

Se observa los siguientes procedimientos:

- Solicitud Inicial presentada por exportador.
- Informe de Auditoría en plazo de 30 días, con determinación de porcentaje de devolución.

- Exportador tiene derecho a devolución automática y recurrente de porcentaje fijado en plazos determinados, previo cumplimiento de requisitos.
- Condiciones: Proceso productivo no se modifique; elementos de base para auditoria no se alteren.

Modalidades de Devolución: El exportador tiene dos alternativas para solicitar la devolución de impuestos:

1. *Devolución sujeta a trámite*, deben seguir los siguientes procedimientos:
 - Presentación solicitud en OUDE con requisitos señalados artículo 3 (desde a hasta la j) Decreto 2528. Se comprobará la relación impuestos- insumo-producto.
 - En dos (2) días OUDE dispone Auditoria para determinar porcentaje de devolución. Plazo de informe de auditoria: 12 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.
 - Dentro de los cinco (5) días siguientes CAE-SRI disponen Registro del solicitante para acceder a la devolución.
 - Solicitud inicial de devolución no puede incluir impuestos pagados con antelación mayor a veinticuatro (24) meses antes de la fecha de exportación.
 - Devolución será solicitada dentro de plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir fecha FUE.

1.1. Devolución Automática:

- Exportadores aspirantes tienen derecho a devolución del 5% valor FOB exportaciones, previa garantía del 100% a recibir, con vigencia de treinta (30) días. Garantías sirven para cubrir valores reales a recibir.
- Solicitud se presenta en OUDE con requisitos señalados artículo 5, Decreto 2528.
- El sistema opera hasta que se efectúe la auditoria y determine porcentaje a recibir: en treinta (30) días a partir de la solicitud.
- Para auditoria se presentarán todos los documentos que se exige en la devolución sujeta a trámite.

- Previo informe de Auditoría, CAE y SRI emite resolución sobre registro de devolución.
- Cálculo del impuesto a devolver y emisión de las Notas de Crédito.
- Entrega de las Notas de Crédito al Exportador.

2. Exportaciones Futuras:

Una vez dictada la Resolución, y sea registrado el porcentaje de devolución, para exportaciones futuras, el exportador deberá solicitar de manera automática y recurrente a la OUDI, la emisión de las Notas de Crédito Tributarias por los impuestos pagados a las exportaciones efectuadas, siempre que cumpla con los requisitos de este Decreto. Esto es válido siempre que el proceso productivo no se modifique, y con ello los elementos que sirvieron para determinar el porcentaje de devolución.

Depósitos Aduaneros

Los Depósitos Aduaneros son considerados en el Ecuador como regímenes aduaneros. La Ley los define como el Régimen Suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la Administración Aduanera en espera de un destino ulterior. Los depósitos aduaneros pueden ser comerciales, ya sean públicos o privados, y pueden ser industriales, en cuyo caso son privados exclusivamente. En los depósitos comerciales las mercancías permanecen almacenadas, sin transformación alguna, en tanto en los depósitos industriales las mercancías pueden ser objeto de transformación pero debe ser propiedad del concesionario, cualidad que es restringida a las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que estén legalmente establecidas en el Ecuador.

Para que un almacén pueda operar se exige autorización de la Administración Aduanera. Tiene la obligación de responder ante la CAE por el pago de los tributos a que haya lugar en caso de pérdida o daño de las mercancías. En los depósitos comerciales puede ingresar cualquier clase de mercancías con excepción de las de importación prohibida. En los depósitos industriales se admitirá toda clase de materia prima, productos semielaborados, envases o insumos compatibles con la actividad del beneficiario, e importados para la producción de mercancías. Nótese que al amparo de este régimen no pueden ingresar bienes de capital. Al no tratarse en ninguno de los dos casos de depósitos francos, las maquinarias y

equipos utilizados en los almacenes para prestar los servicios quedan excluidos del tratamiento preferencial. Esto hace que estos depósitos no puedan competir abiertamente con los depósitos de las zonas francas cercanas, a lo cual se suma la ausencia de control de aduana en dichas zonas francas. Indistintamente de la naturaleza comercial o industrial del almacén, las mercancías podrán permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por igual período en casos debidamente justificados. Antes de vencer el plazo, las mercancías admitidas a depósito deberán en forma total o parcial, reexportarse, declararse a consumo o acogerse a otro régimen especial. Para el funcionamiento del depósito se exigen garantías de las denominadas generales.

Zonas Francas

Si bien la legislación aduanera contiene previsiones en materia de zonas francas, ellas se rigen por ley especial. La ley aduanera ecuatoriana asume el concepto de régimen de la manera siguiente: Zona Franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional.

Llama la atención el hecho de que las mercancías que ingresan a zona franca no están sujetas a la Administración aduanera. Este concepto extremo de la extraterritorialidad el cual llega a excluir la potestad aduanera dentro de la zona franca permite inferir que en la zona se opera con gran flexibilidad toda vez que no puede haber intervención de la autoridad aduanera que obstaculice las operaciones. No obstante, esta falta de control aduanero dificulta el reconocimiento del origen de las mercancías obtenidas de los procesos dentro de la zona justamente por la ausencia de estos controles. Siendo éste un aspecto legislativo atípico, será uno de los elementos que hará más compleja la armonización en cuanto a zonas francas.

Las zonas francas pueden ser comerciales e industriales:

- (a) Zonas Francas Comerciales: Son aquellas en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna en espera de su destino ulterior.
- (b) Zonas Francas Industriales: Son aquellas en las cuales las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior.

Según la Ley de Zonas Francas y su reglamento, la importación y exportación de mercaderías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales y demás implementos que realicen los usuarios de las zonas francas de conformidad con la autorización de la operación, gozarán de exoneración total de los impuestos, derechos y gravámenes aduaneros. Igual tratamiento es dado a la importación de equipos, maquinarias, materiales y demás elementos requeridos por las administradoras de zona franca previa autorización de CONAZOFRA, el ente estatal responsable del control de zonas francas. En todo caso, las mercancías destinadas al uso y consumo de los usuarios que no utilicen en los procesos de producción.

Estas operaciones ya sean de importación o de exportación también se encuentran libres de control de divisas.

Existe libertad absoluta para ingresar mercancías al territorio nacional, tanto para las mercaderías objeto de operaciones de comercio entre las empresas como mercancías al detal para compradores del territorio nacional en cantidades no comerciales conforme al Reglamento especial. En este último caso, se nota una variante respecto al régimen tradicional en zona franca el cual normalmente no admite este tipo de operaciones.

De la misma manera, las mercancías susceptibles de ser procesadas procedentes de zona franca puedan ingresar al país bajo régimen temporal así como las maquinarias y equipos de los usuarios de las mismas. En todo caso, la vigilancia aduanera sobre estos bienes sólo podrá ser efectiva en el territorio nacional y no en las zonas francas.

Consecuencia directa de la extraterritorialidad constituye el hecho que las mercancías que se introduzcan a las zonas francas se consideren fuera del territorio aduanero respecto a los derechos de importación y de exportación. Otra consecuencia de esto lo constituye la disposición en virtud de la cual las personas jurídicas que exporten bienes a los usuarios de las zonas francas, recibirán el mismo tratamiento como si se tratara de una exportación a otro país. Es decir, un régimen de importación temporal en cualquiera de sus modalidades habrá finalizado con la introducción a zona franca.

No obstante lo anterior, no constituye exportación la introducción desde el resto del territorio aduanero a Zona Franca de materiales de construcción, alimentos, bebidas, combustibles y elementos de aseo para su consumo o utilización dentro del área de la zona.

Otra consecuencia de la extra - territorialidad constituye el hecho de que las mercancías que allí ingresen pueden permanecer en la misma sin límite de tiempo.

En todo caso, frente a la legislación aduanera, los representantes legales de las empresas administradoras de las zonas francas y los usuarios responden solidariamente ante la Aduana por las infracciones cometidas.

La Maquila

Como se indicara, en Ecuador existe un régimen especial para la Maquila contenido también en la ley que lleva el mismo nombre. En virtud de este régimen, los bienes cuya importación haya sido autorizada a la Maquiladora estarán sujetos a un Régimen de Admisión Temporal Especial bajo el cual quedan suspendidos los impuestos y derechos correspondientes a la internación de los bienes hasta su reexportación definitiva.

Este régimen opera con la intervención del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el cual aprueba un programa de Maquila que permite al beneficiario acogerse al mismo. Las mercancías ingresan durante el tiempo determinado que establezca el régimen, tiempo durante el cual deberá permanecer vigente la garantía correspondiente y dentro del cual también deberá efectuarse la reexportación de los bienes. Si bien la ley permite la subcontratación de operaciones, quien constituye la garantía sigue respondiendo por los bienes.

En la resolución que aprueba el programa de maquila se fijará el porcentaje correspondiente que deberá aplicar la aduana para las deducciones por mermas y desperdicios. Los desperdicios deberán reexportarse al cumplirse el plazo correspondiente o nacionalizarse previo el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los derechos y tributos suspendidos.

A pesar de que la norma prevé la nacionalización de las mercancías con el pago de los tributos correspondientes, disposiciones posteriores han impedido la nacionalización de los bienes. El régimen de maquila es manejado con un criterio de control por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, correspondiendo a la Aduana la labor de ejecución de ingreso y salida de mercancías.

5.3.3. Aplicación de los Regímenes Aduaneros en el Perú.

Los regímenes aduaneros en Perú, son manejados por la Administración Aduanera (nivel operativo), como ente responsable de su autoriza-

ción, ejecución para ingreso y salida de los bienes o mercancías, así como de la fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de estos regímenes. El nivel normativo a través de la Intendencia Nacional de Aduanas se encarga de emitir los criterios ha ser aplicados en el nivel operativo en cuanto alguna discrepancia existente en la legislación nacional, esto lo hace conjuntamente con la Intendencia Nacional de Sistemas.

Debilidades

- No existe una clara responsabilidad y competencia Institucional y de Política Comercial sobre los regímenes aduaneros.
- La política comercial no reposa en forma explícita, en el Ministerio de Industria y Comercio, pues se concibe como parte de la política económica, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Falta de recurso humano calificado en los niveles operativos.
- Legislación Nacional no acorde en su totalidad con el Convenio de Kyoto, como instrumento referencial de la armonización y simplificación de los regímenes y procedimientos aduaneros respectivamente.
- Falta de controles automatizados, en algunos sectores de la cadena de variables que intervienen en la operación aduanera.
- No manejan el régimen de tránsito con precisión, es inadecuado su uso y no se cumplen las normas supranacionales.
- Existe un control posterior bastante débil por la falta de recurso humano y la instalación de nuevas tecnologías.
- Las infraestructuras físicas de las aduanas del interior del país, deben ser mejoradas y tratar de llevarlas a estructuras modulares y prácticas.

Oportunidades

- Legislación claramente definida y estructurada, para el manejo de los regímenes aduaneros.
- Existencia de una página Web de información.
- Simplificación de los procedimientos aduaneros.
- Automatización del servicio aduanero.
- Rapidez en el desaduanamiento de las mercancías.

- Depósitos temporales, públicos y privados claramente establecidos.
- Depósitos aduaneros, públicos y privados bien controlados.
- Autorización de regímenes aduaneros por el nivel operativo directamente.
- Control posterior en sintonía con el nivel operativo y normativo directamente.
- Policía fiscal altamente calificada, para el desarrollo de las funciones de control de las zonas primarias.
- Consultas al nivel operativo por parte de los operadores del comercio, respondidas de manera inmediata y con criterios vinculantes si los hubiere.
- Acceso del público a las instalaciones de manera sencilla y expedita.
- Servicios de pago bancario, adyacentes a las instalaciones de las aduanas.

Fortalezas:

- Personal altamente calificado.
- Escuela de aduana altamente tecnificada.
- Sistema automatizado propio y de alta tecnología.
- Legislación nacional bien avanzada y con alto nivel de semejanza al Convenio de Kyoto.
- Simplificación de los procedimientos aduaneros.
- Desaduanamiento de las mercancías de forma inmediata.
- Estructura organizacional y funcional debidamente diseñada.
- Interconexión interna entre las diferentes dependencias del nivel normativo y el nivel operativo (Intranet).

Amenazas:

- Situación política con cierta inestabilidad.
- Alta rotación del personal ejecutivo.
- Modificación actual de la legislación nacional aduanera.
- Falta de interconexión con los demás entes de la administración pública involucrados en las operaciones aduaneras.

- Intercambios con las fuerzas vivas del comercio internacional.
- Respaldo institucional de los funcionarios y entes involucrados.

No está clara en el Perú la responsabilidad y competencia institucional y de política comercial sobre los regímenes aduaneros. En efecto, la política comercial no reposa en forma explícita en el Ministerio de Industrias y Comercio, pues se la concibe como parte de la política económica, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. En cuanto a los Regímenes aduaneros, éstos son manejados por la Administración Aduanera, como ente responsable de su autorización, ejecución para ingreso y salida de los bienes así como de la fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de estos regímenes.

Regímen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado.

La norma aduanera lo define como el régimen que permite recibir en el territorio nacional, con suspensión de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, debidamente garantizados, las mercancías extranjeras que se señale por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, y ser reexportadas en el plazo establecido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso. El plazo de la importación temporal no excederá de doce meses. Cuando el plazo solicitado es menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado.

Al tratarse de material de embalaje de productos de exportación, en casos debidamente justificados, se podrá solicitar un plazo adicional, de hasta seis (6) meses, al ya indicado. Como puede notarse, el plazo no permite la importación temporal de largo plazo y, consecuentemente, no permite la importación bajo contratos de leasing o de financiamiento a largo plazo. La norma permite la nacionalización de los bienes. En este caso, se aplicará un interés compensatorio igual al promedio mensual de la TAMEX por mes o fracción de mes, computado a partir de la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el momento de solicitar la nacionalización. De la misma manera, el régimen se extingue cuando exista un porcentaje de merma, o por la destrucción total o parcial por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional o nacionalizada que, sin alterar la naturaleza de las mercancías,

reemplacen las que se hubieran destruido o deteriorado, no se considera una que afecte su inclusión en el régimen. Un hecho interesante dentro de esta normativa lo constituye el hecho que las reparaciones, reacondicionamientos y los reemplazos son considerados como parte del régimen de importación temporal y exportación temporal según el caso, y no necesariamente como un perfeccionamiento. Se admite la cesión de los bienes, pero el cesionario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, previa constitución de garantía, manteniéndose el plazo originalmente solicitado, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal. Para el caso de las mercancías que constituyan material de embalaje y acondicionamiento para mercancías de exportación, los beneficiarios indicarán con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo.

El régimen opera con constitución de garantía, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo solicitado. Esta reexportación podrá efectuarse en uno o varios envíos y por aduanas distintas a la de su ingreso. En el régimen opera claramente la presunción de buena fe no sólo para la aprobación de las solicitudes sino también para la devolución de la garantía. Ésta se materializa previa solicitud con carácter de Declaración Jurada, con un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Una vez aprobada la referida solicitud, originará sólo por dicho hecho la liberación automática de la garantía otorgada. Si vencido el plazo antes indicado y la aduana no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del servidor correspondiente.

Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Es el Régimen Aduanero que permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven su importación, para ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado.

Por otra parte la norma expresamente señala que los procesos de maquila están comprendidos en este régimen. La legislación define las mercancías que pueden ingresar bajo este régimen: las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como catalizadores, aceleradores o *ralentizadores* que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado. Asimismo, podrán someterse a este Régimen aquellas mercancías que se utilicen directamente en el proceso de producción, tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores, que se consumen durante dicho proceso.

No obstante la amplitud de la enunciación, no podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, los repuestos, útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

Como expresión de la exclusión del régimen de las mercancías que no estén materialmente incorporadas al producto exportado se encuentra el tratamiento dado a los bienes de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación, ya sea esta utilización total o parcial. En consecuencia, no existe un régimen aduanero que cobije a los bienes de capital.

No existe limitación para que personas naturales o jurídicas puedan hacer uso de la Admisión Temporal. Respecto a los plazos, se establece que la autorización se emite por un plazo de veinticuatro meses, plazo que se contará a partir de la declaración de las mercancías. Los solicitantes de la Admisión Temporal deberán constituir garantía por el 100% de los derechos e impuestos suspendidos a favor de ADUANAS, la que podrá otorgarse por plazo menor al referido en el párrafo precedente y podrá ser renovada dentro de su vigencia a la sola presentación de la nueva garantía.

Existe un régimen de buenos contribuyentes que permite a las personas que forman parte del mismo gozar de una serie de beneficios; dentro de ellos se encuentra respaldar obligaciones por mecanismos más sencillos y distintos de los del régimen norma. Esta garantía se ejecutará total o parcialmente, si no ha sido renovada y existiesen saldos pendien-

tes. En este caso, la mercancía se entenderá automáticamente nacionalizada y el monto de la garantía se aplicará al pago de los derechos de aduana y demás impuestos de importación suspendidos, más un interés compensatorio igual al promedio mensual de la TAMEX por mes o fracción de mes contado a partir de la fecha de numeración de la Declaración. La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de declaración jurada, acompañada únicamente de un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la misma que una vez aprobada originará sólo por este hecho la liberación de la garantía otorgada. Si vencido el plazo antes indicado ADUANAS no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente de ADUANAS. Al respecto es importante señalar que el alto grado de automatización de la Aduana le permite efectuar estos controles sin mayor complicación. Igualmente la normativa admite la cesión automática y por una sola vez a favor de terceros bajo cualquier título. El régimen no requiere una formalidad de cancelación ulterior por parte del beneficiario ya que la Admisión Temporal se entenderá automáticamente cancelada por ADUANAS con la exportación directa o indirecta de los productos compensadores o su ingreso a una zona franca industrial o depósito franco.

Las mercancías también pueden ser nacionalizadas aun cuando estén contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. Al efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) Los tributos aplicables serán los vigentes a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, aplicándose un interés compensatorio igual al promedio mensual de la TAMEX por mes o fracción de mes computado a partir de la fecha de numeración de la Declaración. El interés compensatorio no será aplicable tratándose de nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.
- (b) En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente.

La administración aduanera, a objeto de la autorización correspondiente, exige la presentación junto con la declaración de un Cuadro de

Insumo-Producto que indique la cantidad de la mercancía a utilizar por unidad de producto compensador a exportar y de las contenidas en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial. El Cuadro de Insumo-Producto sólo será presentado con la primera declaración, salvo que se produzcan modificaciones con relación a sus variables. En casos de variaciones en los coeficientes insumo-producto o incremento de los productos a exportar éstos se aceptarán con la sola presentación de una comunicación del beneficiario, dentro de la vigencia de la admisión temporal y regirán a partir de la fecha de dicha comunicación. Por último es importante resaltar que los procesos de maquila contenidos en el régimen se rigen por normativa Ad-hoc del Ministerio de Economía y Finanzas.

A pesar de que el presente régimen tiene un marco normativo amplio y atractivo, no es utilizado significativamente debido al atractivo que merece para los exportadores el alto grado de simplificación que tiene el régimen del Draw Back.

Régimen de Draw Back

Es el Régimen Aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. Podrán ser beneficiarios del régimen las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importadas adquiridas de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

Por Decreto Supremo se han establecido Procedimientos Simplificados de Restitución Arancelaria en los cuales el monto de la restitución es la suma que resulte de aplicar la tasa de 5% al valor FOB de exportación, sin considerar las comisiones y cualquier otro gasto deducible. Actualmente gozan de estos beneficios las empresas que exporten productos cuyo volumen total anual no exceda de 2 millones de dólares. En estos casos se toma en cuenta el producto y no la clasificación arancelaria. En estos casos ADUANAS pondrá a disposición de los exportadores la restitución mediante Nota de Crédito o Cheque dentro del décimo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente la aduana entregará la Nota de Crédito o Cheque dentro del segundo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, siempre que el exportador presente una garantía por el monto objeto de restitución. Sin duda, uno de los

elementos fundamentales para que un exportador escoja el beneficio del Draw Back lo constituyen la manera como funcionan los mecanismos de devolución de los tributos al Valor Agregado o a las Ventas según el caso. Aquí es importante señalar que éstos tienen dos impuestos: por una parte el denominado impuesto general a las Ventas en su versión básica y en los impuestos selectivos al consumo, y por otra parte el llamado impuesto de promoción municipal que se aplica igual que el IVA pero destinado directamente a esos gobiernos territoriales. Al margen de esta distribución y asignación, lo cierto es que constituye un elemento importante en la estructura de costos de cualesquiera empresas.

Al respecto, en el Perú el monto por I.G.V. consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones de bienes de y servicios relacionados con la exportación, da derecho a un saldo a favor del exportador. El saldo a favor se deducirá del impuesto bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. En caso de no ser posible dicha deducción en el período, por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. Si el exportador no tuviera impuesto a la renta que pagar, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público (Impuesto Extraordinario de Solidaridad). En el caso de que no fuera posible lo señalado en el punto anterior, procederá la devolución al exportador del saldo a favor mediante las Notas de Crédito negociables o Cheques.

Si bien es cierto excede del estudio de la consultoría este mecanismo y su funcionamiento interno, cabe señalar que el éxito del régimen del Draw Back en el Perú se manifiesta en el hecho de que el Estado ha asumido el compromiso de suplir permanentemente y a tiempo los fondos para la satisfacción del pago. Esto garantiza que las empresas cuenten permanentemente y también a tiempo con estos fondos que le permiten mantener un buen flujo de caja.

Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria

Se lo define como el Régimen Aduanero por el cual se importan con exoneración automática de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente. Podrá ser objeto de reposición toda mercancía que se someta a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exporta-

ción o se hubiere consumido al participar directamente durante su proceso productivo. No obstante, no podrán ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función fuere generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán los repuestos y los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes. Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia, la Declaración de Exportación deberá presentarse en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de numeración de la Declaración de Importación que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.

Este régimen opera previa emisión de un certificado de reposición el cual es un documento transferible inclusive por simple endoso. La importación de mercancías en franquicia deberá efectuarse en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición. El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, exceptuándose de ello aquellas contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que estos sean exportados.

La normativa prevé entonces que la reposición opera por mercancías y no por valores ni por tarifas arancelarias. Podrán realizarse despachos parciales siempre que se realicen dentro de dicho plazo. Como estas mercancías podrían otra vez formar parte de productos exportados se prevé que cuando éstas se exporten, podrá ser objeto de nuevo beneficio.

Régimen de Depósito de Aduana

Es el Régimen Aduanero que permite almacenar las mercancías que llegan al territorio aduanero bajo control de la Aduana, en lugares autorizados, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono. La norma jurídica no hace referencia alguna a un concepto de extraterritorialidad que pueda inferirse de la norma ni de la definición general del concepto de exportación ni de las causas de terminación de regímenes aduaneros. De hecho, en esta legislación la salida de las mercancías a un depósito aduanero no está prevista como cancelación de régimen. Es importante señalar que la legislación peruana concibe a estos depósitos como verdaderos regímenes aduaneros, con un tratamiento distinto para la mercancía y para la sujeción a la obligación aduanera con relación al establecido en el régimen general. De hecho señala un menú de opciones de disposición

relativamente amplio ya que mercancía depositada podrá ser destinada a consumo, reembarcada al exterior, importada o admitida temporalmente, en forma total o parcial.

Las mercancías pueden permanecer en este régimen seis meses o menos. Las prórrogas no pueden exceder dicho lapso. En estos almacenes no se permiten operaciones que puedan afectar la naturaleza de las mercancías. Por ello, solamente podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Sin embargo, en el caso de los vehículos automotores, la norma es un poco más permisiva al señalar que los mismos podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

Para las mercancías a granel se establece una tolerancia para la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Las mercancías que son depositadas bajo este régimen sustraídas de la obligación aduanera por virtud del mismo pueden ser objeto de negociación o garantía ya que el régimen supone la emisión de Certificados de Depósito. Estos certificados adquieren la condición de título valor y podrán ser desdoblados y endosados por sus poseedores antes del vencimiento del plazo autorizado para el depósito.

La utilización del régimen constituye una ventaja por cuanto permite a los beneficiarios que ya gozan de la suspensión, utilizar además las mercancías como garantía para obtener financiamientos de sus operaciones.

Centros de Exportación, Transformación, Comercialización y Servicios (CETICOS)

En el Perú no existen zonas francas en la acepción del régimen que existe en otros países, y, en su lugar, existen los CETICOS, creados por Decreto Legislativo emanado de la Presidencia de la República. Su administración se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Zonas Francas CONAFRAN.

El Centro de Exportación, Transformación, Comercialización y Servicios se define como un área geográfica delimitada considerada como zona primaria de trato especial. No obstante esta consideración, las nor-

mas del régimen, un carácter de manifiesta extraterritorialidad al permitir que las mercancías que salen del territorio aduanero con destino a los CETICOS se considere exportaciones.

Al igual que en las demás legislaciones, al Centro no se le considera como un mecanismo estrictamente aduanero sino como un régimen en el cual confluyen una serie de beneficios de todo orden, orientados al desarrollo de zonas deprimidas o de interés estratégico, con una visión hacia el mercado, es decir privilegiando la producción hacia la exportación de productos.

Bajo expresas previsiones y restricciones de Ley según la normativa vigente, entre las actividades que se pueden realizar allí se cuentan:

- (a) Manufactura, transformación o producción de mercancías.
- (b) Maquila o ensamblaje.
- (c) Almacenamiento, distribución y comercialización de mercancías necesarias para los procesos anteriormente indicados.
- (d) Almacenamiento de vehículos usados para su reparación y/o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación.
- (e) Almacenamiento de mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional para su reexpedición al exterior.
- (f) Actividades de reparación y o reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.
- (g) Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulados y clasificación de mercancías.

Entre los beneficios que se derivan de la organización de los CETICOS se pueden mencionar:

- (a) Las operaciones anuales que correspondan en no menos del 92% a la exportación de los bienes que producen, estarán exonerados hasta 31-12-2002 del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto selectivo al consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal adicional, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Derechos arancelarios así como de todo impuesto, tasa, contribución o aportación, tanto del Gobierno Central como Municipal, incluso de aquellos que requieran norma aprobatoria expresa.
- (b) El ingreso de mercancías destinado a los CETICOS y desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani y Paita, no está sujeto

al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto selectivo al consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal adicional ni a cualquier otro impuesto que grave su importación.

- (c) El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS, se consideran como una exportación. Cuando ésta tiene carácter definitivo, le son aplicadas las normas relativas a restitución simplificada de los derechos arancelarios y del impuesto general a las ventas, así como cualquier otra norma tributaria referida a las exportaciones.
- (d) Se permite también el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquier aduana de la República con destino a los CETICOS, siempre que se trata de mercancías extranjeras para ser reexpedidas o que siendo transformadas en estos Centros sean exportadas al exterior.
- (e) Las operaciones que se realicen entre usuarios en los CETICOS están exoneradas del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.
- (f) No existe plazo de permanencia en los CETICOS para las mercancías provenientes del Exterior que vayan a ser reexpedidas o transformadas para su exportación.
- (g) Los productos fabricados por los usuarios de los CETICOS podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal y de Reposición de mercancías en Franquicias.

En la práctica y dado que en el Perú hasta el momento de realizar está consultoría no existe restricción de ingresos para vehículos usados, el régimen se ha venido utilizando más para operaciones de transformación de vehículos hacia el territorio nacional que con fines de exportación propiamente dicho. En consecuencia se consolida el tratamiento tarifario especial a esos vehículos.

5.3.4. Aplicación de los Regímenes Aduaneros en Bolivia.

Al igual que en la mayoría de los países, en Bolivia existe la preeminencia de la aduana en el desarrollo y administración de los regímenes aduaneros. Sin embargo, se encuentra también la participación de otros sectores del gobierno, tal es el caso del Ministerio de Comercio Exterior e

Inversiones, a través del Viceministro de exportaciones para el funcionamiento del RITEX y la reposición con franquicia arancelaria, y del Ministerio de Finanzas y CONZOF (Comisión Nacional de Zonas Francas) para el régimen de zona franca

Debilidades:

- Infraestructuras físicas inadecuadas.
- Legislación poco *adecuada* a la realidad de los regímenes aduaneros.
- Escaso personal calificado.
- Sistema de automatización incipiente.
- Escasos manuales de normas y procedimientos.
- Poca cultura tributaria.
- No existe escuela de aduana para la formación de los funcionarios.

Oportunidades:

- Recurso humano joven y dispuesto trabajar.
- Modificación a corto plazo de la legislación nacional.
- Organización estructural y funcional moderna.
- Personal ejecutivo de trayectoria- funcionarios de carrera.
- Divulgación tributaria aduanera adecuada.

Fortalezas:

- Personal identificado con la organización.
- *SIDUNEA* como sistema automatizado de cambio.
- Elaboración de manuales de procedimientos.
- Tratan de recoger todos los instrumentos legales en uno solo.
- Totalmente de acuerdo con la armonización de los regímenes aduaneros y simplificación de los procedimientos.

Amenazas

- Posible rotación de los altos ejecutivos.
- Sectores económicos no contentos con los cambios.
- Inestabilidad política.

- Policía fiscal no preparada para enfrentar el reto del control en aduana
- Control posterior deficiente por la falta de recurso humano calificado.

En Bolivia, al igual que en Colombia, el legislador ha acogido la tesis de asimilar como tributos aduaneros aquellos impuestos internos, como el caso del IVA cuando los mismos son aplicables a una importación. En este escenario la legislación aduanera distingue y recoge como Tributos Aduaneros de Importación los siguientes:

- (a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.
- (b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley dentro de los cuales se encuentra el IVA y los Impuestos a los Consumos Específicos.

Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el mismo estado

El régimen permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

En general, la definición del régimen se encuadra dentro del estándar general de la definición. La norma supone el afianzamiento, ante la Aduana Nacional, del cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos .

El plazo de permanencia de las mercancías es hasta 90 días prorrogable por un periodo igual. Para los bienes de capital hay tratamientos diferenciales como se observa seguidamente:

1. Por el lapso de los contratos correspondientes:

Máquinas y aparatos, equipos e instrumentos destinados a la construcción de carreteras y las consignadas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y sus contratistas o subcontratistas para realizar actividades, operaciones y servicios exclusivos necesarios para la prospección, exploración y perforación de yacimientos *de hidrocarburos*, amparados en contratos suscritos por el Estado.

2. Hasta un año prorrogable por un año.

Mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios y que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

3. Por el tiempo del contrato de Leasing, de arrendamiento financiero u operativo.
4. Para mercancías amparadas por estos contratos que estén destinadas al sector productivo de bienes y servicios. En estos casos se cancelan 1% sobre el gravamen arancelario por cada trimestre o fracción durante la permanencia de las mercancías.
5. Cuando se trata de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación, esta vez en arrendamiento financiero u operativo el 1% del gravamen arancelario, se calcula tomando en cuenta el canon anual previsto en el arrendamiento.

En este sentido la legislación acogida la tesis de permitir bajo éste régimen importaciones definitivas de bienes capital con el pago de cuotas periódicas. No obstante, es importante señalar que el régimen cobija exclusivamente al leasing y no a todas las importaciones de largo plazo, por lo cual pareciera que inversiones en etapa pre-operativa superiores a dos años con mecanismos de financiamiento de sus bienes distinto del leasing no estarían cobijadas por el régimen. Por otro lado, la norma no limita el beneficio a bienes de capital destinados a la fabricación de productos de las empresas exportadoras sino que también aplica para los productores hacia el mercado interno. El régimen admite la nacionalización de las mercancías sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la declaración de las mercancías, lo cual equivale a indicar que no se actualiza el valor de la obligación. Esto supone un beneficio evidente para el importador de largo plazo frente al contribuyente que nacionaliza a la llegada de la mercancía. Cuando cambia de régimen no asume tampoco riesgo cambiario ya que la base imponible se mantiene en moneda nacional.

Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso. El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declara-

ción de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX)

Cabe destacar que Bolivia ha previsto la participación de un órgano de política económica, como es el caso del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, dentro del régimen al participar en la fase correspondiente a la autorización del mismo. No se puede afirmar, sin embargo, que este Ministerio tiene un control absoluto sobre el régimen, toda vez que su actuación se limita a la fase aprobatoria sin que exista mecanismo de contrato y de compromisos de exportaciones u otras regulaciones económicas del régimen. No obstante, la intervención del Ministerio con visión distinta de la aduana permitir inferir una política económica del régimen más que la existencia de un mero mecanismo de armonización. Así lo expresa el Reglamento del 14-03-2000, al señalar que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión la dirección, administración, evaluación y regulación del Régimen así como la coordinación de los aspectos inherentes al mismo con las entidades públicas y privadas, cuya competencia guarda relación con la implementación y funcionamiento del régimen.

Específicamente corresponde al Viceministro de Exportaciones la aprobación, mediante resolución administrativa, de la incorporación al régimen y de la notificación a las autoridades aduaneras. El Régimen de Admisión Temporal de Perfeccionamiento Activo tiene una denominación especial: Régimen de Internación Temporal para Exportación), RITEX.

El RITEX se define como el régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación. Las mercancías admitidas son materias primas y bienes intermedios, los cuales deben ser incorporados a un proceso productivo. Expresamente se excluyen los bienes de capital, sus repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes y energía eléctrica, pero se permite la admisión de envases y embalajes ya sea por quien exporta directamente o por quien lo provee al exportador.

El régimen incluye una norma que permite que mercancías del tipo de materia prima y bienes intermedios nacionales o nacionalizados se incorporen a los procesos de Admisión Temporal de Perfeccionamiento Activo sin perder por esa razón el derecho a obtener la devolución del impuesto al valor agregado y el impuesto a los consumos específicos. La

norma no se refiere a los impuestos de Aduana, por lo cual, con sujeción al principio de legalidad, se consideran formalmente excluidos. De la misma manera, existe el beneficio para el valor agregado de materias primas e insumos de origen nacional incorporados a la mercancía, al incorporarse en el tratamiento previsto en Ley especial para la promoción de exportaciones.

La autorización para acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo será solicitada al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, quien le otorgará el plazo que requerirán las operaciones de perfeccionamiento activo.

Debe ser presentada la relación insumo-producto bajo la figura de declaración jurada acompañando del informe pericial correspondiente, también bajo la forma de declaración jurada por el profesional actuante. En el desarrollo del régimen la empresa beneficiaria está obligada a presentar reporte semestral. Las empresas establecidas en el territorio nacional, para beneficiarse del presente régimen, deben estar registradas y autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y constituirán a favor de la Aduana Nacional, una garantía, ya sea boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, o alternativamente constituir su garantía mediante declaración jurada de liquidación y pago para cada operación de admisión temporal efectuada, por el eventual pago de los tributos aduaneros en suspenso y por el plazo concedido para estas operaciones, bajo responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana y el exportador ó consignatario.

Las mercancías pueden permanecer en el país por un lapso de 180 días. Al vencimiento del plazo, la administración aduanera verifica el exacto cumplimiento de la obligación para dar por finalizado el Régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo. Por norma las mercancías son reexpedidas. Por excepción, y en casos debidamente justificados, las mercancías podrán nacionalizarse acogiéndose al régimen vigente para la declaración de ingreso.

La Aduana además tiene la facultad de efectuar el control y fiscalización sobre las operaciones de admisión temporal, su permanencia, exportación y nacionalización de mercancías. Las operaciones de internación temporal y de reexportación estarán sujetas al control de la administración aduanera, establecido mediante Reglamento.

Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria

Se define a la Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria como el régimen aduanero por el cual se importan mercancías en

franquicia total de los tributos aduaneros de importación, en proporción equivalente a las mercancías que, habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías destinadas a su exportación definitiva.

Al régimen también acceden indirectamente las personas jurídicas. Al ampliar la definición de mercancías el reglamento señala que debe tratarse de mercancías equivalentes, idénticas por su especie, calidad, cantidad y características técnicas.

La definición y la ejecución del régimen responden al estándar de la definición internacional. El régimen también opera sobre la figura del Certificado de Reposición en los términos que se indican seguidamente. No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables. Tampoco se considerarán los repuestos de maquinarias y equipos, así como los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías. Tampoco procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria, deberá presentarse la correspondiente Declaración de Mercancías de Exportación en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aceptación por la administración aduanera de la Declaración de Mercancías de Importación original que sustente el ingreso de la mercancía por reponerse. La importación de mercancías en el régimen previsto se efectuará en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición. Podrán realizarse despachos parciales sólo dentro del plazo señalado.

Mediante el Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria, las personas naturales o jurídicas que, por sí o a través de terceros, hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que podrá ser transferible. El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías equivalentes que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la respectiva administración aduanera, el Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional, el que podrá utilizarse en forma total o parcial. Cuando la utiliza-

ción sea parcial, las administraciones de Aduana, en el reverso de dicho certificado registrarán los despachos parciales, para la utilización de los saldos.

Régimen de Depósito de Aduana.

Es importante una precisión previa. En este caso, la legislación ha recogido bajo el mismo concepto el depósito temporal de zona primaria aduanera y las demás figuras de depósito como régimen aduanero propiamente dicho. El legislador opta por una definición general para luego separar otras definiciones. En general, el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento. No maneja la legislación en este caso un criterio de extraterritorialidad de estos depósitos.

El reglamento, a su vez, distingue cuatro modalidades de depósitos aduaneros: (a) Depósito Temporal: En el cual las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de noventa días. (b) Depósito de Aduana: Donde las mercancías han sido destinadas desde origen o transferidas de depósito temporal para su permanencia por un plazo máximo de dos (2) años. (c) Depósito Transitorio: Son depósitos autorizados por la Administración Aduanera previa constitución de garantía para el almacenamiento de mercancías por el plazo máximo de sesenta (60) días. (d) Depósitos Especiales: Son depósitos autorizados por la administración aduanera para el almacenamiento de mercancías peligrosas, por el plazo máximo de sesenta días como extensión de los depósitos de aduana a cargo de concesionarios.

Para los efectos de este estudio, entre éstos reviste interés la modalidad "b", denominada justamente depósito de Aduana.

Una primera consideración apunta al período amplio de permanencia de las mercancías en dicho almacén (dos años). Operan en recintos privados bajo la supervisión de la aduana. Los constituye, administra y maneja un ente privado denominado concesionario, el cual además debe dedicarse única y exclusivamente a esta actividad por prescripción expresa de la Ley. Corresponden a espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados y habilitados por la aduana nacional como zonas primarias, los cuales tienen por objeto el debido almacenamiento y custodia

de las mercancías. La norma no prevé manipulación o manejo de las mercancías por lo cual puede inferirse que el régimen aplica exclusivamente para el almacenaje y custodia de las mismas.

Devolución del Gravamen Arancelario.

La devolución del gravamen arancelario, Draw Back, es el régimen aduanero que, en casos de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora. Este régimen se regirá por las normas y los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales, la legislación aduanera y otras leyes especiales.

Zonas Francas.

En Bolivia la normativa de zonas francas se encuentra contenida en la legislación aduanera y no tiene desarrollo autónomo en Ley especial. Esto no necesariamente significa que sea un régimen exclusivamente aduanero ya que la creación y concesión de administración de zonas francas es autorizada y otorgada conjuntamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (un ministerio) y por el de Finanzas, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONZOF).

Se define a la Zona Franca como una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros y no están sometidas a control habitual de la Aduana. Se percibe aquí otra vez el carácter extraterritorial de la zona franca en la legislación boliviana. Por esa razón, para efectos de la devolución de tributos, se considera como exportación definitiva el ingreso de mercancías nacionales a Zonas Francas Comerciales o Industriales. La presente disposición deberá ser reglamentada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

Las Zonas Francas pueden ser industriales y comerciales.

- (a) *Zonas Francas Industriales:* Son áreas en las cuales las mercancías introducidas son sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo autorizadas por la Ley, en favor de las empresas que efectúen dichas operaciones para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero nacional.
- (b) *Zonas Francas Comerciales:* Son áreas en las cuales las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo,

sin transformación alguna y en espera de su destino posterior. Podrán ser objeto de operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y cambio de embalajes.

Por otra parte, las mercancías que se encuentren en zonas francas podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualquiera de los siguientes regímenes aduaneros:

1. Importación para el consumo.
2. Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros.
3. Reimportación de mercancías en el mismo estado.
4. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
5. Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
6. Traslado, y
7. Reexpedición de mercancías.

Nótese que el Régimen no permite la salida de estas mercancías a Depósitos Aduaneros.

Esto constituye una excepción al régimen más o menos amplio de disposición que contempla la zona franca.

Por otra parte, como figura especial y no como un régimen aduanero propiamente dicho, el concesionario y los usuarios, previa constitución de garantía por el 100% de los tributos aplicables, podrán extraer transitoriamente de la zona franca las maquinarias y equipos existentes para su revisión, mantenimiento o reparación por un plazo no mayor de sesenta días, previa autorización de la Aduana. Al igual que en otras legislaciones la norma prevé la venta al por menor de mercancías dentro de las zonas francas.

Un aspecto novedoso de esta legislación lo constituye la regulación para el ingreso a zonas francas de mercancías originarias de países con los cuales Bolivia ha suscrito. Acuerdos o Tratados que establezcan Programas de Liberación Comercial.

En este caso se sujetará a las regulaciones y procedimientos establecidos en dichos Acuerdos o Tratados, previo cumplimiento de los re-

quisitos contemplados en las normas de origen de las mercancías, para la aplicación de las correspondientes preferencias arancelarias.

5.4. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES BÁSICAS DE LA ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS.

La concepción de un esquema de integración como el Grupo Andino se orientó, desde su inicio, a la creación de un mercado común, a alcanzarse en forma gradual, a partir de la configuración de la zona de libre comercio andina y de la unión aduanera.

Pese a la reforma de la institucionalidad de la integración Andina al convertirse en la Comunidad Andina, en 1996, subsisten los objetivos originales del Acuerdo de Cartagena por propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional, y a reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

En ese orden de ideas, la armonización gradual de políticas económicas y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes se convierte en una estrategia fundamental para el mejoramiento de la inserción de los Países Miembros en el contexto internacional.

El proceso de desarrollo seguido por los países y determinados por el orden vigente del comercio internacional y sus tendencias, hasta configurar la situación actual, ratifica la vigencia de la concepción del Grupo Andino. En efecto, en la actualidad el comercio internacional se realiza preferentemente entre bloques económicos, con la aplicación de postulados orientados hacia la abolición de obstáculos y la existencia de ágiles mecanismos para participar en el comercio internacional, mejorando la competitividad de las exportaciones. De allí que en el caso de la Subregión Andina, la integración debe abarcar no solo la economía interior de los Países Miembros sino también sus posibilidades y políticas de comercio internacional.

Si bien el comercio intrasubregional ha crecido en términos de valores absolutos en los últimos años, es baja la participación de los países andinos en el comercio mundial. Esto destaca la importancia que conlleva el desarrollo y el perfeccionamiento de los mecanismos a través de los cuales se regula el comercio sub-regional.

Estas circunstancias sustentan el proceso de integración para la búsqueda, entre otros, del objetivo de la producción en condiciones com-

petitivas complementadas con una nueva capacidad negociadora como consecuencia del mercado ampliado.

La armonización de los regímenes aduaneros especiales tiene también un importante sustento jurídico-económico al considerar que el tránsito hacia la unión aduanera exige la elaboración y puesta en aplicación de reglas comunes en materia de legislación aduanera, que completen la unificación en curso en el campo tarifario.

Sin ese requisito cumplido, la Comunidad Andina no puede disponer de los instrumentos aduaneros indispensables para la aplicación correcta del arancel externo común y para la realización de su política comercial hacia terceros países.

Por otra parte, el mantenimiento de reglas aduaneras divergentes provocaría, sobre el plano de la competencia y sobre la circulación de mercaderías, dificultades que ya se aprecian y que no harían sino acrecentarse con el avance de la eliminación de las barreras arancelarias entre los Países Miembros.

Con la mira en el curso hacia la Unión Aduanera Andina, cabe tomar en cuenta que su funcionamiento requerirá de un conjunto de disposiciones comunes relativas a la importación, exportación y permanencia de las mercaderías en el territorio aduanero, es decir sobre las reglas aduaneras que dan especialmente su sentido y su dimensión al arancel. De no eliminar las actuales divergencias en las reglas aduaneras que afectan el establecimiento y funcionamiento de la unión aduanera, los progresos en la adopción del arancel externo común no podrían sino engendrar nuevas dificultades.

1. Costo - Beneficio de la Armonización

La armonización de los procedimientos de importación para exportación es uno de los trabajos más importantes que debe proponerse en el Grupo Andino. Desafortunadamente, la integración solamente había sido vista como la promoción de las ventas de los productos elaborados entre los Países Miembros. En ello se inspiraron los acuerdos de complementación, las nóminas de reserva y la distribución que se hizo en las producciones entre los distintos países en lo largo del Grupo Andino.

Pero esta concepción de integración únicamente hacia adentro no ha funcionado de acuerdo con las expectativas, pues no se ha sobrepasado un bajo porcentaje del comercio Subregional. En teoría, el Grupo Andino siempre ha tenido el propósito de organizar un esquema que facilite su

participación como mercado exportador. Sin embargo, en la práctica, por diversas razones de política económica sólo hasta hace pocos años se ha abandonado el sesgo antiexportador del Grupo Andino.

Por el contrario, la gran oportunidad dentro de un bloque económico como es el Grupo Andino, que se abre dentro de un mundo que a su vez está en un proceso de apertura, radica no sólo en la integración hacia adentro sino también en la integración hacia afuera o, en la integración hacia adentro partiendo de materias primas importadas para que el producto Subregional tenga una mayor competitividad.

Esto no podría llevarse a cabo sin la armonización de los regímenes aduaneros especiales, de manera de aprovechar las posibilidades de la Subregión para mejorar la inserción en el comercio internacional tales como:

- Aumentar los promedios de exportaciones de los países del Grupo Andino a los promedios mundiales a través de productos manufacturados en la Subregión.
- La mayor actividad económica que se puede generar por la inserción del Grupo Andino en el comercio mundial producirá efectos económicos y sociales, como el empleo y la generación de mayores ingresos fiscales, con aplicación eficiente de los mecanismos de promoción de exportaciones, complementados por una acción de promoción internacional y gozando de las ventajas comerciales que hoy en día tienen algunos de los de los Países Miembros de Grupo Andino en los Estados Unidos o en la Unión Europea, se pueden generar más plazas de trabajo.
- En el mundo, y especialmente en los países asiáticos ha sido muy debatido el costo fiscal de los mecanismos de importación para exportación y se ha llegado a la conclusión de que el costo fiscal es de baja significación o inexistente en términos de los beneficios alcanzados.

En efecto, la experiencia internacional demuestra que de no haber suspensión de impuestos para la importación de bienes que no van a circular dentro de un país, los impuestos tampoco se habrían generado porque la inversión se desviaría a otros países.

Debe insistirse en el principio de que no se puedan exportar impuestos. Es un principio universal sin excepciones en el mundo y está aceptado tanto en el convenio de Kyoto, en el GATT y en el Código Aduanero Común de la Unión Europea.

Existe la tendencia a considerar que la suspensión de los impuestos de importación sobre materias primas que se dedican a la fabricación de bienes de exportación es una derogación del régimen tributario vigente, pero, en realidad, se trata de una mera suspensión de impuestos.

Por el contrario, a nivel internacional se considera como un signo de desarrollo contar con ágiles, sofisticados y descentralizados procedimientos de importación para exportación.

Lo mismo ocurre en materia de Zonas Francas. Al quedar fuera del territorio nacional para efectos aduaneros, ha habido una legislación mundial de *liberación* de estos instrumentos de comercio exterior.

2. El Sacrificio Fiscal de los Regímenes Suspensivos y el crecimiento de las exportaciones

La suspensión o devolución del Arancel que debe pagarse, o se ha pagado, a la importación de materias primas y otros bienes intermedios que se reexportan, es conocida comúnmente como el sacrificio fiscal de un país.

En rigor, un sacrificio fiscal debe comprenderse como aquel valor que eroga el Estado de sus recursos para el cumplimiento de un objetivo determinado o a favor de un sector específico. La idea que subyace al interior es la de una disminución de recursos para el país.

En el caso de los regímenes aduaneros, la suspensión del cobro de tributos para los fines propios de estos mecanismos, constituye la no percepción de ingresos para el fisco, hasta que se cumplan ciertas condiciones que, en definitiva, son las exportaciones. El incumplimiento de esa condición da lugar al cobro del tributo y nuevos ingresos para el fisco. Se trataría, de un lucro cesante, es decir de un valor que no ingresa a la caja fiscal como consecuencia de la aplicación de una medida que tiene un objetivo concreto. Sin embargo, es claro que en las cuentas que los ministerios de Economía y Finanzas realizan para el financiamiento de su presupuesto anual, hay una disminución real de recursos que pueden ser utilizados en las actividades del sector público.

Con estos antecedentes, y sin tratar de resolver el rigor conceptual, uno de los problemas fundamentales para la aplicación normal de los regímenes aduaneros devolutivos y suspensivos se encuentra en la oposición de los objetivos de recaudación fiscal y los de estímulos a las exportaciones. Los dos objetivos convergen hacia el uso de recursos monetarios del presupuesto del Estado. De ahí que los análisis sobre este tema se

han orientado a medir o ha estimar la pérdida de recursos del fisco, con la consiguiente concepción implícita de equiparar al estímulo a la exportación como una transferencia, un subsidio o un privilegio.

De todas maneras, una de las manifestaciones de la crisis económica general de los países miembros se expresa por el déficit fiscal dado por la disminución de los ingresos, aspecto que agrava las posibilidades reales para intensificar la utilización de regímenes aduaneros en estos países, ante la fragilidad de sus principales fuentes generadoras de recursos.

El presente estudio no dispone como lamentablemente de informaciones exactas o datos actualizados sobre el valor de las suspensiones y devoluciones que han implicado la utilización de cada uno de los regímenes aduaneros, de manera de hacer posible una estimación de su impacto directo en los recursos fiscales.

Sin embargo, al disponerse de las informaciones, será importante considerar elementos cualitativos que maticen los análisis cuantitativos:

- Relación entre los ingresos no cobrados o devueltos frente al total de las exportaciones generadas por un régimen aduanero y frente a las exportaciones totales;
- Relación entre los aranceles no cobrados o devueltos frente a los ingresos tributarios, no tributarios y totales del presupuesto del Estado;
- Relación frente al valor de las importaciones de bienes suntuarios;
- Relación frente a los gastos corrientes del presupuesto del Estado

3. Ventajas y limitaciones de los regímenes de importación - exportación

Sobre este particular, se parte de la base de que las políticas de facilitación de exportaciones pueden involucrar mecanismos suspensivos de impuestos y mecanismos devolutivos de los mismos.

Sin embargo, no son métodos alternativos sino complementarios. La experiencia internacional demuestra que los países que ofrecen un mejor abanico de alternativas a sus exportadores permiten una más eficaz inserción de sus economías en el comercio internacional.

Los regímenes devolutivos, por sí solos, no son convenientes en países como los del Grupo Andino con altos índices de inflación. Una de-

volución de impuestos implica la importación de la materia prima, la transformación en el bien final, la exportación y, finalmente, la devolución de los impuestos, es decir plazos muy largos que encarecen la mercancía en la proporción de los impuestos a lo cual habría que agregarle el valor de los intereses de lo que realmente se devuelve.

En todo caso, conviene analizar las implicaciones económicas de cada uno los regímenes objeto de armonización.

a) *Zonas francas*

Se trata de un régimen de suspensión de impuestos, cuyas principales ventajas son las siguientes:

- No implica procedimientos administrativos aduaneros;
- *No se genera el nacimiento de la obligación tributaria.* Por lo tanto, no hay en la práctica necesidad de ninguna actividad de los organismos de administración de impuestos;
- Los trámites para el exportador se reducen al máximo;
- Las Zonas Francas, como conglomerado de empresas industriales, comerciales, de servicios, permite ofrecer a sus usuarios, con reducción de costos, la contratación en bloque de servicios públicos, comunicaciones, construcción de infraestructuras y apoyo administrativo;

La desventaja de las Zonas Francas radica en el hecho de que exige un excelente control físico sobre las mercancías a ellas introducidas so pena de convertirse en un foco de ingreso ilegal de mercancías al mercado interno.

b) *Perfeccionamiento Activo*

La ventaja de este régimen es que permite a la industria ya instalada en el territorio aduanero de un país, tener acceso, en condiciones internacionales, a materias primas de terceros países, para producir bienes de exportación.

Su desventaja consiste en que supone un importante manejo administrativo aduanero, que abarca la exigencia de garantías globales, personales, o de compañías de seguro. Además, también demanda un eficaz control físico sobre las mercancías despachadas a este régimen, con el peligro de permitir el ingreso de materias primas hacia el interior de los países.

c) *Reposición en Franquicia y Drawback*

Estos mecanismos pueden ser utilizados por exportadores no profesionales o que al momento de realizar la exportación aún no han convertido a la actividad exportadora en una función permanente de su empresa. Pero debe hacerse el pago del impuesto.

Aún con extraordinaria agilidad administrativa estos mecanismos contienen una carga financiera para el exportador.

La reposición con franquicia tiene la ventaja adicional de que no implica erogación real de recursos del fisco. Sin embargo, a diferencia del Drawback, la reposición con franquicia sólo funciona respecto del empresario que aún sin ser exportador profesional, está involucrado en la explotación de mercados externos.

d) *Perfeccionamiento Pasivo*

Este mecanismo permite a los exportadores acceder, sin sobrecostos tributarios, a la subcontratación internacional. Por supuesto, implica un cierto control administrativo aduanero para evitar su utilización como mero medio de evasión.

e) *Almacenamiento*

Los regímenes de almacenamiento son un requerimiento de la actividad importadora o exportadora, más que una herramienta para la facilitación de los procesos de importación - exportación.

Mientras no haya plazos exagerados y no se constituyan en especies de Zonas Francas de transformación, no producen mayores consecuencias como herramientas específicas de promoción de las exportaciones.

Lo anterior refuerza el argumento que pone en evidencia la necesidad de hacer uso de todos los mecanismos jurídicos y económicos que puedan incrementar la producción industrial competitiva. En ese sentido, los regímenes aduaneros especiales constituyen instrumentos para el mejoramiento del comercio internacional de los países considerados como unidades económicas únicas, como partes de un proceso de integración o como grupo de países frente al resto del mundo.

5.5. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REGÍMENES ADUANEROS DE LA COMUNIDAD ANDINA VS. CONVENIO DE KYOTO Y UNIÓN EUROPEA

La adopción de un sistema armonizado debe ser inmediata porque es importante acceder en circunstancias de reducción de costos a las ventajas derivadas del ATPA, de manera de obtener el mayor provecho.

Por otro lado, la creación de la unión aduanera andina requiere de la armonización de estos incentivos como un mecanismo estratégico, dado su impacto en la generación de empleo, en la generación de divisas, en la transferencia de tecnología, y en un mayor nivel de competitividad internacional.

A continuación se expone un análisis que sustenta el contenido del estudio para armonizar los regímenes aduaneros, como norma comunitaria.

1. Régimen de Importación Temporal para Reimportación en el mismo estado

La parte sustancial de este régimen lo constituye el tratamiento de los bienes de capital y fundamentalmente la posibilidad que existe de que bajo el mismo sean importados bienes de capital que están destinados a permanecer en el país.

Si bien la definición formal del régimen apunta hacia la temporalidad en la permanencia de las mercancías para la Convención de Kyoto, no es requerido que las mismas indefectiblemente sean reexportadas por cuanto se admite la terminación del Régimen con la destinación a consumo de las mercancías. Con ello se establece la posibilidad de nacionalización de los bienes.

Si bien es cierto que en la enumeración taxativa contenida en práctica recomendada 22 del Anexo Específico C no se recogen los bienes de capital, la práctica 23 abre el camino para que sea reconocida la admisión temporal de otros bienes dentro de los cuales no excluye el trato de los bienes de capital.

Por lo demás, la misma definición del régimen admite *la depreciación* de las mercancías de admisión temporal, lo cual sugiere la necesidad de establecer un régimen que permita que, durante de la permanencia de las mercancías, el Estado sea retribuido por la utilización productiva del bien. Para ese fin, la depreciación constituye el punto de referencia para habilitar el cobro de los impuestos correspondientes.

Una interpretación distinta conllevaría a un desequilibrio que desestimule la inversión en bienes de capital. En efecto, el contribuyente que pueda disponer en el país durante un tiempo determinado de un bien sin cancelar ningún impuesto estará en inmejorables condiciones competitivas, sobre todo en la etapa previa a la operación industrial, frente a otro contribuyente que ha ingresado los bienes cancelando inmediatamente todas las obligaciones tributarias asociadas a los mismos con carácter definitivo.

Al exigir el impuesto en la medida de la depreciación de los bienes se atenúa la condición del desequilibrio y el tiempo de permanencia de las mercancías en el territorio no produce las distorsiones señaladas. Por tanto, la permanencia definitiva del bien decidido en cualquier momento por el beneficiario pagando las diferencias que existan es justa y equitativa para el Estado y para el particular.

Al quitar al régimen el sesgo de la permanencia en el territorio nacional se crea un estado de situación viable para la adquisición de mercancías a través de mecanismos financieros de mediano y largo plazo (contrato de leasing), así como se da flexibilidad para el desarrollo de contratos de gran envergadura donde se justifique, por razones económicas y financieras, la utilización de bienes de capital de los cuales la empresa no dispone y que no se encuentran en el territorio nacional.

En este escenario, el régimen se convierte en una herramienta de optimización de costos para las empresas exportadoras en lo que corresponde a sus bienes de capital, a la par que se beneficia también las empresas que destinan sus bienes al mercado local.

En la Comunidad Andina, el régimen tiene un tratamiento distinto en los países si se toma en cuenta que Bolivia y Colombia tienen establecida una diferenciación entre la admisión temporal de largo plazo y la admisión temporal de corto plazo. Ecuador prevé una extensión del plazo original de 180 días para los contratos de prestación de servicios públicos. Perú asume 12 meses.

La Convención de Kyoto no contiene reservas expresas en materias de plazos, por lo que ninguna de las prácticas en este sentido constituye violación expresa de la Convención.

Podría proponerse que la mejor práctica en esta materia y orientación de la armonización constituye la división entre importaciones temporales de corto plazo e importaciones temporales de largo plazo que incluyan expresamente bienes de capital destinados fundamentalmente a los sectores productivos del país. A tal efecto la norma armonizadora debe recoger inequívocamente el tratamiento unitario a la depreciación, esto es, el método uniforme para su utilización y el tratamiento de la base imponible y la obligación aduanera durante el tiempo de permanencia de las mercancías en el país.

Estos pueden ser, en opinión de la consultoría, los puntos focales para la redacción de la norma correspondiente, sin menoscabo de la determinación de un régimen general de garantías y de facilidades para bue-

nos contribuyentes el cual debe ser de aplicación general para todos los regímenes.

2. Régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo

Las dificultades que enfrentan los exportadores con el Draw Back han determinado que una gran parte de las exportaciones (cálculos conservadores señalan que llegan o superan el 70% de las exportaciones) se acoja al mecanismo de Importación Temporal para perfeccionamiento activo.

Este hecho obliga a pensar que éste es uno de los regímenes de mayor interés y merece especial énfasis. Esto se sustenta también porque al régimen se le atribuye la problemática de perforación del arancel externo común en los Países Miembros.

En este régimen se puede percibir que hay mayor diferencia de tratamiento entre los países andinos. Su armonización supondría un gran reto para los países por cuanto conlleva necesariamente la adecuación de figuras institucionales para garantizar que efectivamente se cumplan los objetivos propuestos.

En primer lugar, es importante señalar que en general los países se adecuan a la definición del régimen prevista en la Convención de Kyoto, pues la diferencia fundamentalmente estriba en las mercancías que son objeto del régimen aduanero y las distintas modalidades que operan en cada país.

Mientras en la mayoría de los países la admisión temporal para perfeccionamiento activo, siguiendo los lineamientos de la Convención de Kyoto, únicamente incluye a las mercancías cuyos impuestos quedan suspendidos bajo la condición de que las mercancías sean sometidas a transformación, elaboración o reparación, en Colombia, a través de los Programas Especiales de Importación – Exportación denominados Plan Vallejo, se otorga la vía del Perfeccionamiento. Esta modalidad puede terminar en una franquicia al final de la vida útil de los bienes para ciertos bienes de capital que están destinados a la producción de bienes, los cuales, al no ser objeto dentro del proceso de transformación, elaboración o reparación estarían fuera de la definición de la Convención de Kyoto y al ser susceptibles en el tiempo, para otros casos, de una franquicia, podrían estar en el supuesto de no adecuarse a los requisitos de la Decisión 282 de la Comunidad Andina.

No obstante esta circunstancia, sería simplista suponer que tales modalidades de regímenes deban desaparecer. Al contrario, se debe analizar con detenimiento la situación, toda vez que colombiana con una estrategia sostenida de largos años, ha venido materializando a través de su legislación el principio de la no exportación de impuestos. Este principio ha sido elevado a su máxima expresión con la finalidad de evitar que la exportación sea incidida de alguna manera con impuestos nacionales, ya sean estrictamente aduaneros o de la tributación interna, lo cual sin duda contribuye de una manera importante a mejorar la competitividad de sus exportaciones.

En este escenario luce conveniente analizar con detenimiento las distintas modalidades de perfeccionamiento para estudiar la factibilidad de hacer viables los beneficios ya sea con del esquema del perfeccionamiento activo como tal, o dentro de otro régimen. Tal estrategia no necesariamente violaría la Convención de Kyoto por cuanto el Convenio expresamente señala que el otorgamiento de facilidades que vayan más allá del marco de sus regulaciones no constituye violación a la misma.

Corresponde entonces determinar si un régimen no viola disposiciones comunitarias o de la Organización Mundial de Comercio y si existe la posibilidad de excluir la modalidad del régimen de perfeccionamiento activo e incluirla en otro régimen aduanero, más adecuado a la naturaleza de los bienes o las operaciones, pero manteniendo los beneficios que del mismo se derivan.

Más aun y más importante, la armonización debe orientarse hacia la concepción del régimen económico más que de régimen aduanero en un sentido estricto, con el fin de garantizar que los mismos puedan enmarcarse dentro de una política comunitaria tendente al desarrollo del sector exportador, auspiciada por el desarrollo de los aparatos productivos nacionales. De esa manera se atendería a los dos pilares fundamentales esbozados en los términos de referencia de la consultoría, es decir la competitividad de las exportaciones y la atracción de inversiones.

La ejecución de estos regímenes dentro del marco comunitario supone la existencia de organismos nacionales, los cuales pueden ser distintos de la Aduana, que estén en condiciones de aplicar los mismos con criterios de economía y flexibilidad para que en la práctica las ventajas que se incorporan a través de las normas no se diluyan con una aplicación administrativa plagada de trabas e inconvenientes para el importador, que terminan comprometiendo las bondades del régimen. Esto va a implicar necesariamente la aplicación de principios de buena fe y silencio adminis-

trativo positivo que protejan al beneficiario de la inactividad de la administración o del retraso en la toma de las decisiones correspondientes por parte de ésta.

Este es un elemento crucial para el éxito del esquema toda vez que al régimen debe ser incorporado el elemento económico, pero sin el sacrificio de la agilidad y rapidez de funcionamiento que caracteriza la aplicación del régimen en los países en los cuales es administrado exclusivamente por el servicio aduanero.

Al igual que las Zonas Francas, el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo debe perseguir objetivos de política económica, especialmente para hacer atractiva la inversión para las exportaciones.

En el régimen de perfeccionamiento activo se basa el entorno empresarial y administrativo. Por esa razón debe realizarse en condiciones no más gravosas que las que afectan a su competencia en los mercados internacionales, pues es un hecho que no se puede competir exportando impuestos. Es necesario disponer de posibilidades de competir internacionalmente a través de inversión extranjera o de la vinculación de empresas nacionales o Subregionales a la actividad exportadora.

En ese sentido, las operaciones de ensamble también podrían estar cobijadas por el régimen, lo cual no es novedoso en las legislaciones de los países de la Subregión ni en la legislación aduanera internacional. Por otra parte, los impuestos deben estar *suspendidos*, sin incurrir en la *exención o inafectación* para evitar privilegios. Es decir, que en estos casos será necesario presentar una declaración aduanera y efectuar una liquidación de tributos. Si la condición bajo la cual se otorga el régimen se cumple, *se aplica* la suspensión, *no siendo exigible el pago de los tributos*. Sin embargo, si la condición que permitió otorgar el régimen no se cumple, se hará exigible el pago de los impuestos *aplicables y que* se suspendieron.

El régimen debe abrirse sin ninguna condición de tipo proteccionista, facultando a cada país para extender los beneficios del mecanismo a ciertos elementos que sólo participan de una manera secundaria en la producción del producto exportable.

En cuanto a procedimientos de autorización y control se deben tener a:

- a) La simplificación y la agilidad.
- b) Control efectivo de los inventarios de productos importados a través del mecanismo, y de su utilización.

La autorización de un cupo anual en dólares facilitaría la operación del empresario, en la medida en que dicha autorización no queda atada o restringida a materias primas o insumos específicamente identificados en cuanto a sus referencias y características técnicas. Es decir, se encontraría en condiciones de construir de manera precisa una matriz insumo-producto, en la que se detallan para cada producto de exportación los coeficientes de consumo de materia prima, incluyendo en estos últimos los desperdicios y residuos.

En materia de requisitos de origen podría pensarse en una revisión que condujera a unos requisitos de origen más afinados y dirigidos a ser aplicados respecto de mercancías elaboradas con la utilización de alguno de los regímenes aduaneros especiales.

3. Perfeccionamiento Pasivo

El régimen de perfeccionamiento pasivo puede considerarse como un mecanismo indirecto al servicio de las exportaciones en tanto una herramienta al servicio de la búsqueda de oportunidades Subregional, que permite utilizar las ventajas comparativas de otro país.

El perfeccionamiento pasivo puede crear interesantes oportunidades para sustituir en la Subregión importaciones que se efectúan directamente desde terceros países, aún incorporando de manera parcial materias primas e insumos de fuera de la Subregión.

Desde el punto *de vista* tributario este régimen no ofrece mayores dificultades por cuanto su funcionamiento no requiere declarar la *inafectación*, la suspensión o la exención de impuestos para la importación de productos en consideración a su destino final. En efecto, el régimen reconoce la inconveniencia de gravar productos nacionales o Subregionales que ya han cumplido con su régimen tributario o tributario aduanero, a cabalidad.

En este se debe promover la utilización más intensiva del régimen, pues contiene un campo extraordinario de posibilidades de complementación, no solo para procesos industriales que se puedan considerar iniciados sobre bases puramente nacionales, sino también para procesos que estén enmarcados dentro de alguno de otros regímenes especiales como las Zonas Francas o el perfeccionamiento activo.

4. Zonas Francas

La Zonas Francas son un mecanismo aduanero utilizado prácticamente en todo el mundo para promover las exportaciones y el desarrollo

de zonas geográficas específicas de un país. De acuerdo con estudios existentes, aproximadamente el 20% del comercio mundial se realiza utilizando Zonas Francas. Este es un régimen utilizado no solo por los países en vías de desarrollo sino también por los países industrializados.

Por otra parte, resulta relevante el hecho de que todos los países del Grupo Andino cuentan ya con el mecanismo, si bien algunos lo han implementado y utilizado más que otros.

Por tanto, no procede privar a los países del Grupo Andino de un mecanismo de desarrollo y generación de empleo que está siendo utilizado intensamente por sus bloques económicos competidores. Entonces la opción es proveer a todos los países con un sistema mínimo de normas que les permitan participar unidos en el proceso de inserción de sus economías en el contexto mundial.

Las Zonas Francas también juegan un papel protagónico en la atracción de inversión extranjera y en la creación de industrias. Son también generadoras de mano de obra y permiten la transferencia de tecnología. Como consecuencia de todo esto, promueven la creación de nuevos flujos comerciales.

La competencia entre los bloques económicos por la atracción de recursos externos obliga a los países que quieran lograr incremento de la inversión extranjera a contemplar también la exención de impuestos como mecanismos de promoción de las exportaciones.

La Subregión Andina es una zona adecuada para la utilización de materias primas o bienes semielaborados de los Países Miembros, no sólo por las ventajas de comercio exterior que las Zonas Francas representan, sino porque brindan la oportunidad de participar en el valor agregado del producto final de otro país de la Subregión. Por esa vía se puede acceder a privilegios o ventajas arancelarias específicos a favor de los Países Miembros que provean de materias primas a otro país andino que goce de tratamiento arancelario especial de un tercer país.

Por otro lado, las Zonas Francas permiten la creación de infraestructuras físicas y organizacionales, como parques industriales, que no son concebibles de una manera tan eficiente en el resto del territorio aduanero de un país.

En todo caso, cabe analizar los efectos de la entrada de mercancías a un país, sin el pago de impuestos en el margen de preferencias que aseguren el arancel externo común. El análisis debe abordar las particu-

laridades que puede asumir una política económica para un país en desarrollo.

En la hora actual, el objetivo de vigilar el cumplimiento del arancel externo común no es factible sin considerar los objetivos de acercar la inversión extranjera directa al Grupo Andino.

Así, cabe tomar en cuenta que el comercio intrasubregional no ha tenido como motor de desarrollo la utilización de regímenes aduaneros especiales. Por el contrario, el comercio intrasubregional representa un porcentaje bajo del comercio internacional de cada uno de los países y responde a la liberación de aranceles y no a la utilización de mecanismos específicos de tipo aduanero.

Cabe también el caso de la utilización para producir bienes con destino a la Subregión y no para el resto del mundo. La respuesta puede ser neutralizar el efecto de la Zona Franca gravando el producto que sale de ella a un país de la Subregión únicamente en la parte de su valor agregado no Subregional. Bajo este esquema no se eliminaría a la Zona Franca sus posibilidades de un eventual mercado en su zona geográfica natural pero se le colocaría en estricta igualdad de condiciones con el eventual productor del mismo artículo en el territorio del país de importación. Frente a esta opción se pueden plantear también las alternativas de darle a los productos provenientes de Zona Franca el trato de productos de tercer país o el trato de productos de la Subregión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de origen. Finalmente, también existe la posibilidad de una armonización gradual del régimen independientemente de cual sea la alternativa que se escoja.

Esta opción implica la creación de unos mecanismos de control a nivel nacional y, quizá, también, de un sistema de monitoreo Subregional que permita la evaluación periódica y efectiva de la utilización del mecanismo.

En cuanto al funcionamiento de las Zonas Francas de un régimen armonizado en la subregión, se propone conceder exención de impuestos internos para los usuarios desarrolladores y operadores y para las empresas instaladas en ellas. De esta manera se armoniza el régimen andino en cuanto al campo de acción que cada uno de los países puede desarrollar para efectos de hacer atractivas sus Zonas Francas. Si bien en estricta técnica esta exención podría cuestionarse como un subsidio la exención de impuestos internos es recomendable porque las Zonas Francas deben considerarse por "fuera del territorio" de los países donde están ubicadas.

Por otra parte, en los países andinos esta exención de impuestos sobre la renta ya ha sido contemplada, con algunas pocas diferencias en cuanto al alcance de la exención.

En cuanto a los requisitos para la introducción de las mercancías a la Zona Franca deben eliminarse la exigencia de documentos que puedan hacer engorrosos los trámites de introducción.

Cabe, eso sí, determinar compromisos flexibles de exportación, con el objeto de no coartar las condiciones que la iniciación de un proceso de generación de exportaciones exige, analizando cada caso de acuerdo con la estructura interna, de mercado y la naturaleza de las mercancías que son objeto del régimen.

En forma complementaria, el acceso de parte de los bienes producidos en Zona Franca al mercado local, debe considerarse como un aspecto que los inversionistas internacionales van a tener en cuenta al momento de elegir la Zona Franca el escenario de su producción. La restricción absoluta del mercado local, para los productos de las Zonas Francas, dejaría libre dicho mercado para la producción de terceros países, de la cual no se beneficia en nada la Subregión. Incluso, este cierre de mercados se constituiría en un tratamiento privilegiado para los productores foráneos, en desmedro de los productores instalados en las Zonas Francas. En definitiva, en un proceso comercial de apertura y globalización de mercados no se debe discriminar contra la producción en Zonas Francas.

Sobre la salida de la Zona Franca se deben contemplar la salida de mercancías con destino a países de fuera de la Subregión, la salida con destino a la Subregión, y la salida con destino al mismo país donde la Zona Franca está ubicada.

En cuanto a la salida de mercancías a terceros países, el funcionamiento de la Zona Franca debería darse sin ningún tipo de restricciones, dado que todos los países quedan en igualdad de condiciones y todos requieren con urgencia el desarrollo de nuevos proyectos industriales.

Respecto de la salida de mercancías a países de la Subregión la aplicación del arancel externo común sobre el valor agregado no Subregional, de manera que el crecimiento de exportaciones no basado en el esquema de crecimiento frente al resto del mundo permita a todos los países de la Subregión mantener la posición que se deriva de la filosofía del mercado común andino.

En cuanto a la importación desde Zona Franca al mismo país se siguen las recomendaciones del Convenio de Kyoto, sin que, por lo de-

más, esto signifique una modificación del esquema tradicional de las Zonas Francas: es conveniente aplicar también el arancel externo común sobre el valor agregado externo.

Finalmente convendría a los Países Miembros estudiar la posibilidad de la integración de procesos industriales de la Subregión combinando las producciones de sus. De esa manera se aprovecharían de estos mecanismos como una herramienta de primer orden para la complementación industrial de los nuevos proyectos del Grupo Andino.

5. Drawback

Este mecanismo también responde al principio de exportar impuestos, aunque puede ser un factor contra el arancel externo común. Por esa razón es importante dotar a los países miembros de igualdad para competir internacionalmente, con sujeción a la exigencia internacional para que no se considere como un subsidio. Es decir, se restringe el valor de la devolución al monto efectivamente pagado y se prohíbe establecer porcentajes del valor de la mercancía u otras fórmulas que se aparten de ese criterio.

6. Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria

La naturaleza de este régimen es compleja toda vez que supone la vigilancia y supervisión de las operaciones de la empresa y no el simple paso de mercancías por aduana. Por tal razón es necesario el cumplimiento de lo siguiente:

- El control y supervisión del régimen en cabeza del órgano competente a nivel nacional, con plenas facultades legales, sin perjuicio del seguimiento de los planes de control posterior desarrollados por la autoridad aduanera.
- La existencia de compromisos firmados entre el Estado y el Exportador respecto a las cantidades de mercancías.
- La existencia de una garantía por el monto de los impuestos suspendidos durante la vigencia del régimen. En el caso de garantías reales las mismas podrían ser descargadas sobre volúmenes de exportación efectivamente realizados.
- Las destinaciones a consumo en el territorio nacional de mercancías producidas con bienes que gozan de este régimen deben ser realizadas bajo el control y vigilancia del órgano nacional competente.

Este régimen existe en Colombia bajo la figura del Plan Vallejo. En este caso, el período para realizar las exportaciones debe ser no inferior al considerado para la depreciación del 90% del equipo por lo cual pareciera que el 10% restante del período los bienes gozarían de un tratamiento que deberá ser estudiado a la luz de la Decisión 282 y los dispositivos de la Organización Mundial de Comercio en materia de Subsidios.

En todo caso, al salirse las mercancías del esquema normal del perfeccionamiento activo, pareciera pertinente la ubicación del régimen dentro de la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado. En este caso se permitiría la reexportación de los bienes dentro de un período determinado, aplicando reglas especiales para la depreciación en los casos en que las producciones obtenidas a través de los mismos hayan sido destinadas al mercado local.

Cabe considerar que este mecanismo tiene una ventaja administrativa importante, en la medida que no implica devolución de dinero y, por lo tanto, no se ve obstaculizado por razones presupuestales o fiscales.

Por otra parte, es un excelente medio de estimular a exportadores ocasionales que no exportan con la frecuencia necesaria para solicitar un programa de perfeccionamiento activo regular y estable.

En cuanto a su funcionamiento, el régimen no puede acumularse con otro que haya producido los mismos efectos, pues se trata de compensar el pago de un impuesto que se exportó y no de crear un subsidio.

7. Tratamiento a los Bienes de Capital

Dentro del ámbito de la Convención de Kyoto, los bienes de Capital pueden acogerse a un régimen de perfeccionamiento activo en la medida en que son objeto de una operación de transformación, elaboración o reparación. Así, solamente el bien de capital, como un producto terminado, puede acogerse al régimen si va a ser objeto de una transformación que lo va a convertir en un producto distinto, destinado a la exportación.

Este régimen está reglamentado en la Comunidad de una manera distinta, pues algunos países no admiten los bienes de capital bajo el régimen de admisión temporal de perfeccionamiento y otros, como el caso de Colombia, lo admiten siempre y cuando vayan a ser sometidos exclusivamente a una reparación o acondicionamiento.

En este escenario, una propuesta preliminar de la consultoría aborda la aceptación a nivel comunitario bajo el Régimen de Admisión Temporal de Perfeccionamiento Activo de bienes de capital bajo las siguientes condiciones no concurrentes:

- a. *Bienes de capital terminados destinados a ser transformados en el país para ser reexportados formando parte de un producto distinto.*

Este régimen podría funcionar bajo mecanismo de régimen económico con la operación controlada y supervisada por parte de un órgano competente. No siendo susceptibles estos bienes de ser utilizados en el país en la producción de bienes o servicios, no pueden ni deben ser afectados por la depreciación, la cual no aplicaría para su permanencia. En Colombia, a través del régimen para transformación y ensamble es posible esta operación autorizada dentro del marco de la política económica desarrollada a favor de sectores estratégicos. La parte existente en el régimen que permite el ingreso de estas mercancías del territorio aduanero nacional escapa del régimen del perfeccionamiento activo y se inscribe en un régimen de transformación para el consumo. No obstante, puesto que a menudo se trata de operaciones de empresas que por su estrategia pueden ir a la vez a los mercados internos y a los mercados nacionales, lo recomendable es mantenerla dentro del mismo régimen aduanero indistintamente de la denominación que se dé al mismo. Aquí el régimen, además de los bienes de capital, comprendería todas las mercancías que puedan formar parte del proceso productivo correspondiente.

- b. *Bienes de capital terminados destinados a ser reparados o acondicionados en el país.*

Este régimen funcionaría bajo un mecanismo de régimen aduanero. Estas mercancías tampoco estarían sometidas a regulaciones en materia de depreciación a condición de que no sean utilizadas en el país y su reexportación se produzca finalizada la reparación o reacondicionamiento.

Otro problema que se plantea es la regulación de la cual puedan ser objeto los bienes de Capital que son utilizados en el país en la producción de mercancías que luego son exportadas.

En Colombia existe un régimen amplio, que recoge varios supuestos que en opinión de la consultoría constituyen ventajas susceptibles de ser incorporados al marco comunitario indistintamente de que su desarrollo corresponda a un mecanismo de admisión temporal de perfeccionamiento activo o puedan constituir modalidades dentro del Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado. Lo importante es respetar su esencia del régimen económico que debe ser sometido a la vigilancia y supervisión de los órganos competentes. Hecha esta aclaratoria adelantamos nuestras consideraciones sobre el particular.

Si las maquinarias y equipos son destinados a la instalación o ensanche de empresas, siempre que los aumentos de producción se desti-

nen en su totalidad a la exportación, este régimen otorgaría la liberación de los tributos aduaneros para la importación de las mercancías. El régimen supondría la destinación exclusiva de los bienes de capital para que una empresa nueva se instale o una ya existente se ensanche caso en el cual el beneficio operaría totalmente a condición de que los bienes producidos se destinen exclusivamente al mercado exportador dentro del período de la vida útil del bien.

8. Las maquinarias y equipos destinados a la instalación o ensanche de empresas, cuando los aumentos de producción se destinen parcialmente a la exportación.

En este caso los bienes de capital pagan el impuesto aduanero en su totalidad al ingreso, pero se difiere hasta el final el pago del IVA.

Mutatis mutandi aplican al presente régimen las consideraciones realizadas en el apartado anterior.

9. Tratamiento de las demás mercancías

a. Mercancías admitidas, distintas de bienes de capital.

La armonización no encontraría inconveniente respecto al tratamiento en virtud del cual acceden al régimen las materias primas partes o piezas y bienes intermedios que son objeto de una operación de transformación, elaboración o reparación, que se incorporan a los productos exportados o que aun cuando no se incorporan pierden valor comercial. Ejemplo de esto son los casos de los catalizadores, aceleradores o ralentizadores, por cuanto es una práctica reconocida en la mayoría de los países.

Sobre la base de esas consideraciones, deben ser reconocidas todas las mercancías indicadas en el párrafo anterior. Los empaques y embalajes en tanto y en cuanto no vayan a ser comercializados en el país deben también ser admitidos bajo este régimen.

b. Mercancías excluidas distintas de bienes de capital.

Con excepción del Plan Vallejo, que opera bajo control estricto del órgano competente, los países coinciden en excluir los combustibles y lubricantes así como las fuentes energéticas cuando su función sea la de generar calor o energía. Por tanto, si estas mercancías forman parte, como materia prima, de un proceso determinado, no existirían inconvenientes para que sean aceptadas bajo el régimen de admisión temporal de perfeccionamiento activo. Por esta razón la consultoría propone analizar la posibilidad de que estos puedan ser incluidos cuando el régimen opere bajo la

vigilancia y supervisión de un ente económico, formando parte de un régimen económico y no exclusivamente aduanero.

10. Operaciones permitidas con las mercancías

En general, salvo casos aislados, en todos los países se acogen las tres operaciones fundamentales con las mercancías a las cuales alude la convención de Kyoto: Transformación, elaboración o reparación. No obstante, las legislaciones abordan inclusive operaciones distintas. Con ello se da la apertura para operaciones como la Maquila y se privilegia en general cualquier operación, evitando que por interpretaciones restrictivas y discrecionales de la administración se excluyan del régimen mercancías que esencialmente pueden acceder al mismo.

11. Plazos para la permanencia de las mercancías

La Convención de Kyoto no establece expresamente para las mercancías regulaciones en materia de plazos. En consecuencia, queda abierta la posibilidad de que se abran plazos con cierto rango de discreción por la autoridad aduanera.

Aquí se observa que las diferencias en los plazos para la reexpedición de las mercancías son manifiestas. Así, los plazos van desde los 180 días hasta los dos años. En ausencia de información particular y especial que justifique la adopción de un plazo determinado, la interpretación de las normas en función de otorgar mayores facilidades al exportador llevaría a sugerir que las mercancías deberían ser reexpedidas en el lapso de un año, prorrogable por otro año, contado el mismo a partir de la fecha de llegada del último embarque amparado por la autorización respectiva.

12. Relación de insumo producto

La armonización normativa no encontraría inconvenientes para aceptar la relación insumo – producto como documento para la autorización del régimen acogiendo la práctica llevada a cabo en el Perú, Colombia y Bolivia, países que requieren la presentación de este cuadro por una sola vez con la primera operación obligando a su actualización sólo en la medida en que sean modificadas las variables. En estos casos, como lo establece la práctica del Perú, tanto las variaciones de los coeficientes de insumo – producto como los incrementos en los productos de exportación se aceptarán con la sola presentación de una comunicación del beneficiario, dentro de la vigencia de la admisión temporal, y regirán a partir de la fecha de tal comunicación.

13. Régimen de garantías y facilidades especiales

En Colombia existen Regímenes que amparan a los buenos contribuyentes y a los calificados como grandes usuarios o usuarios altamente exportadores. De eso se deriva un tratamiento especial en materias de garantías y facilidades para el retiro de las mercancías de la aduana. La declaración y pago opera sobre la necesidad de establecer un régimen comunitario. En tal sentido, el otorgamiento de estas ventajas debe ser extendido a los demás regímenes aduaneros siempre y cuando los sujetos beneficiarios se encuentren dentro de los supuestos de la norma.

Estos dispositivos guardan completa correspondencia con la Norma 3.32 que regula los regímenes especiales para personas autorizadas a los efectos de la Declaración de Mercancías correspondiente al Capítulo 3 del Anexo General de la Convención de Kyoto.

Asimismo, el retiro de las mercancías del recinto aduanero debe realizarse previa verificación por parte del Agente de Aduanas con el fin de garantizar el ingreso de las mercancías conforme al ordenamiento jurídico. En los casos en los cuales la declaración pueda presentarse con posterioridad a la salida de las mercancías del recinto aduanero, ésta deberá también ser presentada por el agente de aduana si la legislación nacional así lo establece.

De la misma condición especial de estos usuarios debe derivar un régimen común que permita de manera uniforme la fijación de las mismas facilidades en la materia y establecer el principio recogido como mejor práctica en el Perú. Así la garantía quedará extinguida previa presentación de declaración jurada del beneficiario acompañando un listado de las operaciones realizadas y culminadas a fin de que la Aduana o el órgano competente según el caso pueda realizar la revisión de la misma, en un plazo prudencial de 30 días continuos. Vencido este plazo sin pronunciamiento de la administración, la garantía se considerará liberada sin más trámite y en forma automática bajo la responsabilidad del órgano competente encargado de su liberación.

14. Formas de terminación del Régimen Aduanero

Otro elemento de armonización lo constituyen las formas de terminación de los regímenes aduaneros.

La armonización no encontrará inconveniente establecer como regla la reexportación de las mercancías y por excepción la nacionalización de las mismas. No obstante, es importante incorporar como elemento de armonización la posibilidad de que las mercancías sean reexportadas sin

formar parte de los productos compensadores cuando las mismas no hayan sido aptas para su utilización en el proceso o cuando existan otras razones que lo justifiquen.

Frente a la nacionalización de las mercancías, concebida como una excepción a la regla que debe operar con un régimen de notificación al órgano competente y no necesariamente bajo la figura de autorización previa, conviene establecer que las mercancías estarán sometidas al régimen jurídico vigente para su fecha de declaración al consumo en el territorio de cada país.

Ver Cuadros anexos del 1 al 9 y diapositivas (Comparación Regímenes Aduaneros entre Kyoto, CAN y Unión Europea)

5.6. RESUMEN

El tratamiento de los regímenes aduaneros comunitarios, estará basado sobre el conjunto de normas y prácticas que rigen la actividad aduanera en los países miembros de la comunidad andina, lo cual denota unidad, totalidad e integración sistemática y lógica de las partes y por ello encierra o alude a todo tipo de norma que sea aplicable de manera directa a dicha actividad.

Dicha unidad sistemática comprende, disposiciones sobre aspectos sustanciales y procedimentales que regulan su campo de aplicación, el objeto, la finalidad de la normatividad, los sujetos de los regímenes aduanero, sus obligaciones y responsabilidades administrativas, referidas a la materia aduanera y dentro de los límites de la legislación nacional.

La función aduanera de los países miembros de la Comunidad Andina persigue los siguientes propósitos fundamentales:

- Controlar las salida, permanencia y entrada de mercancías comunitarias y no comunitarias de la comunidad andina y de terceros países.
- Aplicar las reglas de política comercial y aduanera.
- Recaudar los tributos aduaneros.
- Facilitar el comercio internacional.
- Modernizar y automatizar su gestiona.
- Salvaguardar y proteger los intereses de los países y sus ciudadanos, y
- Armonizar los regímenes aduaneros dentro del marco de las legislaciones nacionales de cada país miembro de la Comunidad Andina.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE ESTUDIO

- Aduana de Perú, *www.aduanet.gob.pe*
- Aduana del Ecuador, *www.cae.gov.ec*
- Aduana de Bolivia, *www.aduanas.gov.bo*
- Aduana de Colombia, *www.DIAN.gov.co*
- ASUAJE S, Carlos, Derecho Aduanero, 2da. Edición, Marzo 2000
- Código Aduanero Comunitario, Reglamento de Aplicación del Código Aduanero (Reglamento CEE) de la Unión Europea, año 1999
- Código Aduanero de Centroamérica, del año 1998
- Código Aduanero de MERCOSUR y sus Normas de Aplicación, año 1989
- Comunidad Andina, Lima – Perú, *www.comunidadandina.org*
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 14 de diciembre de 2001, Lima, Perú. Decisión 511,
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 21 - 22 de octubre de 1992, Santa fe de Bogotá, Colombia. Decisión 330.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 21 - 22 de marzo de 1991, Lima, Perú. Decisión 282.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 21 - 22 de octubre de 1992, Santa fe de Bogotá, Colombia. Decisión 330.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 25 - 26 de Noviembre de 1994, Quito, Ecuador. Decisión 370.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 25- 26 de Noviembre de 1994, Quito, Ecuador. Decisión 371.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 30 de enero de 2002, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Decisión 535.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 30 de julio de 1997, Lima, Perú. Decisión 414.
- Comunidad Andina, Secretaría General, Normativa Andina, 06 de agosto de 2004, Lima, Perú. Decisión 571
- Convenio de Kyoto, año 2002
- FERNÁNDEZ, Tiuna B, Fuentes y Prácticas del Derecho Aduanero Internacional, Editorial Alin, abril 1998.

- Ley Orgánica de Aduanas de la República de Bolivia, Decreto Ley Nro.1990, del año 1999.
- Ley Orgánica de Aduanas de la República de Colombia, Decreto Nro.2685 del año 1999
- Ley Orgánica de Aduanas de la República de Ecuador, Decreto Nro. 4347 del año 1998
- Ley Orgánica de Aduanas de la República de Perú, Decreto Legislativo Nro. 809, publicado en el Diario oficial El Peruano del año 1996.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de la República de Bolivia, Decreto Supremo nro. 25870 del año 1999.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de la República de Colombia, Resolución nro. 4240 del año 2000.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de la Republica de Ecuador, Decreto nro. 4347 del año 1998
- Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de la Republica de Perú, Decreto Legislativo nro. 809, del año 1996.
- Reglamentos del Código Aduanero Comunitario de la Unión Europea, del año 1999
- Rohde Ponce, Andrés, Regimenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.
- Unión Europea, www.eu.int/index_es.htm

ANEXOS

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Internación Temporal	Internación Temporal para Reexportación en el mismo estado	Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado	Importación Temporal para Reexportación en el mismo Estado
Legislación				
	D.S: 24440 de 1996 Res. Adm. DNTL 054/227/97	Decreto 1909 de 1992 Resolución 408 de 1992 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	Ley 99. Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. (Ley 4)	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas -D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas - D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley General de Aduanas D.S.N° 013-2005-EF -28.01.2005</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p>Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p><i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF - 28.08.2003</i></p> <p>Relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal-R.M.201-96-EF del 27.12.96. y sus modificatorias.</p> <p>Texto Único Ordenado de los CETICOS - D.S. 112-97-EF del 03.09.97.</p>
Definición				
Régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías importadas para un fin determinado y destinadas a la reexportación.	Existen 2 regímenes de importación temporal : I.- Régimen de internación temporal.- que permite recibir en territorio nacional, con suspensión del pago de tributos de importación, mercancías	Es la importación al territorio nacional, con suspensión de tributos, aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modifica-	Es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizados con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin	Régimen que permite recibir en el territorio nacional, con suspensión de los derechos arancelarios y tributos a la importación, debidamente garantizados, ciertas mercancías para ser destinadas a un fin determinado

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
<p>tación, en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de la mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.</p>	<p>identificables y no consumibles con un fin determinado y por un plazo preestablecido, dentro del cual deben reexportarse sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal resultante del uso que se haya hecho de ellas.</p> <p>II.- Régimen de internaciones temporales con destino a Ferias Internacionales. Las mercancías internadas temporalmente podrán ser expuestas para su posterior venta, incluyendo los materiales y herramientas indispensables para la instalación de pabellones y puestos de exhibición.</p>	<p>ción alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.</p> <p>Podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De Corto Plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. 2. De Largo Plazo, cuando se trate de bienes de capital, representados por maquinarias, equipos, material de transporte y sus accesorios, partes y repuestos, que vengán en el mismo embarque. 	<p>modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.</p>	<p>en un lugar específico y posteriormente ser reexportadas en el plazo establecido sin haber experimentado modificación alguna con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Suspensión del pago de impuestos				
Suspensión del pago de impuestos Suspensión total o parcial de los derechos e impuestos de importación.	Suspensión del pago de tributos de importación.	Suspensión de tributos aduaneros de importación.	Suspensión del pago de impuestos de importación.	Suspensión de los derechos arancelarios y tributos a la importación.
Procedencia de Mercancías				
La importación temporal no se limitará a las mercancías que se importen directamente del extranjero, sino que se considerarán también las que sean objeto de un tránsito aduanero o que salgan de un depósito de aduana, de un puerto franco o de una zona franca.				Podrán destinarse al régimen de importación temporal las mercancías que provengan del exterior, de un Depósito de Aduana o de una Feria Internacional. Asimismo, podrán destinarse a este régimen los productos fabricados en los CETICOS.
Garantías				
Se constituirán garantías cuyo monto no excederá del importe cuyos derechos o impuestos se hayan suspendido. La cancelación de la garantía se hará después de la cancelación de la importación temporal.	I.- La internación temporal se efectuará previa presentación de boleta de garantía bancaria por el 100 % de los tributos de importación suspendidos. II.- Alternativamente a la boleta de garantía, cada operación de in-	La Dirección de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía a favor de la Nación, por el 100% de los tributos suspendidos	Los beneficiarios del régimen deberán constituir garantía en la forma y por los montos señalados a fin de responder por la reexportación en el plazo concedido, así como por el cumplimiento de las demás obligaciones.	Los beneficiarios deberán constituir garantía, por el equivalente al 100% del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos, <i>mas el interés compensatorio.</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	<p>internación podrá garantizarse mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago, por el monto total de los tributos suspendidos en su pago.</p>			
Plazos				
<p>El plazo de importación temporal se fijará en cada caso, en función de la duración necesaria para la importación temporal y podrá ser prorrogada.</p>	<p>I.- La internación temporal será autorizada por el plazo de 90 días. Podrá ampliarse este plazo por una sola vez y hasta por un término igual en casos debidamente justificados. Se autorizará la ampliación adicional de plazos hasta por un termino no mayor a un año, previo pago del 2 % por cada trimestre o fracción de trimestre de permanencia adicional.</p> <p>II.- El administrador de aduana declarará recinto Aduanero a las</p>	<p>1. De Corto Plazo, será de 6 meses, prorrogables por 3 meses más. 2. De largo plazo, el plazo máximo será de 5 años. En casos especiales la Dirección de aduanas podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados.</p>	<p>El plazo de permanencia de las mercancías bajo este régimen no excederá de 6 meses. Para las mercancías destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios, hasta 3 meses después de la finalización del respectivo contrato u obra. Podrá concederse la prórroga del plazo de permanencia de las mercancías por una sola vez y por tiempo adicional máximo igual al autorizado inicialmente. En el caso de mercancías destinadas para la ejecución de obras o presta-</p>	<p>El plazo será el que fije el interesado en su solicitud, no debiendo exceder de 12 meses. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado. Tratándose de material de embalaje para productos de exportación, se podrá otorgar prórroga por un plazo de hasta 6 meses adicionales al plazo máximo antes señalado.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	instalaciones de la Feria Internacional, por el plazo que no excederá de 45 días improrrogables.		ción de servicios, podrá concederse un nuevo plazo sin necesidad de que las mercancías salgan del país, debiendo estas obligatoriamente ingresar a un depósito aduanero, salvo que la nueva obra o servicio se inicie de inmediato.	
Modos de Reexportación				
Las mercancías en régimen de importación temporal podrán reexportarse en uno o en varios envíos y por aduanas diferentes a las de importación.			Las mercancías que hayan ingresado al país bajo este régimen dentro del plazo autorizado, pudiendo realizarse en uno o varios envíos y por distinto distrito al de su ingreso.	La reexportación podrá efectuarse en uno o en varios envíos y por aduanas distintas a la de su ingreso.
Cancelación del Régimen				
La cancelación de la importación temporal podrá obtenerse mediante la introducción de las mercancías en puertos francos o en zonas francas y mediante la declaración a consumo de las mercancías.	I.- Se cancela el régimen de internación temporal con el cambio de régimen de importación a consumo. II.- Se cancela el régimen con la reexportación, nacionalización con el pago de tributos o con	La Importación Temporal se termina por la presentación de uno de los siguientes eventos : a. Reexportación de la mercancía. b. Importación ordinaria. c. Decomiso de la mercancía, cuando se	El régimen se cancela con la reexportación de las mercancías o el ingreso a un Depósito Aduanero.	Se cancela el régimen con la reexportación, nacionalización y/o destrucción por causa fortuita o fuerza mayor) de las mercancía importadas temporalmente. <i>Vencido el plazo sin haberse régimen se ejecu-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	el ingreso a recinto de la administración aduanera que autorizó la internación temporal.	venzan los términos señalados en la declaración de importación. d. Abandono de la mercancía; y, e. Destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrado ante la Dirección de Aduanas.		<i>ta la garantía y se dan por nacionalizadas las mercancías.</i>
Destrucción de Mercancías				
Las mercancías en importación temporal que se destruyan o pierdan irremediablemente como consecuencia de accidente o de fuerza mayor no estarán sujetas a los derechos e impuestos de importación y los desechos y desperdicios que llegado el caso resulten de la destrucción, estarán sujetos, en el caso de que se destinen al consumo, a los derechos e im-			La destrucción o pérdida física total de las mercancías ingresadas bajo este régimen, a causa de casos fortuitos o de fuerza mayor, concluye la internación temporal. Si la destrucción o pérdida física de la mercancía fuere parcial, el beneficiario del régimen podrá reexportarla en el estado en el que se encuentra, nacionalizarla, abandonarla expresamente o destruirla total-	En caso de producirse la destrucción de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana los documentos pertinentes que permitan su comprobación. Si la destrucción de la mercancía fuere total, se dará por concluido el Régimen, quedando liberada la garantía. En caso de destrucción parcial de

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
puestos de importación como si se hubieran importado en ese estado.			mente bajo control de la Aduana.	<p>las mercancías, la garantía otorgada podrá ser rebajada en forma proporcional a dichas mercancías, entendiéndose cancelado el régimen respecto de aquellas que sufrieron la destrucción.</p> <p><i>El beneficiario del régimen podrá solicitar de mutuo propio la destrucción de la mercancía como una forma de concluir el régimen.</i></p>

DRAWBACK

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Devolución del Gravamen Aduanero Consolidado (GAC)		Devolución condicionada	Procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios Ad-Valorem
Legislación				
	Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones -Ley 1489 del 16/4/93 D.S: 23944 del 30/1/95	Hasta el momento, este régimen no existe en Colombia, aunque el artículo 180 del Decreto 444 de 1967 contempla facultades para el desarrollo de este sistema.	Ley 99. Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 4). Decreto 3281 de 1995.	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas - D.S. 122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley Ge-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p><i>neral de Aduanas D.S.N° 013-2005-EF 28.01.2005</i></p> <p>Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95, y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p><i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF -28.08.2003</i></p> <p>-D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p>D.S. 104-95-EF del 17.06.95.</p> <p>R.M. 137-95-EF/15 del 01.09.95.</p> <p>R.M. 138-95-EF/1 5 del 01.09.95.</p> <p>R.M. 195-95-EF/15 del 29.10.95.</p> <p><i>Lista de subpartidas nacionales excluidas de la restitución certificada de derechos arancelarios a que se refiere el D.S. N° 104-95-EF- 25.08.2002</i></p> <p><i>D.S. 077-2004-EF del 12.06.07</i></p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Definición				
Régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos de importación que hayan gravado bien dichas mercancías, bien los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.	El GAC ha de ser devuelto por operaciones de exportación, se establecerá con base en los aranceles pagados directamente por el exportador o por terceros en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, incluidas las mermas técnicas y deducidos los desperdicios con valor comercial.	El CERT es un certificado de reembolso tributario que tiene como objetivo, estimular las exportaciones mediante la devolución de la totalidad o de una porción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagadas por el exportador, así como la promoción de actividades que tiendan a incrementar las exportaciones.	Régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos autorizados, en los casos en que: a) sean sometidas en el país a un proceso de transformación. b) sean incorporadas a las mercancías. c) envases o acondicionamientos.	Procedimiento que permite obtener la Restitución de los Derechos equivalentes al 5% del Valor FOB de la mercancía de exportación
Mercaderías Beneficiadas				
Podrá solicitarse el drawback por determinadas mercancías o categorías de mercancías o por determinadas utilidades de las mercancías. Podrá asimismo limitarse a determinadas categorías de derechos e impuestos de importación o a los casos en que las mercancías ha-	Se benefician del presente régimen, las materias primas, insumos directos e indirectos, servicios y depreciaciones correspondientes a activos fijos.	Tienen derecho al CERT, los exportadores quienes lo solicitarán al Banco de la República. El Certificado de Reembolso Tributario CERT, se otorga de acuerdo a los niveles que fija el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos exportados y, a los impuestos indirectos	Se beneficiarán de este régimen las mercancías elaboradas con materias primas e insumos, o con acondicionamientos o envases.	Son beneficiarios del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios Ad-Valorem las importaciones de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, incorporados o consumidos en la producción del bien exportado. No se considerará como

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
<p>yan sido objeto bien de una transformación, elaboración o reparación, u objeto de otras utilizaciones autorizadas.</p> <p>El drawback relativo a las mercancías consumidas durante la producción de mercancías exportadas no cubrirán normalmente los elementos que no desempeñen mas que un papel auxiliar en la fabricación tales como los lubricantes, pero podrán aplicarse a los desechos o pérdidas resultantes de dicha fabricación.</p>		<p>que afecten dichos productos.</p>		<p>materia prima los combustibles o cualquier fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.</p>
Registro de Mercancías				
<p>Los interesados llevarán registros o una contabilidad por materias que permitan verificar la validez de la petición de drawback.</p>				

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Plazos				
Podrá fijarse para la exportación de las mercancías una fecha límite a partir de la cual no puedan aquellas acogerse al beneficio del «drawback». Se tendrá en cuenta, para la fijación de dicha fecha, la naturaleza de la transformación o de la elaboración a que puedan someterse dichas mercancías, así como los diversos factores, de orden comercial u otros, que estén en juego.	Se concede un plazo de 180 días calendario a partir de la fecha en que se efectuó la exportación, para solicitar la devolución de impuestos.	El término de caducidad del CERT es de 2 años contados a partir de la fecha de su expedición.	La solicitud de devolución de impuestos se efectuará dentro del plazo de 30 días de realizada la exportación.	La solicitud de restitución se presentará en un plazo máximo de 180 días útiles computados a partir de la fecha de embarque.
Solicitud del Drawback				
La declaración de exportación acogiendo al «drawback» deberá presentarse en una aduana competente, acompañada de documentos justificativos. La petición del «drawback» deberá contener, bien en la petición misma, bien en los docu-	A objeto de obtener la devolución de sus impuestos, deberá adjuntarse a la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), los documentos que señala de normativa nacional.		A la solicitud se acompañará copia de los documentos que señala la normativa nacional.	Los beneficiarios deberán presentar una solicitud acompañada de los documentos señalados en la normativa aduanera.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
mentos que se le adjuntan, las justificaciones necesarias con el fin de comprobar que se han cumplido las condiciones exigidas para la obtención del beneficio del «drawback».				
Pago del Drawback				
El drawback se pagará con la mayor diligencia posible, después que se haya comprobado el contenido de la petición.				ADUANAS deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de presentación de la misma bajo responsabilidad. Vencido el plazo anterior, ADUANAS deberá entregar la respectiva Nota de Crédito y/o cheque no negociable.

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN EN FRANQUICIA ARANCELARIA

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
		Reposición de Materias Primas e Insumos, modalidad Plan Vallejo	Reposición con Franquicia Arancelaria	Reposición de Mercancías en Franquicia
Legislación				
	Hasta el momento, este régimen no existe	Decreto Ley 444 de 1967 Decreto 631 de 1985 Resolución 2386 de 1992 Resolución 682 de 1995	Ley 99. Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. (Ley 4)	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas -D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas - D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley Ge-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p><i>neral de Aduanas D.S.N° 013-2005-EF -28.01.2005</i></p> <p>Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p><i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF -28.08.2003</i></p>
Definición				
<p>Régimen aduanero que permite importar con exención de de-rechos e impuestos de importación, mercancías equivalentes (es decir idénticas por su especie, calidad y sus características técnicas) a las que, estando en libre circulación, han sido utilizadas para obtener los productos previamente exportados en firme.</p>		<p>Quien exporte bienes nacionales en cuya producción se hubiere utilizado materias primas o insumos importados por canales ordinarios o por reposición, tendrá derecho a que se le otorgue registro para importar, en cantidad igual de aquellas materias primas o insumos exentos del pago de gravámenes arancelarios y demás impuestos de importación.</p>	<p>Régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de impuestos, en reposición de las importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.</p>	<p>Régimen aduanero por el cual se importan con exoneración automática de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Condiciones de Mercancías Importadas				
Las importaciones de mercancías equivalentes a las que, estando en libre circulación, están contenidas en los productos exportados previamente.		Las importaciones de materias primas e insumos utilizados son equivalentes a aquellas utilizadas en el proceso productivo de los productos exportados.		Las mercancías importadas son equivalentes a aquellas que se somete a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exportación o se hubiera consumido al participar directamente durante su proceso productivo.
Documentos Exigidos				
El beneficio del régimen de reposición con franquicia arancelaria deberá concederse a las mercancías cuya utilización para la obtención del producto exportado pueda comprobarse.		Para beneficiarse del Régimen de Reposición, deberá presentar el Documento de Exportación y la Solicitud para acogerse al régimen, adjuntando los cuadros insumo-producto y declaraciones aduaneras de importación.	Para beneficiarse de este régimen se anexarán los documentos previstos en el régimen de devolución condicionada de tributos.	El beneficiario deberá presentar ante la aduana, el Certificado de Reposición.
Plazos				
Se fijará el plazo para la admisión de mercancías con exención de derechos e impuestos de importación teniendo en		El derecho de reposición debe ser ejercido dentro del término de 12 meses, contados a partir de la fecha de embarque de la	La importación en reposición se efectuará dentro de 6 meses de la aceptación de la declaración de exportación.	Para acogerse al régimen de reposición, las mercancías deberán importarse en el plazo de un año, contado a partir de

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
cuenta las necesidades del comercio.		respectiva exportación.		la fecha de emisión del Certificado de Reposición.
Modos de Importación de Mercancías				
Las mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación podrán importarse en uno o en varios envíos, y ser provenientes de un país distinto de aquel al que los productos fueron exportados.			Las mercancías que se importen en reposición podrán despacharse en uno o varios envíos, con uno o varios certificados, por cualquier distrito y pueden provenir del exterior, de depósito aduanero o de zona franca.	La importación de mercancías podrá realizarse mediante despachos parciales siempre que se realicen dentro del plazo mencionado.

TRANSBORDO

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Transbordo	Transbordo	Transbordo	Transbordo
Legislación				
		Decreto 2666 de 1984. Artículos 138 y siguientes	Ley 99. Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas - D.S. 122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley General de Aduanas D.S. N° 013-2005-EF-28.01.2005</i> <i>Ley de los Delitos Adua-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p>neros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p><i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF-28.08.2003</i></p>
Definición				
<p>Régimen aduanero en aplicación del cual se transfieren, bajo control de la aduana, mercancías del medio de transporte utilizado para la importación a aquel utilizado para la exportación, efectuándose esta transferencia en el recinto de la aduana que constituye, a la vez, la aduana de entrada y la de salida.</p>		<p>Es el traslado de mercancías, del medio de transporte utilizado para la llegada al país a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma aduana y bajo su control, sin que aquellas causen derechos de importación o exportación.</p> <p>El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal, o indirecto cuando se realiza a través de este.</p>	<p>Es la operación aduanera por la cual la Aduana, autoriza al transportista, previa solicitud de éste y una vez realizada la recepción del medio de transporte, la transferencia total o parcial de mercancías manifestadas, provenientes del extranjero y con destino a él, de un medio de transporte a otro, dentro de la zona primaria y bajo control de la Aduana.</p>	<p>Régimen aduanero por el cual bajo control de ADUANAS, se efectúa la transferencia de mercancías con destino al extranjero, del medio de transporte utilizado para la llegada a aquel utilizado para su salida, con la sola presentación de la copia del manifiesto.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Solicitud ante la Autoridad Aduanera				
Cualquier persona con derecho a disponer de las mercancías deberá poder declararlas para el transbordo y será el declarante responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del transbordo.		El transportista o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, puede declararla para el transbordo, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino. El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen.	El transportista será el responsable por las mercancías en transbordo con destino al exterior. Entiéndase por transportista al capitán de la nave de llegada y al agente o representante legal de la empresa transportista.	El transbordo será solicitado ante la autoridad aduanera por el transportista o por el despachador de aduana, incluso antes de la llegada del vehículo, adjuntando copia del manifiesto.
Garantías				
Las autoridades aduaneras fijarán el importe de la garantía a prestar para la operación de transbordo para asegurarse de la ejecución de las obligaciones que resulten de varias operaciones de transbordo. Las autoridades aduaneras aceptarán una garantía global.				

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Plazos				
Cuando las autoridades aduaneras imponen un plazo para la exportación de las mercancías declaradas para transbordo, tendrán en cuenta las circunstancias particulares de la operación de transbordo.			La operación de trasbordo se efectuará dentro de las 24 horas siguientes a partir de la autorización. Cuando la operación de transbordo obedezca a caso fortuito o fuerza mayor, el Administrador del Distrito considerará un plazo prudencial adicional para esta operación, tomando en cuenta las circunstancias.	La operación deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de su autorización.
Operaciones autorizadas				
Las autoridades aduaneras deberán permitir que las mercancías objeto de transbordo, sean objeto de operaciones susceptibles de facilitar su exportación.			Las mercancías extranjeras con destino al exterior podrán ser objeto de transbordo en el país por una sola vez, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados en los cuales podrá autorizar otras operaciones de transbordo.	El trasbordo podrá efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcas, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, previa comunicación y bajo control de la aduana.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Mercancías dañadas o destruidas				
<p>A petición del interesado, los restos de las mercancías dañadas o destruidas, podrán ser: despachadas a consumo en el estado en que se encuentren, como si hubieran sido importados en ese estado; exportadas; tratadas de modo que se les prive de todo valor comercial o abandonadas con el consentimiento de las autoridades aduaneras, sin gastos, en beneficio del Tesoro Público.</p>		<p>Las mercancías que en el transbordo se destruyan o se dañen podrán ser abandonadas a favor de la Nación o sometidas a otro régimen aduanero.</p>		

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Reimportación	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal
Legislación				
	Decreto 24440 del 13/12/96	Decreto 2666 de 1984 Decreto 1622 de 1990	Ley 99 - Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 4).	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas -D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley Ge-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p><i>neral de Aduanas D.S. N° 013-2005-EF 28.01.2005</i></p> <p>Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p><i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF-28.08.2003</i></p>
Definición				
<p>Régimen Aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación y reimportadas a continuación en franquicia total o parcial de derechos e impuestos de importación.</p>	<p>La reimportación con valor agregado es aplicable a máquinas, aparatos, instrumentos y otros bienes exportados temporalmente para su reparación o complementación en el exterior. Dichas mercancías, a su retorno al país, se sujetarán al trámite regular de despacho a consumo, con el pago de tributos de importación, tomando como valor FOB el importe de la</p>	<p>Régimen Aduanero que permite exportar temporalmente mercancías libre de circulación en el territorio aduanero colombiano, con el propósito de que sean sometidas a transformación, elaboración o reparación, para importarlas dentro del plazo que se autorice.</p>	<p>La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.</p>	<p>Régimen aduanero que permite la salida temporal al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas con la obligación de reimportarlas en un plazo determinado, en el mismo estado o luego de haber sido sometidas a una reparación, cambio o mejoramiento de sus características.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	reparación o complementación para establecer la base imponible.			
Solicitud ante la Autoridad Aduanera				
Autorización previa y designación de las autoridades habilitadas para conceder esta autorización.	La exportación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el Agente Despachante de Aduana, mediante Declaración.	Antes de la presentación de la declaración el interesado deberá obtener del INCOMEX la aprobación de importación de los productos compensadores y la determinación del plazo para su introducción al país.		La exportación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante Declaración.
Declaración de las mercancías a exportar temporalmente				
Condiciones en que las mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo deben presentarse en la Aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías (salida).			Para la salida de las mercancías, la aduana registrará datos permanentes que permitan identificarlas a su retorno o conservará de las mismas, la descripción detallada del proceso al que se someterán en el exterior, planos, fotografías o muestras que permitan igualmente identificarlas a su retorno.	Se solicita a través de una declaración señalando las características que permitan su identificación. En el caso de perfeccionamiento pasivo se presentará con carácter de declaración jurada un cuadro de insumo producto de las transformaciones y elaboraciones que se van a realizar.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Identificación de las Mercancías				
Identificación de las mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo, por las autoridades aduaneras.		En la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se identificarán las mercancías por sus características permanentes. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus números de serie y marcas.	Pueden ser objeto de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo las mercancías nacionales o nacionalizadas identificables, que por su naturaleza son susceptibles someterse a procesos de transformación, elaboración y reparación.	En la declaración de exportación temporal se detallarán las características esenciales de las mercancías a efectos de su identificación en el momento de la reimportación.
Plazos				
Determinación del plazo para efectuar las operaciones de perfeccionamiento y dentro del plazo máximo previsto por la legislación nacional.			El plazo para las mercancías nacionales o nacionalizadas, será determinado por el Administrador del Distrito de salida de las mercancías tomando en cuenta el proceso de transformación, elaboración o reparación de que se trate. El cual en todo caso, no excederá de un año, prorrogable por 6 meses.	El plazo de la exportación temporal será concedido por 12 meses, contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, dentro del cual deberá efectuarse la reimportación. El plazo señalado podrá ser ampliado por igual período, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Condiciones de las mercancías a reimportarse				
Condiciones en las que han de presentarse los productos compensadores a la Aduana y ser objeto de una declaración de mercancías. Dichos productos podrán ser importados en uno o en varios envíos.				La reimportación podrá efectuarse en forma total o parcial, sin que implique el fraccionamiento de la mercancía y dentro del plazo otorgado.
Reimportación en el mismo estado				
A petición del beneficiario, la reimportación, con exención total de los derechos e impuestos de importación de las mercancías en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo que no hayan podido sufrir la transformación, la elaboración o la reparación prevista y que sean devueltas en el mismo estado al exportador. Esta exención no es aplicable a los derechos e impuestos de importación para	La reimportación sin valor agregado (en el mismo estado) es aplicable a las mercancías nacionales o nacionalizadas que sean exportadas temporalmente para exposiciones u otros fines y a las que no se hubiere incorporado bienes y/o servicios en el exterior. Dichas mercancías, a su retorno al país, se sujetarán al trámite regular de despacho a consumo, sin el pago de tributos de importación, con el mismo	No causarán derechos de importación las mercancías exportadas bajo este régimen cuando se importen en el mismo estado y dentro de los plazos fijados.	En la reimportación de las mercancías, se cobrarán los tributos que gravan a la importación, por los bienes agregados en el exterior a las mercancías exportadas temporalmente para someterse a los procesos de transformación, elaboración o reparación. No se considera bienes extranjeros agregados, los productos terminados que retornen en forma de mezclas o	La reimportación de las mercancías en el mismo estado no estará afecto al pago de tributos de importación.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
los cuales han sido concedidas una restitución o desgravación.	Valor FOB y la clasificación arancelaria de la póliza de exportación temporal.		asociaciones de productos con base en las mercancías exportadas temporalmente.	
Cambio de Régimen				
Con la excepción de los casos en los que la legislación nacional exige la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, la cancelación de la exportación para perfeccionamiento pasivo podrá obtenerse por la declaración de las mercancías para exportación definitiva, a reserva de conformarse a las condiciones y formalidades aplicables en este caso.		Las mercancías comprendidas bajo este régimen podrán cambiarse por el de exportación definitiva cuando dentro del plazo correspondiente se solicite a la aduana la aceptación de una Declaración de exportación.	Las mercancías que hayan salido del país temporalmente para perfeccionamiento pasivo, deberán reimportarse o exportarse definitivamente, excepto las de prohibida exportación.	Los beneficiarios del régimen de exportación temporal podrán solicitar la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo concedido para lo cual deberán cumplir con las formalidades establecidas en el régimen de exportación, con lo que se dará por regularizado el régimen temporal.
Pago de Tributos de Importación				
Extensión de la exención de los derechos impuestos de importación que se concede en el mo-	Las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, a su retorno al país se	La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o trans-		Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, después de ser repara-

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
<p>mento del despacho a consumo de los productos compensadores y forma de calcular esta exención.</p> <p>La exención de los derechos e impuestos de importación prevista con respecto a los productos compensadores no se aplicará a los derechos e impuestos para los que se haya concedido una restitución o una desgravación con motivo de la importación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.</p>	<p>sujetarán al trámite regular de despacho a consumo con el pago de tributos aduaneros, tomando como valor FOB el importe de la reparación o complementación para establecer la base imponible.</p>	<p>formación, causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones. La mercancía así importada quedará en libre disposición.</p> <p>La base imponible para efectos de la liquidación de los derechos de importación resultará de restarle al valor del producto compensador el valor de los artículos inicialmente exportados.</p>		<p>das o perfeccionadas en el exterior, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos se calculará sobre el monto del valor agregado.</p>

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Régimen de Internación temporal para Exportación (RITEX)	Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo	Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo	Admisión Temporal
Legislación				
	Ley 1489 de 1993 Decreto 24480 de 1997	Decretos Leyes 444 y 688 de 1967. Decreto 631 de 1985. Resoluciones 04 de 1989, 13 de 1990, 03 de 1991 del Consejo Directivo de Comercio Exterior. Resolución 2836 de 1992 del INCOMEX. Resolución 682 de 1995 del INCOMEX.	Ley 99 - Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 4).	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas -D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley General de Aduanas D.S. N°</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p>013-2005-EF-28.01.2005 Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF-28.08.2003</p> <p>Texto Único Ordenado de los CETICOS - D.S. 112-97-EF del 03.09.97.</p> <p>Criterios para la calificación de buen contribuyente en Admisión Temporal - R.M. 070-97-EF/1 0 del 10.05.97.</p>
Definición				
Régimen aduanero que permite recibir dentro de un territorio aduanero, en suspensión de derechos e impuestos de importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un período de tiempo de-	Régimen aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero bajo un mecanismo suspensivo de derechos de aduana, impuestos y todo otro cargo de importación, materias primas y bienes intermedios, para su in-	Régimen que permite recibir dentro del territorio aduanero colombiano, con suspensión total o parcial de derechos de importación, mercancías específicas a ser reexportadas total o parcialmente en un plazo determina-	Régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elabora-	Régimen que permite recibir dentro del territorio aduanero, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan su importación, ciertas mercancías extranjeras destinadas a ser ex-

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
terminado, después de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación	corporación en un proceso productivo generador de productos de exportación.	do, después de haber sufrido transformación, elaboración o reparación. Este régimen se registrará por las normas de comercio exterior y exenciones que regulen los sistemas especiales de Importación - Exportación.	boración o reparación. Existe el Régimen de Admisión Temporal Opcional y Régimen de Admisión Temporal Especial (Maquila).	portadas, en un período determinado después de haber sufrido una transformación o elaboración.
Residuos y Desperdicios				
Los desperdicios procedentes de la elaboración o de la transformación de mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo y que no son reexportados o tratados de manera que se les prive totalmente de valor comercial, pueden someterse al pago de los derechos e impuestos de importación.	Los desperdicios deben destruirse o reexportarse, dentro del plazo de permanencia autorizado para la internación temporal, con la intervención obligatoria de la administración aduanera.	El INCOMEX determinará en cada caso la destinación que debe darse a los residuos, desperdicios o subproductos.	Los residuos y desperdicios que fueren recuperables, serán reexportados o nacionalizados a opción del beneficiario. Sino fueren recuperables, deberán ser destruidos totalmente bajo el control de la aduana.	Podrán nacionalizarse los excedentes con valor comercial, con la cancelación de los tributos aplicables vigentes a la fecha de numeración de la Declaración de Importación.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Procedencia de Mercancías				
En la admisión temporal para perfeccionamiento activo se admiten mercancías que se importan directamente del extranjero que son objeto de tránsito aduanero o que salen de un depósito de aduana, de un puerto franco o de una zona franca.				Se podrá destinar a éste régimen las mercancías extranjeras que provengan del exterior o de un Depósito aduanero. Asimismo, los productos fabricados en los CETICOS.
Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento				
Las autoridades competentes fijarán el porcentaje del rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las que se efectúa esta operación, precisando la especie, la calidad y la cantidad de los diversos productos compensadores.	Se autoriza el RITEX, cuando sean presentados entre otros los siguientes requisitos: esquema del proceso productivo, especificación de las materias primas y bienes intermedios a internar temporalmente, de los de producción nacional así como de los productos de exportación; cantidad y porcentaje de sobrantes y desperdicios de las materias primas y bienes intermedios; especificación de los coeficientes técnicos.	El INCOMEX tendrá como criterios para evaluar las solicitudes, entre otros, los siguientes: a. El valor agregado que genere el proyecto b. El progreso tecnológico que se produzca. c. La contribución del proyecto a la diversificación de exportaciones.		

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Declaración de las Mercancías				
Condiciones en las que las mercancías deban presentarse en la Aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.	Los despachos aduaneros de internación temporal se efectuarán con póliza de internación temporal e intervención de Agente Despachante de Aduana y únicamente por las Aduanas habilitadas al efecto.			La Declaración de Admisión Temporal debe acompañarse de un Cuadro de Insumo Producto que indique la cantidad de mercancías admitidas a utilizar por unidad de producto compensador a exportar.
Clases de Garantías				
Formas de garantías a constituir en el momento del despacho de mercancías.	Cada operación de internación temporal debe garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o alternativamente mediante Declaración Jurada de Liquidación y pago para cada operación.	La constitución de la garantía es por cada período de importación (para materias primas e insumos, año calendario y para bienes de capital, el determinado en cada programa), por el 20% del cupo autorizado en el respectivo programa.	La fija la legislación nacional.	La fija la legislación nacional.
Importe de la Garantía				
Importe de la garantía a prestar en el momento del despacho de las mercancías.	Cada operación deberá garantizarse por un monto equivalente al 100% de los tributos de importación suspendidos.	El monto de la garantía (20% del cupo autorizado).	Antes del desaduanamiento, se debe presentar una garantía por un monto equivalente al 120 por ciento en el caso del Régimen Opcional y del 100 por ciento en el	La garantía será equivalente al 100% del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos, <i>mas el interés compensatorio.</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
			caso de Maquila, por los potenciales tributos que por efectos del régimen quedan suspendidos.	
Identificación de las Mercancías				
Identificación de las mercancías despachadas.	La Dirección General de Aduanas (DGA) verificará la cantidad, calidad y precio de las materias primas y bienes intermedios internados temporalmente, mediante aforo respectivo.			
Plazos				
El plazo de admisión temporal se fijará en cada caso particular en función de la duración del tiempo necesario para cumplir las operaciones y dentro, si lo hubiera, de un plazo máximo previsto por la legislación nacional.	El plazo de permanencia será otorgada por la administración aduanera por un término de 120 días corridos computables a partir de la fecha de asignación de número a la póliza de internación temporal. El plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por un término no mayor a 30 días corridos.	Será el siguiente: a. Para materias primas e insumos, 24 meses contados a partir de la fecha de su aceptación (18 meses para efectuar y demostrar las exportaciones y seis meses destinados a la verificación). b. Para bienes de capital y repuestos, el determinado en el oficio de autorización (tiem-	En el Régimen Opcional las mercancías deben ser reexportadas en un plazo de 180 días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez por un período similar. Para la Maquila, los plazos se determinan según el requerimiento de las operaciones que se van a efectuar.	El plazo de permanencia de las mercancías destinadas al régimen será de 24 meses contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
		po para realizar la importación y puesta en marcha del equipo, período determinado para efectuar y demostrar las exportaciones y seis meses para su verificación).		
Registro Contable de Mercancías admitidas				
Los interesados llevarán una contabilidad que permita controlar la utilización de las mercancías.	Las empresas que se acojan al RITEX deberán llevar un registro contable de sus operaciones separado para los programas incluidos dentro de dicho régimen.			
Control de Aduanas de la utilización de mercancías admitidas				
Control por las autoridades aduaneras en sus locales de las mercancías así como de los productos compensadores.			Los beneficiarios del régimen son fiscalizados periódicamente con el fin de controlar la correcta utilización de los artículos importados. En la Maquila, la reexportación de los productos elaborados puede realizarse mediante embarques	El control de las mercancías admitidas temporalmente estará a cargo del área de Fiscalización Aduanera.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
			parciales, luego de los cuales se realizan los controles que se requieran para establecer que efectivamente se ha realizado la totalidad de las reexportaciones.	
Condiciones de presentación de los productos compensadores				
Condiciones en las que han de presentarse los productos compensadores a la Aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.	Los despachos aduaneros de exportación RITEX se realizarán mediante la presentación de la respectiva póliza de exportación ante la aduana. En cada despacho aduanero de exportación debe presentarse un detalle de la cantidad y valor de las materias primas y bienes intermedios			
Exportación de productos compensadores				
Los productos compensadores podrán exportarse por una aduana diferente de la de importación de las mercancías.	Los despachos aduaneros de exportación RITEX se efectuarán por cualquiera de las aduanas habilitadas por el Servicio Nacional de Aduanas.			La exportación de productos compensadores puede efectuarse por cualquier Intendencia de Aduana de la república.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Cancelación del Régimen				
La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo puede obtenerse por la exportación en uno o en varios envíos de los productos compensadores.	La DGA cancelará cada internación temporal liberando la garantía correspondiente cuando la exportación de los productos elaborados y el descargo de sobrantes y desperdicios cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios internados temporalmente, que se acreditará mediante la presentación de la póliza o pólizas de exportación RITEX y certificación que acredite la salida física del producto del país.	El régimen de perfeccionamiento activo se da por terminado con la exportación de los bienes elaborados, transformados o reparados, en los que se utilizaron las materias primas e insumos importados. Este hecho se considerará realizado con la determinación de cumplimiento y cancelación de la garantía.	En la Maquila la reexportación de los productos elaborados puede realizarse mediante embarques parciales, hasta completar la cantidad correspondiente.	La cancelación del régimen se da a través de la exportación de los productos compensadores así como la nacionalización de los insumos admitidos o reexportación de los mismos. Una vez concluido el plazo otorgado sin haberse cancelado el régimen, se ejecuta la garantía y se dan por nacionalizadas las mercancías.
Reexportación de mercaderías en el mismo estado				
A petición del interesado, las autoridades autorizarán la reexportación de las mercancías, en el mismo estado en que se importaron, para la cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo. La que podrá obte-				A solicitud del beneficiario se permite la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente y que no han sufrido ningún proceso de elaboración o transformación, es decir se encuentran en el mismo estado en que ingresaron.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
nerse por la admisión de los productos compensadores en puertos francos o en zonas francas, en depósitos de aduana, por asignación de los productos compensadores al régimen de tránsito aduanero para la exportación a cualquier otro destino admitido y por despacho a consumo de las mercancías importadas o de los productos compensadores.				
Cancelacion de Garantía				
La cancelación de la garantía eventualmente prestada, se concederá lo más rápidamente posible después de la terminación total de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.	La garantía quedará liberada con la certificación de la salida física del producto del país.			La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de declaración jurada, acompañado únicamente de un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas.

ZONAS FRANCAS

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Zonas Francas	Zonas Francas	Zonas Francas	Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios. CETICOS.
Legislación				
	Decreto Supremo 22410 de 1990 Decreto Supremo 22526 de 1990 Decreto Supremo 23333 de 1992 Ley 1489 de 1993 Decreto Supremo 23565 de 1993 Ley 1606 de 1994 Decreto Supremo 24440 de 1996 Resolución Ministerial 732 de 1997.	Ley 109 de 1985. Ley 7 de 1991 Decreto 2131 de 1991 Decreto 971 de 1993 Decreto 2233 de 1996	Ley 1 de 1991 Decreto Supremo 2710 de 1991 Ley 99 - Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 4).	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF-12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas - D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley Ge-</i>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				<p>neral de Aduanas D.S.N° 013-2005-EF- 28.01.2005</p> <p>Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del 08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95.</p> <p>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF-28.08.2003</p> <p>Texto Unico Ordenado de los CETICOS - D.S.1 12-97-EF del 03.09.97.</p> <p>D.Leg. 842-96 del 30.08.96.</p> <p>D.Leg. 843-96 del 30.08.96.</p> <p>D.Leg. 864-96 del 27.10.96.</p> <p>D.Leg. 865-96 del 27.10.96</p>
Definición				
Es una parte del territorio de un Estado en la que las mercancías que en ellas se introduzcan se consideran generalmente como si no estuviese en el territorio aduanero con respecto a los derechos e	Areas de terreno delimitadas y cercadas sin solución de continuidad, dotadas de la infraestructura adecuada a las actividades que desarrollan. Clases de zonas francas : a) Zonas Francas Indus-	Areas geográficas delimitadas del territorio nacional, cuyo objeto es promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados primordialmente a los mercados externos.	Area del territorio delimitada sujeta a los regimen de carácter especial, en materias de comercio exterior, aduaneros, tributarios, cambiarios, financieros, de tratamiento, de capitales y laboral, en la que los usuarios debida-	Los CETICOS, constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación de

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
<p>impuestos de importación no están sometidas al control habitual de la Aduana.</p>	<p>triales (ZOFRAIN). b) Zonas Francas Comerciales y Terminales de Depósitos (ZOFRACOT).</p>	<p>Clases de zonas francas : a) Comerciales. b) Industriales de Bienes y Servicios. c) Industriales de Servicios Turísticos.</p>	<p>mente autorizados se dedican a la producción y comercialización de bienes para la exportación o reexportación, así como la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. Las zonas francas tienen como objetivo promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios, y el desarrollo de zonas geográficas deprimidas del país. Clases de zonas francas: a) Industriales. b) Comerciales. c) De Servicios. d) De Servicios Turísticos.</p>	<p>Plataformas de Servicios de Comercio Internacional, las que apoyarán entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Operaciones Autorizadas				
Determinación de las categorías de mercancías susceptibles de ser admitidas y naturaleza de las operaciones a las que pueden someterse las mercancías durante su permanencia en la zona franca.	<p>A zonas francas se podrán introducir toda clase de mercancías excepto las expresamente prohibidas por disposiciones vigentes.</p> <p>En la ZOFRAIN pueden realizarse operaciones de producción, ensamblaje o perfeccionamiento destinados a la exportación.</p> <p>En la ZOFRAOT además de las operaciones de almacenamiento, actividades de comercialización de mercaderías para importar a territorio aduanero nacional, o destinarlo a su reexportación, se podrán efectuar las siguientes operaciones :</p> <p>a) Almacenamiento y conservación.</p> <p>b) Examen de las mercancías.</p> <p>c) Toma de muestras.</p> <p>d) Reenvasamiento.</p> <p>e) Cambio de embalaje.</p> <p>f) Fraccionamiento.</p>	<p>Las actividades que pueden desarrollarse en las diferentes clases de zonas francas, son entre otras :</p> <p>a) Fabricar, producir, transformar o ensamblar bienes para su venta en los mercados externos prioritariamente.</p> <p>b) La prestación de servicios con Destino prioritariamente a mercados externos, incluyendo las actividades científicas y tecnológicas.</p> <p>c) El almacenamiento, conservación, manipulación, distribución, empaque, reempaque, clasificación o limpieza de bienes, los cuales se podrán destinar a los mercados externos o al mercado nacional.</p> <p>A las zonas francas se podrán introducir toda clase de bienes, mate-</p>	<p>Los usuarios de las zonas francas podrán:</p> <p>Fabricar, exhibir, comercializar, empaquetar, desempaquetar, envasar, ensamblaje, refinar, operar, escoger, seleccionar y manipular todo tipo de mercancías, insumos, equipos y maquinarias, así como realizar las demás actividades destinadas a cumplir los fines establecidos en la autorización de operación.</p>	<p>Las actividades que podrá desarrollar los usuarios de los CETI-COS son: manufacturas o producción de mercancías, maquila o ensamblaje, almacenamiento, distribución y comercialización, almacenamiento de vehículos para su reparación, actividades de reparación y reacondicionamiento, actividades de servicios, tales como embalaje, envasado, rotulado y clasificación de mercancías.</p> <p>A los CETICOS, no pueden ingresar mercadería cuya importación al país se encuentre prohibida, o que atente contra la salud, la moral, las buenas costumbres, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	<p>g) Combinación o clasificación.</p> <p>h) Reacondicionamiento y acondicionamiento.</p> <p>i) Cambio de volante de vehículos.</p> <p>Las zonas francas industriales o comerciales están autorizadas a admitir en los terminales de depósitos mercaderías provenientes del país para su exportación a terceros países y las zonas francas industriales a incorporarlos en su proceso productivo.</p>	<p>rias primas, insumos o productos semielaborados, maquinaria y equipo extranjero, o en libre circulación, así como aquellos bienes que se hayan beneficiado de un régimen suspensivo o de perfeccionamiento activo dentro del territorio nacional.</p>		
Mercancías consumidas en las Zonas Francas				
<p>Mercancías que se consuman en el interior de las zonas francas pueden admitirse con franquicia de derechos e impuestos, y fijarse las condiciones que han de cumplirse para beneficiarse de esta franquicia.</p>	<p>Pueden introducirse en las zonas francas alimentos y material para refacción, mantenimiento y aseo, que sean provenientes del mercado nacional, necesarios para el mantenimiento y aseo necesarios para el funcionamiento de las empresas instaladas.</p>	<p>Pueden introducirse a las zonas francas material de construcción, combustibles, alimentos y elementos de aseo, para su consumo dentro de la zona franca, que sean provenientes del resto del territorio nacional.</p>	<p>Los bienes y mercaderías nacionales o nacionalizados que se destinan a los usuarios de las zonas francas desde el territorio aduanero nacional, se considerarán como exportados a dichas zonas francas. Se exceptúan de esta norma, los bienes y merca-</p>	<p>Los servicios auxiliares, tales como expendio de comida, cafeterías, bancos, entre otros, no gozarán de ningún beneficio.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
			derías nacionales destinados al uso y consumo de los usuarios y que no se utilicen	
Acondicionamiento en las Zonas Francas				
Exigencias referentes a la construcción y al acondicionamiento de las zonas francas, así como a las condiciones en que se ejerza el control de la aduana.	La construcción y acondicionamiento de las zonas francas se rigen por los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes.	La construcción y acondicionamiento de las zonas francas se rigen por los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes.	La construcción y acondicionamiento de las zonas francas se rigen por los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes.	La construcción y acondicionamiento de los CETICOS se regirán por los requisitos establecidos por las autoridades de las administraciones de los CETICOS.
Controles				
Control por la autoridad aduanera, de las mercancías almacenadas en los locales de las zonas francas.				El control del ingreso y salida de mercancías a los CETICOS estará a cargo de ADUANAS. La permanencia, conservación estará bajo la responsabilidad de las administraciones de los CETICOS.
Procedencia de las mercancías				
La admisión de mercancías en una zona franca se autorizará no sólo para las mercancías que se importen directamente del extranjero, sino	Se admite en la Zona Franca, mercancías importadas del extranjero como mercancías procedentes del país.	Se admite en la Zona Franca, mercancías importadas del extranjero como mercancías procedentes del país.	Se admite en la Zona Franca, mercancías importadas del extranjero como mercancías procedentes del país.	Se admite en la Zona Franca, mercancías importadas del extranjero como mercancías procedentes del país.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
también para las mercancías procedentes del territorio aduanero del Estado en cuestión.				
Exención o Reembolso de Derechos e Impuestos de Importación				
Las mercancías admitibles en una zona franca que, por el hecho de su exportación, se beneficien de la exención o del reembolso de los derechos e impuestos de importación o de la exención o del reembolso de derechos e impuestos interiores, se beneficiarán de esas exenciones o reembolsos inmediatamente después de haber sido introducidas en la zona franca.	Las mercancías introducidas en una zona franca gozarán de la exenciones o reembolso de derechos e impuestos de importación, de derechos e impuestos interiores.	Las mercancías introducidas en una zona franca gozarán de las exenciones o reembolso de derechos e impuestos de importación, de derechos e impuestos interiores.	Las mercancías introducidas en una zona franca gozarán de la exenciones o reembolso de derechos e impuestos de importación, de derechos e impuestos interiores.	Las mercancías introducidas en una zona franca gozarán de las exenciones o reembolso de derechos e impuestos de importación, de derechos e impuestos interiores.
Documentos exigidos				
Para el tránsito de mercancías se exigirá la presentación de un documento comercial o administrativo que contenga los principales datos referentes a dichas mer-	El ingreso de mercaderías a las zonas francas debe estar amparado por los documentos exigidos en la normativa nacional. Las mercancías que sean embarcadas con	La introducción de bienes procedentes de otros países no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de trans-	Para la internación a la zona franca de materias primas, insumos, maquinarias y demás equipos, se exigirá la factura comercial respectiva, el conocimiento de embar-	Los documentos de embarque deberán consignar que las mercancías tienen por destino alguno de los CETICOS.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Documentos exigidos				
cancias.	destino a una zona franca deben estar dirigidas y consignadas específicamente a la zona franca que corresponda.	porte consignados a un usuario de la Zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.	que, entre otros documentos que la autoridad considere necesarios.	
Cesión y venta de mercancías dentro de una Zona Franca				
Las mercancías admitidas en una zona franca pueden ser objeto de cesiones.	Las mercaderías, insumos y bienes de capital admitidos en los terminales de depósito, pueden ser objeto de transferencia entre usuarios de la misma, con autorización de la Junta de Administración y la Administración Aduanera.	Los usuarios de las Zonas Francas de Bienes y de Servicios, podrán realizar compra y venta de bienes entre sí, o trasladar dichos bienes a otro Usuario para que éste se encargue de la totalidad o parte de un proceso de producción, transformación o ensamble.	Se prohíbe la venta al por menor de mercaderías ingresadas en el territorio de las zonas francas, con excepción de aquellas que se destinan exclusivamente al uso y consumo en restaurantes, cafeterías y demás establecimientos que operen en su interior, así como las destinadas a servicio a bordo. Se prohíbe a los usuarios de la zonas francas realizar comercio al detal, con excepción de las empresas de servicios turísticos.	En el interior de los CETICOS está prohibido ejercer el comercio bajo cualquier modalidad.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Destrucción o Abandono de Mercancías				
Bajo vigilancia de la Aduana, las mercancías admitidas en una zona franca podrán destruirse o ser tratadas de modo que se les prive de todo valor comercial.	<p>La administración de zonas francas podrá declarar el abandono de las mercancías depositadas en instalaciones bajo su jurisdicción. En cuyo caso, la administración de las zonas francas podrán proceder a su destrucción o retiro sin lugar a reclamo posterior por parte del dueño de dicha mercancía.</p> <p>De igual manera las mercancías fungibles o perecederas que corran el riesgo de dañarse o puedan causar daños o deterioro a otras mercancías a las cuales se les haya vencido el plazo otorgado por la administración de las zona franca para ser retiradas.</p> <p>Asimismo, todas las mercancías depositadas que a juicio de la administración de la zona franca se encuentren en evidente estado de deterioro o de daño total.</p>		La empresa administradora solicitará a la Administración de Aduanas competente para que proceda, en el interior de la Zona Franca, al comiso Administrativo o definitivo, declaración de abandono o destrucción de las mercaderías, según corresponda.	Las partes y piezas usadas que hayan sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías, podrán ser nacionalizadas, re-expedidas o destruidas a opción del usuario. Este último caso de destrucción se efectuará con conocimiento de ADUANAS.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Plazos				
No se limitará la duración de la permanencia de las mercancías en una zona franca.	No se limita la permanencia de las mercancías en una zona franca.	No se limita la permanencia de las mercancías en una zona franca.	No se limita la permanencia de las mercancías en una zona franca.	El plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS será hasta de doce meses, con excepción de aquellas provenientes del exterior que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final es el resto del territorio nacional en cuyo caso se aplicará lo señalado en la Ley General de Aduanas, No están comprendidos en el plazo de doce meses las maquinarias, equipos, instrumentos y demás bienes de capital utilizados directamente en las actividades a desarrollar en los CETICOS, cuyo plazo de permanencia será el de la autorización del usuario; así como aquellas provenientes del exterior que vayan a ser transformadas o reparadas para su exportación o aquellas provenientes del exterior para su reexportación.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Declaración de salida de mercancías				
Presentación de un documento comercial o administrativo que contenga los principales datos referentes a las mercancías que salgan de una zona franca y se encaminen directamente al extranjero sin atravesar el territorio aduanero del Estado interesado.	La reexpedición de mercancías desde zonas francas comerciales o industriales, con destino a terceros países se efectuará con intervención de Agencia Despachante de Aduana, con la presentación de los documentos que exija la autoridad aduanera.	Este procedimiento sólo requiere de la autorización del Usuario Operador, quien deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se efectuará el embarque, sobre los bienes que salgan de la Zona Franca hacia mercados externos. Estas operaciones no requieren del diligenciamiento del Documento de Exportación -DEX- y no darán derecho al reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.	La salida de mercancías de la zona franca con destino al extranjero deberá ser declarada por el usuario ante la Administración de Aduana competente, en un formulario especial en el que constará la certificación de la empresa administradora y los principales datos relativos a la mercadería, acompañada de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea u otro documento requerido para el efecto.	La autorización y control de la reexpedición de las mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional, estará a cargo de la Administración de los CETICOS. La exportación definitiva desde y hacia dichos centros será efectuada ante ADUANAS cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
Beneficios de otros Regímenes Especiales				
Las mercancías, al salir de una zona franca pueden ser introducidas al territorio aduanero del Estado interesado, pudiendo beneficiarse de los otros regímenes suspensivos o del tráfico de perfeccionamiento en vigencia, en simi-	Los productos semi-elaborados que se importen en forma temporal de las zonas francas industriales para ser terminados en fábricas o talleres instalados en territorio aduanero, estarán sujetos al régimen de internación temporal; no pagarán	Se aceptará que se introduzcan mercancías, temporalmente a las zonas francas, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento en Zona Franca, y luego se reimporten al resto del territorio nacional.		Los productos fabricados por los usuarios de los CETICOS, podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal y reposición de mercancías en franquicia.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
lar condición que las mercancías importadas directamente del exterior.	derechos arancelarios ni fiscales y deberán estar acompañados por una boleta de garantía bancaria individual, que cubra el 100% de los impuestos y aranceles suspendidos, por el tiempo de su permanencia en territorio aduanero.	cionamiento en Zona Franca, y luego se reimporten al resto del territorio nacional.		menes de admisión temporal y reposición de mercancías en franquicia.
Exportación de mercancías a territorio aduanero nacional				
Fijación del momento a considerar para determinar el valor de las mercancías que son despachadas a consumo a la salida de una zona franca, así como los tipos de los derechos e impuestos de importa	La salida de las mercaderías desde la ZOFRAIN, será considera como exportación y estará sujeta al pago de los derechos e impuestos internos. Las mercancías, bienes de capital, bienes de consumo, materias primas, materiales de construc-	La introducción al resto del territorio nacional de bienes provenientes de un usuario de Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones, de conformidad con la legislación	El ingreso de mercaderías al resto del territorio nacional procedente de las zonas francas. Estará sujeto al cumplimiento de los requisitos, formalidades y pago de los correspondientes tributos a la importación excluyendo de su valor el	Las mercancías que han sido objeto de las actividades autorizadas en los CETICOS, podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional, sujetaándose a las normas generales o especiales que regulen su importación.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
ción que les sean aplicables.	ción que se importen de zonas francas comerciales a territorio aduanero nacional, pagarán todos los gravámenes e impuestos de ley, como si fuera importación de terceros países.	aduanera vigente.	monto del agregado nacional.	

TRÁNSITO ADUANERO

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Denominación				
	Tránsito Aduanero	Tránsito Aduanero	Tránsito Aduanero	Tránsito
Legislación				
	Decreto 24440 del 13/12/96. Resolución Secretarial 811/96 de 10/09/96. R.M. 1247 de 24/11/92	Decreto 2295 de 1996 Decreto 1569 de 1997 Resolución 2450 de 1997	Ley 99 - Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Supremo 1822. Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Ley 4).	Ley General de Aduanas - D.L.809 del 19.04.96. <i>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. D.S. N° 129-2004-EF -12.09.2004</i> Reglamento de la Ley General de Aduanas - D.S.121-96-EF del 24.12.96. <i>Nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas D.S. N° 011-2005-EF-26.01.2005</i> Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas -D.S.122-96-EF del 24.12.96. <i>Nueva Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones de la Ley General de Aduanas D.S.N° 013-2005-EF 28.01.2005</i> Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 26461 del

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
				08.06.95., y su Reglamento -D.S. 121-95-EF del 15.08.95. <i>Nueva Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 19.06.2003 y su Reglamento D.S. 121-2003-EF -28.08.2003</i>
Definición				
	Régimen con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra y sin sujeción al pago de tributos de importación.	Régimen Aduanero que permite el transporte de mercancías nacionales con destino a la exportación o extranjeras de una Aduana a otra, con suspensión de tributos y bajo control aduanero.	Régimen por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, de una oficina Distrital a otra del país o con destino al exterior.	Régimen Aduanero mediante el cual las mercancías pueden ser trasladadas sólo con destino al exterior, con suspensión del pago del tributo.
Autorización				
Las autoridades aduaneras autorizarán el transporte de mercancías en tránsito aduanero, por su territorio.	El tránsito aduanero internacional debe efectuarse por transportista internacional autorización.	Las operaciones de tránsito aduanero deberán realizarse únicamente en los medio de transporte de empresas inscritas y autorizadas previamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	Sólo se podrán movilizar mercancías las empresas de transporte autorizadas.	Sólo se podrán transportar mercancías en tránsito en vehículos de empresas autorizadas por el Sector Transportes.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Exención del pago de derechos e impuestos de importación				
Las mercancías transportadas en tránsito aduanero no estarán sujetas al pago de derechos e impuestos de importación o de exportación a reserva de que se cumplan las condiciones prescritas por las autoridades aduaneras.	Las mercancías en tránsito aduanero internacional por el territorio nacional no están sujetas al pago de tributos de importación ni obligadas a ingresar a recintos fiscales.	Las mercancías mientras permanezcan bajo el régimen de tránsito aduanero no causarán derechos de importación o de exportación.		Las mercancías en tránsito no estarán sujetas al pago de tributos de importación.
Responsable del Régimen				
El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones inherentes al tránsito aduanero; estará especialmente obligado a asegurar la presentación de las mercancías intactas en la aduana de destino.	Los transportistas autorizados presentarán garantía para asegurar que todos los MIC/DTA iniciados en una Aduana de Partida lleguen a una aduana de destino declarado, con la carga intacta.	Las empresas transportadoras responderán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la finalización del régimen en el término autorizado. El Declarante responderá por el pago de los Tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la autorización del régimen, sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías en los casos que se infrinja las disposiciones que regulan el régimen de tránsito aduanero.		El responsable del cumplimiento del régimen es el Declarante entendiéndose como tal al Transportista o al Agente de Aduana.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Declaración de Mercancías				
Presentación de declaración escrita de mercancías para el tránsito.	El tránsito aduanero internacional de mercancías debe efectuarse por transportista internacional autorizado, al amparo de Manifiesto de Carga por cada unidad de transporte.	Se aceptará el tránsito aduanero con base en el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte debidamente numerada y sellada ante la Aduana de Ingreso y con la factura comercial, proforma o cualquier documento comercial que determine su valor y naturaleza.	Para acogerse al régimen de tránsito, la mercancía deberá estar declarada en el Manifiesto de Carga.	El declarante deberá presentar una declaración de tránsito.
Garantías				
Determinación de las formas e importe de la garantía a presentar. Se aceptará una garantía global.	El monto de la garantía que presenten los transportistas será global y estará en función a la capacidad de carga promedio del vehículo, considerando el parque automotriz total de cada empresa transportista y además un promedio por kg., de las importaciones del año anterior además de establecer el porcentaje promedio de los tributos aduaneros de importación sobre el total del Valor CIF-Frontera del año	Toda operación de tránsito aduanero deberá estar amparada por las siguientes garantías: 1. Garantía por la finalización del régimen. Es la garantía constituida por una empresa transportadora que se encuentre autorizada, o por el declarante, según sea el caso, cuyo objeto es garantizar la finalización del régimen de tránsito aduanero dentro del término au-	Los beneficiarios del régimen deben rendir las garantías en la forma y por los montos señalados. Tratándose de personas que habitualmente realicen operaciones de tránsito, podrán ser autorizados para presentar garantía global que será fijada anualmente.	Cuando en la aduana de entrada, la carga del medio de transporte esté constituida por bultos sueltos, la aduana podrá exigir garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación. Asimismo, se exigirá la presentación de garantía cuando se efectúe el reconocimiento físico de las mercancías y los bultos y/o contenedores se encuentren en mala condi-

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
	anterior al de la solicitud.	<p>torizado por la Aduana de Partida. Esta garantía podrá ser Global o Específica.</p> <p>2. Garantía de tributos aduaneros. Es la garantía constituida por el declarante del régimen de tránsito aduanero, cuyo objeto es garantizar el pago de los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de someter las mercancías al régimen de tránsito aduanero. Esta Garantía podrá ser Global o Específica.</p>		ción exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad.
Medidas de Identificación por parte de las Aduanas				
Las autoridades aduaneras de la aduana de partida tomarán todas las medidas necesarias para permitir a la aduana de destino la identificación del envío y descubrir en su caso,		El régimen de tránsito aduanero se inicia con la autorización del mismo, la cual se entenderá otorgada una vez que el funcionario competente de la Aduana de Partida autorice la carga del medio		

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
<p>cualquier manipulación no autorizada.</p>		<p>de transporte, precinte la unidad de carga o de transporte en caso de ser procedente y numera la Declaración de Tránsito Aduanero (D.T.A.)</p> <p>Toda mercancía suelta, a granel o en unidades de carga o de transporte sometida al régimen de tránsito aduanero será pesada antes de autorizarse la iniciación de la operación. La información que surja del pesaje deberá constar en la D.T.A. para ser confrontada al momento del recibo por el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios al cual venga consignada.</p>		

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Condiciones de Seguridad de las Mercancías				
Cuando el envío es conducido en una unidad de transporte que no puede presentarse eficazmente, la identificación se asegurará y las manipulaciones que no estén autorizadas se harán fácilmente perceptibles.		Las mercancías que por su volumen o empaque no pueda ser precintada o la mercancía suelta que no sea susceptible de movilizarse en unidades de carga o de transporte precintables, podrán ser objeto del régimen de tránsito aduanero, siempre y cuando las mismas se identifiquen en la D.T.A. por las características que las singularicen o tipifiquen y se movilicen en medios de transporte pertenecientes a empresas inscritas en la Subdirección Operativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.		En el caso de las mercancías transportadas en bultos sueltos, la autoridad aduanera podrá señalar para que el tránsito aduanero se realice en condiciones estrictas de seguridad.
Precintos Aduaneros				
Condiciones mínimas de los precintos aduaneros utilizados en el tránsito aduanero.		Los precintos que la Aduana de Partida coloque a las unidades de carga o de transporte deberán permanecer intactos hasta la finalización del régimen y sólo po-		En los casos que la autoridad aduanera considere necesario se establezca medidas de seguridad complementarias podrá colocar sus propios sellos y precintos aduaneros.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
		drán ser levantados o reemplazados, por la autoridad aduanera competente.		
Medidas de control suplementarias				
Las autoridades aduaneras solamente impondrán las siguientes medidas en los casos en que las juzgan indispensables: Obligación de transportar las mercancías siguiendo un itinerario determinado; y, obligación de conducir las mercancías con escolta de la Aduana.	Las mercancías extranjeras que transitan en territorio nacional sin documentación exigible o con alguna otra anomalía serán escoltadas por funcionarios designados al efecto conjuntamente la unidad de transporte hasta la aduana más próxima a efectos que se proceda de acuerdo a la normativa vigente.	Cuando en el ejercicio de sus funciones de control aduanero, los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentren señales de violación de algún precinto u ordenen abrir una unidad de carga o de transporte precintado, deberán colocar un nuevo precinto y anotarlo en los ejemplares de la D.T.A., antes de permitir la continuación del recorrido del medio de transportes.		
Cancelación del Régimen				
Para la cancelación de una operación de tránsito aduanero, se preverá, la presentación de las	Cumplido el tránsito aduanero, los transportistas internacionales autorizados deben presen-	El régimen de Tránsito Aduanero finaliza por una de las siguientes causas:		Se da por cancelado el Régimen por la autoridad aduanera con la certificación de la salida de las

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Cancelación del Régimen				
mercancías y de la declaración correspondiente en la Aduana de destino en el plazo eventualmente fijado a tal efecto. Las mercancías no han de haber sufrido ninguna modificación, ni haberse utilizado, y los precintos aduaneros o las marcas de identificación han de permanecer intactos.	tar las mercancías ante la autoridad aduanera y entregarlas en el recinto aduanero o zona franca de la aduana de destino y cuando la aduana de destino no cuente con recinto aduanero la entrega se hará en las instalaciones de la misma aduana.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con el registro y numeración de los documentos de viaje en las dependencias de la Aduana de Destino antes del vencimiento del término otorgado por la Aduana de Partida, para lo cual el transportador deberá ane-xar el acta de recibo y peso de la carga por parte del depósito habilitado o del usuario operador de la zona franca industrial de bienes y de servicios al cual viene consignada la mercancía. 2. Con la orden de finalización del régimen de tránsito aduanero expedida por una Aduana de Paso, cuando encuentre inconsistencias en los documentos de viaje, violaciones a los precintos, violación a las restricciones del ré- 		mercancías al exterior por la Aduana de Salida.

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
		<p>gimen tránsito aduanero, pérdida de mercancías y en general cualquier incumplimiento al régimen, sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>3. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la División Operativa de la Aduana de Paso autorice la finalización del régimen.</p>		
Cancelación de la Garantía				
<p>Cuando se establece a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que la persona interesada ha cumplido sus obligaciones, dichas autoridades cancelarán sin dilación la garantía eventualmente prestada.</p>				<p>La garantía quedará liberada con la verificación y conformidad de salida de la mercancía.</p>

KYOTO	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU
Pérdida o Destrucción de Mercancías				
<p>La exención de los derechos impuestos de importación o exportación normalmente exigibles se concederán cuando se establece a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías transportadas en tránsito aduanero han sido destruidas o irremediablemente perdidas por causa de accidentes o de fuerza mayor o falten por causas inherentes a su naturaleza.</p>	<p>La demora por causas ajenas al tránsito regular, debe ser comunicada a la Aduana más próxima, la que autorizará su prosecución concediendo un plazo adicional para su llegada a destino.</p>	<p>Cuando las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero se hayan destruido total o parcialmente por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, tales hechos deberán justificarse y demostrarse ante la División Operativa de la Aduana de Destino, en cuyo caso, no se harán efectivas las garantías de tributos aduaneros ni la correspondiente a la finalización del régimen.</p>	<p>Si durante el tránsito aduanero ocurrieren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el transportista, el destinatario o el consignatario de las mercancías, deberán comunicar el hecho a la aduana de paso más cercana, antes del vencimiento del plazo autorizado para el tránsito. La aduana de paso arbitrará las medidas del caso para que el tránsito continúe.</p>	<p>En caso de producirse la destrucción o siniestro de la mercancía en tránsito, el declarante deberá presentar a la aduana, los documentos pertinentes que permitan su comprobación.</p> <p>Si la destrucción o siniestro de la mercancía fuere total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.</p> <p>En caso de destrucción o siniestro parcial de la mercancía en tránsito, la aduana de la jurisdicción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.</p>